

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO



México

LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
UNIFEM 



PN
UD

México

Secretario de Relaciones Exteriores
Luis Ernesto Derbez Bautista

Subsecretaria para Asuntos
Multilaterales y Derechos Humanos
María del Refugio González
Domínguez

Director General para Temas Globales
Ernesto Céspedes Oropeza

Director para Asuntos Internacionales
de la Mujer
Elizardo Rannauro Melgarejo

Coordinador Residente en México del
Sistema de Naciones Unidas y Representante
del Programa de las Naciones Unidas para el
Desarrollo (PNUD)
Thierry Lemaesquier

Oficial de Programas de PNUD
Perla Pineda

Directora Regional del Fondo de Desarrollo
de las Naciones Unidas para la Mujer
(UNIFEM)
para México, Centroamérica, Cuba y
República Dominicana
Teresa Rodríguez Allendes

Oficial de Programas de UNIFEM
Celia Aguilar Setién

323.34
S57

La situación jurídica de las mujeres en la legislación penal
mexicana. -- México : Secretaría de Relaciones Exteriores :
UNIFEM : PNUD, 2006.
499 p.

ISBN 1-932827-39-0

1. Derechos de las mujeres – Leyes y legislación.
2. Mujeres – Condición jurídica, leyes, etc. 3. Derechos humanos. I.
México. Secretaría de Relaciones Exteriores.

Primera edición: 2006-01-25

ISBN 1- 932827-39-0

© SRE/UNIFEM/PNUD

Impreso en México / Printed in México

Las opiniones expresadas en esta publicación son de las y los autores y no representan necesariamente las opiniones de la SRE, UNIFEM y/o PNUD, ni de cualquier otra de sus organizaciones afiliadas.

ÍNDICE

Introducción	5
La Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal de la República Mexicana	7
Aguascalientes	19
Baja California	33
Baja California Sur	45
Campeche	49
Chiapas	67
Chihuahua	81
Coahuila	89
Colima	105
Distrito Federal	111
Durango	119
Estado de México	131
Federal (legislación)	149
Guanajuato	157
Guerrero	165
Hidalgo	175
Jalisco	187
Michoacán	201
Morelos	225
Nayarit	235
Nuevo León	255
Oaxaca	281
Puebla	303
Querétaro	313
Quintana Roo	335
San Luis Potosí	341
Sinaloa	363
Sonora	375
Tabasco	385
Tamaulipas	407
Tlaxcala	431
Veracruz	437
Yucatán	443
Zacatecas	463
Glosario	487
Bibliografía	497

INTRODUCCIÓN

Durante la IV Conferencia de la Mujer celebrada en Peking, China en 1995, los Estados ahí reunidos, nos comprometimos a *“Garantizar a todas las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades”*. A más de diez años de que se llevara a cabo dicha Conferencia, la comunidad internacional ha reconocido que este es, sin duda, un objetivo que dista mucho de haberse cumplido en su totalidad. Los diagnósticos y la experiencia nos señalan que gran parte del problema consiste, fundamentalmente, en la falta o insuficiente difusión y capacitación de la población en general, y en específico de las mujeres, sobre sus derechos y libertades fundamentales.

Pero ¿por qué hablamos de derechos humanos de las mujeres? Si bien es cierto que los instrumentos de derechos humanos son neutrales desde el punto de vista del género, estos instrumentos hablan simplemente de la persona humana en sentido genérico, como sujeto de esos derechos y libertades fundamentales.

No obstante se ha reconocido que, dada la desigualdad que sufren las mujeres por su condición de género, es necesario hablar de los “derechos humanos de las mujeres” y por consiguiente de la necesidad de tutelar dichos derechos de manera específica a través de la adopción de normas internacionales vinculantes para los Estados y que aseguren su vigencia plena y aplicación real.

De hecho, fue la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos la que marcó un hito en la evolución de los compromisos internacionales relativos a este tema. Viena reconoció que los derechos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos fundamentales. En otras palabras, si bien se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales, existen ciertas consideraciones, que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.

No cabe duda que en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Derecho Internacional, ha habido avances substanciales en las últimas décadas, a través de la promulgación de tratados internacionales y la creación de mecanismos de protección a los mismos.

Los avances más importantes han sido la aprobación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus

siglas en inglés) y, en las Américas la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, “Convención de Belem do Pará”. Además del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

En México existen avances de la protección de los Derechos Humanos en la Situación de las mujeres en la legislación penal, sin duda existen retos y desafíos para proteger los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los tratados internacionales antes mencionados.

Es obligación del Estado Mexicano adoptar medidas legislativas adecuadas o de otro carácter, con sus correspondientes sanciones, que prohíban toda discriminación contra las mujeres. Modificar o derogar leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres y a reconocer en sus leyes una capacidad jurídica idéntica para hombres y mujeres.

Ernesto Céspedes Oropeza
Director General para Temas Globales.
SER, México.

**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN PENAL
DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

Dar una mirada sobre el pasado es permitirse percibir en él a hombres y mujeres, los acuerdos establecidos entre ellos que entran en la organización de las sociedades pasadas e intervienen en sus cambios. La mirada es el principio de una nueva historia.

Volver a andar el camino hecho en los últimos treinta años, para destacar etapas de cuestionamientos, para marcar umbrales y adquisiciones, sin detenerse en los pormenores de debates absolutamente necesarios en su momento pero cuyo alcance se ha revelado menos duradero.

La historia nos indica que la norma jurídica ha sido elaborada por varones y para varones, la situación de las mujeres ha sido en general de abandono, de violación y de discriminación a sus derechos humanos.

En los textos legales la defensa de sus garantías es prácticamente inexistente, a las mujeres se les ignora como sujeto de derechos. Sin duda la discriminación histórica hacia las mujeres nos habla de formas de control diferentes de las que estamos acostumbrados a enfrentar.

El control social es analizado con parámetros no adecuados para dar respuesta a un fenómeno que posee su propia especificidad, la norma jurídica no nos muestra la realidad, toda vez que con el paso del tiempo nos damos cuenta que se encuentra realizada por los varones.

Es importante destacar que, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, nuestro país firmó en 1980 y ratificó en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW, por sus siglas en inglés), con lo cual, asumió el compromiso de modificar, adicionar o derogar las normas legales que constituyan cualquier clase de discriminación contra la mujer o que atenten contra su pleno desarrollo.

De igual forma, en la Organización de los Estados Americanos, suscribimos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” donde de manera contundente se exhorta a los Estados Parte a crear o, en su caso modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyendo por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

En el año 2000 se adopta el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la Organización de las Naciones Unidas.

El Protocolo constituye hasta el momento, el instrumento más integral destinado a combatir el delito de la trata. Bajo un enfoque de derechos humanos, el Protocolo no sólo se dio a la tarea de definir el delito de trata, sino que incluyó disposiciones relativas a la debida protección de las víctimas, penalización del delito, establecimiento de medidas de control, así como de prevención y capacitación.

En esta publicación encontraremos detalladamente cuáles son los principales compromisos que se derivan de estos instrumentos y cuál es el avance que existe de la situación de las mujeres en la legislación penal, toda vez que los compromisos contraídos en los instrumentos internacionales son:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- Los Estados Partes, tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres.
- El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- Desagregar por sexo la información estadística con el fin de conocer la situación real de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém Do Pará”

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Protocolo para Reprimir y sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar la trata como delito, de conformidad con el Protocolo en su derecho interno.
- Velar porque en el ordenamiento jurídico interno, se otorgue asistencia y protección a las víctimas de la trata.
- Adoptar medidas legislativas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o parcialmente, cuando proceda.
- Adoptar medidas legislativas a fin de desalentar la demanda de cualquier tipo de explotación conducente a la trata de personas.
- Adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en lo posible, la utilización de medios de transporte operados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos relacionados con la trata de personas.

En lo que respecta a las Conferencias Internacionales de las Mujeres, no cabe duda que en la IV Conferencia Internacional de la Mujer, realizada en Beijing, China en 1995, encontramos en su Plataforma de Acción que *“los gobiernos deben realizar las leyes nacionales, incluyendo las prácticas legales en las áreas del derecho de familia, civil, penal, del trabajo y de comercio con el fin de asegurar la implementación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, a nivel de la legislación nacional, así como revocar a que las leyes que contengan discriminaciones basadas en el sexo y remover los prejuicios de género en la administración de justicia.”*¹

¹ Organización de las Naciones Unidas, “ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing con la Declaración Política y el Documento Final Beijing + 5”, 2002. no. 232.d. pág. 151.

Estos tratados internacionales, además de la IV Conferencia Internacional de la Mujer, entre otros, nos señalan claramente cual es el papel del gobierno de México para eliminar la discriminación y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Sin duda, en nuestro país existen avances, un ejemplo de ello es que en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

Ahora bien, como todos sabemos, el tratamiento que se da a las mujeres en el Derecho esta ligado a la concepción generalizada sobre su rol dentro de la sociedad. La situación de las mujeres en la legislación penal mexicana, no es la excepción; la mayoría de las veces deja a las mujeres en condiciones físicas, sociales y psicológicas que hacen de ellas víctimas, a las cuales se les debe proteger.

*El "Derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifiéstese como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuáles pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado."*²

El derecho es un instrumento de articulación del sistema patriarcal, a través del cual se regulan las conductas de hombres y mujeres hacia un determinado modelo de convivencia, y se moldean las identidades de género de tal forma, que respondan a las funciones ideológicamente asignadas a hombres y mujeres. El derecho se entrama con otros sistemas normativos, como el social y el moral, que al igual que éste, contribuyen a la disciplina que marca el género.

El poder del derecho no sólo radica en nombrar a otros y otras y lo que son o no son, su poder es más fuerte que el de cualquiera de estos sistemas, en tanto hace recaer entre sus regulados y reguladas la amenaza de la fuerza y el temor ante el incumplimiento de la ley. Además, su sistema de normas contiene en sí mismo sus propias reglas de legitimación que consolidan el poder de quienes son finalmente los creadores del derecho, los hombres.

Cuando hablamos de la legislación penal, debemos de reconocer que el Derecho Penal refleja claramente el modelo de sociedad y el tipo de relaciones que se propone e impone para los sexos. De acuerdo con lo que señala Luis Jiménez de Azúa el Derecho Penal es el "conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma con una pena finalista o medida aseguradora".³

En cuanto hace al autor alemán Claus Roxin, considera que el Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida o corrección.⁴

² Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 1986, pág. 17.

³ Jiménez de Azúa, Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995. Pág. 2.

⁴ Roxin, Claus. "Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Ed. Civitas. Madrid. 1997. pp. 41.

No debemos olvidar que el Derecho Penal persigue o castiga a aquellas personas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos que una sociedad debe proteger, vislumbrándose a través de ellos en cada momento los valores de quienes detentan el poder en la sociedad y en el Estado.

Elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción y quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción.⁵ De ahí que se haya generado un Derecho Penal Patriarcal protector de la moral y la honestidad, en lugar de privilegiar la protección de derechos y libertades de las personas.

Entendemos el patriarcado como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños y las niñas de la familia y que tal dominio se extiende a la sociedad en general, implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso a las mismas, sin excluir que las mujeres tienen algún tipo de poder, derechos y recursos.

La función social del derecho, es la de regular la convivencia de hombres y mujeres que conforman una sociedad determinada con el fin de que las relaciones se realicen en paz y armonía, por lo que es importante revisar las leyes en relación con la discriminación que hay en ellas hacia las mujeres por el hecho de serlo. Es importante resaltar lo que Zaffaroni señala por Derecho Penal, y se refiere al “conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor”.⁶

Los códigos penales y de procedimientos penales en la República Mexicana están en pleno proceso de mutación, se han modernizado muchos de ellos en algunos aspectos, sin embargo, en algunos estados de nuestro país, mantienen todavía actitudes paternalistas que van más allá a la discriminación en contra de las mujeres y a la restricción de sus derechos humanos, ya otorgados por las convenciones internacionales (adoptadas ratificadas por el Gobierno de México) celebradas por el Gobierno de México, con aprobación del Senado de la República.

En lo que respecta al procedimiento penal, es en general en todos los Estados que conforman la República Mexicana la situación de las mujeres es complejo, la discriminación en contra de ella persiste, en particular cuando son víctima de algún delito, el procedimiento es difícil, largo y costoso, y se necesita de manera inevitable de la asesoría de un experto lo que lo encarece, y como contraposición encontramos falta de conocimiento, capacitación y sensibilidad por parte de los agentes del ministerio público, jueces y magistrados que atienden y resuelven causas penales de los delitos que involucran principalmente a las mujeres.

Respecto al procedimiento penal, en general, en todos los estados de la República Mexicana la situación de las mujeres es compleja y la discriminación contra ellas persiste,

⁵ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, 3ª. Edición, España. 1998. pp.32.

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor. México. 1997. pp.24.

sobre todo si son víctimas de algún delito, ya que los procedimientos son largos y difíciles y por ello requieren de la asesoría de un experto, resultado muy costoso. Además, sufren la llamada “doble victimización” por parte de los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Poder Judicial, quienes en no pocas ocasiones carecen de conocimientos, capacitación y sensibilidad para atender y resolver las causas penales que involucran principalmente a mujeres.

El sistema de justicia penal se ha caracterizado por una serie de actuaciones por parte de las autoridades que integran esta compleja estructura como son policías, peritos, agentes del Ministerio Público, jueces y magistrados (como son) por: incapacidad, corrupción, impunidad, falta de capacitación, dilación en la procuración de justicia, ausencia de protección a víctimas y testigos, abuso de poder, penalización de la pobreza, abuso de la prisión preventiva, falta de aplicación de sustitutivos a la prisión, entre otros.

La situación se agrava en el caso de las mujeres, independientemente de que todo ello puede padecerlo en su calidad de víctima o de presunta responsable; también tendrá que enfrentar actitudes negligentes o discriminatorias sólo por el hecho de ser mujer.

El Sistema Penal Mexicano se ha caracterizado en los últimos años por agravar penas, crear nuevos tipos penales —algunos de ellos sin justificación o carentes de técnica legislativa— pero lo que es innegable, es que la mayoría de las reformas más recientes no contemplan las situaciones discriminatorias en contra de las mujeres, ni mucho menos establecen la sanción a quien ejerza violencia de género en contra de ellas.

Cabe destacar, que es necesario introducir nuevas definiciones y conceptos en la legislación penal mexicana que incorporen los mandatos internacionales, logrando de esta forma, que las normas internas reflejen una conciencia social más avanzada en el Derecho Penal.

La finalidad es tomar en cuenta y evaluar las modificaciones que se le han hecho al Derecho Penal a través de los años; realizar una revisión acuciosa de algunos tipos penales y perfilar maneras que garanticen una adecuada tutela de los derechos de las mujeres.

Al analizar la legislación penal en México y realizar un estudio comparativo de los avances plasmados de conformidad con los tratados internacionales ya mencionados, en los códigos penales y de procedimientos penales se requiere focalizar las disposiciones legales que impacten directamente los derechos humanos de las mujeres.

Dentro de los avances se puede destacar que en algunos estados de la República Mexicana la situación jurídica de la mujer en el ámbito penal ha evolucionado de forma lenta pero importante, configurándose en la actualidad un panorama equilibrado entre los deberes y derechos de hombres y mujeres a nivel de la legislación federal.

A ello han contribuido las legislaciones de algunos estados que han reconocido tempranamente derechos a la mujer, los cuales, posteriormente, han sido luego sancionados a nivel nacional. La organización federal del Estado mexicano, en este sentido, parece haber favorecido la igualdad legal.

El panorama nacional arroja avances en algunas entidades federativas, con relación a ellos podemos destacar lo siguiente:

- Se tipifica como delito la violencia familiar y se establecen mecanismos para la reparación del daño.
- Se derogó en tipos penales como estupro o violación, los elementos subjetivos de honestidad, castidad y mala fama.
- Se estableció un procedimiento que permite llevar a cabo la realización del aborto legal.
- Se derogó la posibilidad de que al casarse el agresor con la víctima, operara el perdón.
- Se reconoce a los concubinos su calidad de víctimas y ofendidos.
- En el delito de violación no importa el sexo de la víctima.
- Se estableció la violación equiparada y se extendió la protección a menores de edad
- Se estableció edad penal a los 18 años en concordancia con los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.
- El tratamiento del adulterio es el mismo para el hombre que para la mujer y en algunos casos desapareció esta figura como tipo penal.
- Se tipificaron los delitos de hostigamiento sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, trata de personas, corrupción de menores, lenocinio y tráfico de menores.
- Se clasificaron los delitos atendiendo al bien jurídico tutelado.
- Se establecieron de forma expresa los derechos de las víctimas.
- Se estableció la reparación del daño y el derecho a alimentos en los términos de la legislación civil para los menores productos de un ilícito.
- Se aumentó la protección de menores, incapaces y discapacitados
- Se añadieron medidas de seguridad con el objetivo de proteger a las víctimas.
- Se estableció el derecho de las víctimas a recibir auxilio psicológico en los casos necesario
- Se estableció el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Ahora bien, dentro de los obstáculos que encontramos, se puede considerar que a pesar de los avances referidos, aún no se termina de incorporar el principio de la perspectiva de género en la legislación penal de nuestro país: Hay conductas tipificadas y en algunos casos no hay una definición o una conceptualización adecuada de los tipos penales que nos permitan dilucidar el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Además, el contar con un marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres que sea operativo en la aplicación de sanciones, medidas de protección de las que se encuentren en situación de riesgo o peligro, la no discriminación en contra de ellas y el tipo penal de violencia familiar —y sus modalidades— que se ejerce principalmente contra las mujeres. Todos ellos, serían los primeros pasos para aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respalden las reformas legislativas necesarias para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

¿Cuál sería la obligación de México para realizar la etapa de armonización legislativa en la legislación penal de nuestro país?

Cabe recordar que en lo que respecta a la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, ratificada por México en septiembre de 1974, y atendiendo al principio de *pacta*

sunt servanda, las partes están obligadas al cumplimiento de los tratados, de acuerdo con la buena fe. Además, una parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Bajo esa premisa, México está obligado a dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, por más, cuanto se trata de instrumentos relativos a la realización universal de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, pilar fundamental de la sociedad internacional que todos deseamos.

No obstante este acto de buena fe, tal y como se señala en la Convención de Viena, subsisten retos procedimentales que dificultan la aplicación real de los instrumentos a los que hemos hecho referencia en esta presentación. En otras palabras, ser Estado Parte de la o las convenciones internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en sí mismo no entraña *per se* la seguridad de que los derechos humanos de las mujeres serán respetados dentro de ese Estado.

Para que estos derechos sean una realidad en el país, es necesario incorporarlos al ordenamiento nacional. Es decir, en el caso de México, si bien los tratados internacionales, teóricamente, al ser aprobados por el Senado de la República y publicarse en el Diario Oficial de la Federación tienen aplicación inmediata en el país (son *self-executing*), lo cierto es que muchas de las disposiciones contenidas en las convenciones competen a los estados de la República y no a la Federación. De ahí que la labor consiste no sólo en incorporar los preceptos de las Convenciones en la legislación federal, sino en todas y cada una de las legislaciones locales.

Por ello, es importante enfatizar en la situación de la legislación en el país, ésto sin dejar de reconocer que en algunas entidades federativas existen avances en la materia.

CÓDIGOS PENALES

- Es necesario replantear lo relativo a la mayoría de edad penal a los 18 años.
- Incluir el tipo penal de violencia familiar o en su caso, replantear los elementos del tipo penal, incluyendo medidas de protección a las víctimas, protección a las parejas de hecho y a las ex parejas.
- Incluir el tipo penal de violencia de género.
- Incluir el tipo penal de hostigamiento sexual o incluir circunstancias relativas a la intercesión a favor de terceros o tender a la posición de superioridad del hostigador
- Incluir el tipo penal de trata de personas.
- Agrupar en un mismo título la trata de personas, corrupción de menores, sustracción de menores, pornografía y que el bien jurídico tutela deje de ser la moral pública.
- Replantear el tipo penal de sustracción de menores, ya que en algunas legislaciones sólo se actualiza en el caso que el sustractor haya sido privado por el juez del ejercicio de la patria potestad o la custodia.

- Que en el estupro deje de operar el perdón cuando el estuprador se casa con la víctima y se eliminen del tipo penal los requisitos de que la víctima sea casta y honesta.
- Cuando de la comisión del delito sean procreados hijos deberá condenarse al agresor al pago de alimentos y al goce de todos los derechos otorgados por el Derecho Civil.
- En general, que los delitos se persigan de oficio cuando las víctimas sean menores, incapaces o discapacitados.
- Incluir el tipo penal de violación equiparada por minoría de edad a las personas de entre 12 y 18 años.
- Derogar lo relativo a las atenuantes por motivos de honor para el homicidio y las lesiones.
- El delito de raptó debe de ser considerado como un tipo penal de privación ilegal de la libertad
- En relación al aborto, que deje de atenuarse por motivos de honor y se debe establecer un procedimiento claro para quien decida recurrir a su práctica en los casos de aborto legal.
- El delito de peligro de contagio se debe atender como un problema de salud pública.
- Deben de establecerse medidas de seguridad a favor de las víctimas.

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- Incluir expresamente los derechos de las víctimas
- Adecuar los requisitos procedimentales para la presentación y desahogo de pruebas en los delitos donde las ofendidas o víctimas son principalmente mujeres, niñas y niños.
- Las pruebas periciales en los casos de lesiones o violación deben tener el mismo valor aun cuando no sean ofrecidas por el personal del sector salud.
- Deberá establecerse expresamente valor probatorio a las probanzas obtenidas mediante recursos tecnológicos, establecer los requisitos necesarios para ello.
- De establecerse la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado, sin que con ello se conculquen sus garantías individuales, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- En el desahogo de pruebas deberá otorgarse a la víctima para elegir si se carea o no con su agresor, dada la desventaja psicológica en que se encuentra.
- En los delitos de realización oculta es importante que se otorgue un mayor valor probatorio al dicho del ofendido de un delito de realización oculta o cometido en la intimidad;
- En relación con el daño moral es necesario especificar la forma de acreditación en los delitos cometidos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar.
- Establecer en estos tipos penales que el juzgador ejerza su facultad de solicitar pruebas para mejor proveer en los casos en que la víctima no las haya aportado.

- Que se obligue expresamente en estos casos a que en la sentencia se establezca la reparación del daño.
- Establecer de forma puntual la obligación del Ministerio Público de proteger los derechos de las víctimas, que les sean restituidos, que se les asegure una debida atención médica y psicológica, y asesoría jurídica, así como el derecho que tienen de coadyuvar con esta autoridad. Asimismo, tener acceso a la información del desarrollo del proceso penal.
- Incrementar las causales de impedimentos de funcionarios judiciales.

Lo anterior debe traer como consecuencia el abordaje de propuestas que planteen modificaciones legales, creación y aplicación de políticas públicas y modelos especializados que garanticen un trato humano a las mujeres en la procuración y administración de la justicia.

AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 4. Si el Homicidio Doloso se cometiera en riña, se aplicará al responsable de 4 a 10 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, tomándose en cuenta, para la individualización de las penas, si el responsable tuvo el carácter de provocado o provocador. En caso de que el responsable tenga el carácter de provocado, la pena de prisión establecida se disminuirá en una tercera parte, en lo que se refiere a su mínimo y a su máximo.

La misma punibilidad establecida en este artículo se aplicará a quien cometa el Homicidio Doloso:

- I. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al responsable, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

ARTÍCULO 9. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando el resultado de lesión se cause por conducta culposa de la mujer embarazada, o cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en el procedimiento penal iniciado al efecto, se podrá autorizar la realización del aborto por la autoridad que conozca del asunto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 10. Las Lesiones Dolosas consisten en alterar la salud o provocar cualquier otro daño en el cuerpo humano, por utilización de cualquier agente externo.

Al responsable de Lesiones Dolosas se le aplicarán:

¹ Legislación vigente a mayo de 2005.

- I. De 3 a 6 meses de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días;
- II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días;
- III. De 1 a 4 años de prisión y de 20 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y dejan al sujeto pasivo cicatriz notable y permanente;
- IV. De 1 a 5 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, o le producen incapacidad temporal de hasta un año para trabajar;
- V. De 2 a 8 años de prisión y de 30 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si no ponen en peligro la vida y le provocan al sujeto pasivo la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o le causan una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o incapacidad de más de un año para trabajar; y,
- VI. De 3 a 7 años de prisión y de 25 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si ponen en peligro la vida, independientemente del tiempo que tarde en sanar;

Si las Lesiones Dolosas provocaran varias de las consecuencias aquí establecidas, sólo se tomará en cuenta la punibilidad prevista para las de mayor gravedad.

Si las Lesiones Dolosas que provocan las consecuencias establecidas en las fracciones III, IV y V de este artículo, pusieran en peligro la vida de la víctima, la punibilidad se aumenta hasta en una mitad más respecto de los mínimos y máximos señalados en cada fracción.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 22. La Corrupción de Menores consiste en:

- I. La inducción que se haga de una persona no mayor de 16 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución;
- II. La enseñanza de actos sexuales, perversos o prematuros que alteren el normal desarrollo psicosexual de persona no mayor de 16 años;
- III. La inducción para llevar a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual con personas no mayores de 16 años de edad, con el fin de video grabarlas o fotografiarlas;

- IV. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o video grabaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas no mayores de 16 años; o,
- V. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas no mayores de 16 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.

Al responsable de Corrupción de Menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La punibilidad descrita se duplicará, cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra de la víctima.

ARTÍCULO 23. El Estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

La reparación del daño, en este caso, comprenderá además el pago de los alimentos a la mujer y también a los hijos, si los hubiere.

El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto.

ARTÍCULO 28. La punibilidad prevista para los Tipos Penales de violación, abuso sexual, violación equiparada y abuso sexual equiparado, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y máximos, cuando:

- I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de co-autoría; o,
- II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

ARTÍCULO 34. El Tráfico de Menores consiste en la entrega ilegítima de un menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, por quien ejerza la patria potestad o la tenga a su cargo.

Al responsable de Tráfico de Menores se le aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 40 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, considerándose como tal, no sólo quien entrega al menor, sino también el tercero que lo recibe.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y de 20 a 125 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si quien recibe al menor acredita que lo hizo para incorporarlo a un núcleo familiar para otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la punibilidad será de 6 meses a 2

años de prisión y de 5 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 36 A. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

Sólo se consideran autores de violencia familiar el cónyuge, la concubina o el concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice al interior de la casa donde radique la víctima.

Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días de multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como a la privación de los derechos de la familia que pudiera tener con la familia.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CAPÍTULO CUARTO

Tipos Penales Protectores de la Libertad y Seguridad de las Personas

ARTÍCULO 38. La punibilidad será de 1 a 6 años de prisión y de 25 a 75 días multa, y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el hecho descrito en el

ARTÍCULO 37. Se realice:

- I. Con utilización de fuerza física o moral, o vejación de la víctima;
- II. En víctima menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o,
- III. Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.

ARTÍCULO 42. El Allanamiento de Morada consiste en la introducción furtiva, violenta, con engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a una casa-habitación o sus

dependencias, o en establecimientos públicos mientras permanezcan cerrados, sin orden de autoridad competente.

Al responsable de Allanamiento de Morada se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 10 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 46. El Abuso de Confianza consiste en:

- I. Disponer para sí o para otro, con perjuicio de alguien, de una cantidad de dinero, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio;
- II. El disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, y no la ponga a disposición de un nuevo depositario, cuando sea legalmente requerido para ello, y esto provoque menoscabo patrimonial a la parte actora en el litigio correspondiente, o a un tercero;
- III. El no hacer entrega de la cosa embargada el depositario judicial o el designado por o ante la autoridad judicial, administrativa o del trabajo, que no sea el dueño de la misma, al ser requerido legalmente; o
- IV. El disponer para sí o para otro de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie, con perjuicio de alguien, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, o bien se las hayan entregado para su custodia.

Al responsable de Abuso de Confianza se le aplicarán de:

- I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de trescientas; o,
- III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en que se concreticen los hechos descritos en el presente artículo.

ARTÍCULO 57. La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:

- I. Otorgar responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado o persona afectada de su salud, y abandonarlo en su tratamiento sin causa justificada, o no cumplir con las obligaciones que al respecto se establecen en la presente legislación, respecto de las víctimas de hechos punibles;

- II. No recabar la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia debidamente comprobada, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- III. Practicar una intervención quirúrgica innecesaria;
- IV. Ejercer la profesión, y sin motivo justificado, negarse a prestar asistencia a un enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste por las circunstancias del caso, no pudiera recurrir a otro médico o a un servicio de salud, o abandonar sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado;
- V. Certificar falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone o para adquirir algún derecho;
- VI. Suministrar un medicamento evidentemente inapropiado con perjuicio de la salud del paciente; y,
- VII. Expedir recetas para la adquisición de sustancias psicotrópicas cuyo empleo no sea para fines curativos.

Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión, privación o inhabilitación para el ejercicio profesional de 6 meses a 3 años.

ARTÍCULO 66. La Desobediencia de Particulares consiste en:

- I. Rehusar, sin justa causa, prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue;
- II. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad; y,
- III. No comparecer ante autoridad cuando legalmente se lo exija, para declarar o rendir los informes que le pidan, previo agotamiento de los medios de apremio existentes para cada caso.

Al responsable de Desobediencia de Particulares se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 20 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 67. La Resistencia de Particulares consiste en:

- I. La oposición a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones empleando la violencia física o moral;
- II. Evitar por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales;
- III. Coaccionar a la autoridad pública, por medio de violencia física o moral, para obligarla a que ejecute u omita un acto oficial sin los requisitos legales, o que no esté dentro de sus atribuciones;

- IV. La negativa a otorgar la protesta legal o a declarar por quien deba ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones que establezcan las leyes de la materia; o,
- V. Impedir, mediante actos materiales, la ejecución de una obra o trabajo públicos, mandados hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización.

Al responsable de Resistencia de Particulares se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 30 a 70 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de la fracción V del presente artículo, si se hiciera uso de la violencia, la punibilidad aumentará hasta en una mitad más de la señalada, respecto de los mínimos y máximos.

ARTÍCULO 69. El Ejercicio Indebido de Servicio Público consiste en:

- I. Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión para el que no hubiese sido nombrado, hubiese sido cesado o no se le haya dado posesión;
- II. Otorgar cualquier identificación que acredite a un particular como servidor público, cuando realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que haga referencia tal identificación;
- III. Abandonar sin justa causa su empleo, cargo o comisión;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar, utilizar o inutilizar ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- V. Otorgar empleo, cargo o comisión pública o contrato de prestación de servicios profesionales, que sean remunerados, sabiendo que no se prestará el servicio para el que se les nombra, o no se cumplirán los términos del contrato celebrado;
- VI. Autorizar o contratar a quien se encuentre inhabilitado por resolución judicial para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y con conocimiento de tal situación;
- VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:
 - a) Concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o del Municipio;
 - b) Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
 - c) Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal; o
 - d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
 - a. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponde sin tener impedimento legal para ello;

- VIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- IX. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- X. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- XI. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- XII. Dictar maliciosamente una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio, u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- XIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- XIV. Retardar o entorpecer maliciosamente las actividades de administración pública que le corresponda realizar;
- XV. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito;
- XVI. Ordenar la aprehensión de un individuo cuando no se comprueben plenamente el cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad;
- XVII. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente, sin fundar y motivar adecuadamente su negativa;
- XVIII. Obligar a un inculpado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIX. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;
- XX. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención e internamiento;
- XXI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XXII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a las que haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial;
- XXIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XXIV. Ejercitar acción penal contra un servidor público con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XXV. Realizar la aprehensión sin poner inmediatamente al detenido a disposición del juez;
- XXVI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

- XXVII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo oficio hubieran intervenido;
- XXVIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIX. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXX. Permitir, fuera de los casos previstos por la Ley, la salida temporal de las personas que están reclusas o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado; o.
- XXXI. Ostentarse como servidor público quien no lo sea a fin de lograr un lucro indebido o una prestación que no le corresponda.

Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 50 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la destitución e inhabilitación de 1 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 73. El Cohecho consiste en:

- I. La solicitud u obtención indebida de dinero o cualquier otra dádiva, que el servidor público, por sí o por interpósita persona, realice para sí o para otra, para hacer algo debido o indebido relacionado con sus funciones; o,
- II. El ofrecimiento o entrega de dinero o cualquier otra dádiva que de manera espontánea haga el particular a favor de los servidores públicos, para que hagan u omitan un acto debido o indebido relacionado con sus funciones.

Al responsable de Cohecho se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión, de 25 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 75. El Tráfico de Influencias consiste en la promoción o gestión del servidor público del Estado, por sí o por interpósita persona, de trámites de negocios o resoluciones públicas ajenas a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.

Al responsable de Tráfico de Influencias se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión, de 100 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 2 a 5 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 101. La Reparación de Daños y Perjuicios consiste en:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el hecho delictivo, o si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización por el daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la víctima, así como de los perjuicios que se le causen o a quienes dependen económicamente de él u ofendidos;

- III. La indemnización por el daño moral, entendiéndose por éste la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, y su monto será de uno a tres tantos del importe fijado para el pago de daño material, y cuando éste no se hubiese cuantificado o no pudiera cuantificarse, el tribunal fijará la indemnización correspondiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, la cual será de uno a cinco tantos de la multa impuesta al sentenciado por el delito de que se trate; y,
- IV.- Tratándose de las figuras típicas que puedan concretizar los servidores públicos, la reparación de daños y perjuicios abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el hecho delictivo específico.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 149. Corresponde al Ministerio Público, en los términos previstos por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la investigación de los hechos punibles y la persecución de sus autores, partícipes y cómplices, del ejercicio de la acción penal y de la acusación que corresponda en el procedimiento, ante los tribunales e instituciones facultadas del Estado. Con este propósito, realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin, conforme a las disposiciones de esta legislación y a la ley que lo organiza.

Será responsable, específicamente, el de integrar la averiguación previa, dirigir a la policía y a sus auxiliares en tales funciones, y tendrá el carácter de autoridad durante esta fase, con pleno respeto a la investidura jurisdiccional; de sujeto procesal en las fases de la averiguación procesal y del juicio, y de supervisor en la etapa de ejecución. Tratándose de procedimientos penales especiales, el Ministerio Público tendrá la intervención que esta legislación específicamente le señale.

ARTÍCULO 292. Cuando estén plenamente comprobados en el procedimiento los datos que acrediten el cuerpo del delito, el servidor público que conozca del asunto, dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados.

Si se tratare de bienes muebles o inmuebles, únicamente podrán retenerse, previo aseguramiento, cuando, a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito del procedimiento. En caso de no ser necesario, se levantará dicho aseguramiento.

Si la entrega del bien pudiere lesionar derechos de terceros, de la víctima u ofendido, o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca, fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

Cuando el inculpado se encuentre privado de su libertad, la restitución a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, sólo podrá decretarse hasta después de dictado el auto de término constitucional, en que se resuelva sobre su situación jurídica.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 308. El otorgamiento del perdón solo operará, para los efectos señalados, respecto de hechos que puedan ser o hayan sido tipificados en relación con las siguientes figuras típicas:

- I. Lesiones Dolosas, previstas en el artículo 10, fracciones I, II, III y IV;
- II. Lesiones Dolosas en Riña, previstas en el artículo 11;
- III. Hostigamiento Sexual, prevista en el artículo 20;
- IV. Atentados al Pudor, prevista en el artículo 21;
- V. Estupro, prevista en el artículo 23;
- VI. Bigamia, prevista en el artículo 31;
- VII. Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, prevista en el artículo 33;
- VIII. Sustracción de Menores e Incapaces, cuando el inculpado sea familiar de la víctima, prevista en el artículo 35;
- IX. Adulterio, prevista en el artículo 36;
- X. Allanamiento de Morada, prevista en el artículo 42;
- XI. Robo, prevista en el artículo 44;
- XII. Robo Calificado, prevista en el artículo 45, cuando el monto de lo robado no exceda trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- XIII. Abuso de Confianza, prevista en el artículo 46;
- XIV. Fraude, prevista en el artículo 47;
- XV. Despojo Urbano, prevista en el artículo 51;
- XVI. Daño en las Cosas Doloso, prevista en el artículo 52;
- XVII. Ejercicio Indebido del Propio Derecho, prevista en el artículo 64;
- XVIII. Revelación de Secretos, prevista en el artículo 79;
- XIX. Violación de Correspondencia, prevista en el artículo 80;
- XX. Defraudación Fiscal, prevista en el artículo 89;
- XXI. Homicidio Culposo, prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 92;
- XXII. Aborto Culposo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 93;
- XXIII. Lesiones Culposos, previstas los párrafos primero y segundo, fracciones I y II, del artículo 94; y,
- XXIV. Daño en las Cosas Culposo, prevista en los párrafos primero y segundo, del artículo 95.

ARTÍCULO 309. Inmediatamente que el Ministerio Público reciba la denuncia o tenga conocimiento de la existencia de un hecho punible, determinará sobre el inicio o no inicio de averiguación previa. En el primer supuesto, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a los ofendidos o víctimas del hecho, y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; investigará qué personas fueron testigos; evitará que el hecho siga produciendo sus efectos, y en general, impedirá que se dificulte la elaboración de la averiguación previa, procediendo a privar de la libertad a los probables responsables, en los casos permitidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 396. Se comenzará instruyendo al testigo acerca de sus obligaciones y de la importancia y fines de la diligencia en la que participa, así como de la punibilidad establecida en la legislación vigente respecto a las personas que se niegan a declarar o declaran falsamente, y se les tomará la protesta de decir verdad.

A los menores de dieciséis años de edad, sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, y a los menores de trece años, se les solicitará información mediante el uso de instrumentos psiquiátricos validos para ello, por personal capacitado para el efecto, y tal personal entregará a la autoridad correspondiente el resultado obtenido.

BAJA CALIFORNIA

BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 129. Se impondrá de tres a diez años de prisión, a la madre que por móviles de honor prive de la vida a su descendiente consanguíneo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 133. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 134. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.

ARTÍCULO 136. El aborto no será punible:

- I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica; y,
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 168. Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de dos a seis años de prisión.

A quien sustraiga o retenga a una persona menor de catorce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiere resistirlo, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, se le aumentará la pena anterior hasta con una mitad más.

ARTÍCULO 169. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la pretensión punitiva o la ejecución de la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que el matrimonio sea ilegal.

ARTÍCULO 182. Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.

La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 183. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.

ARTÍCULO 235. Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

El delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas

CAPÍTULO IV

Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 184 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días multa.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I

Privación de la Libertad Personal

ARTÍCULO 163. Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de las treinta y seis horas siguientes a la privación, la pena prevista en los dos artículos anteriores se disminuirá hasta la mitad.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN TERCERA
TÍTULO CUARTO
Delitos contra la Moral y las Buenas Costumbres
CAPÍTULO I
Corrupción de Menores e Incapaces

ARTÍCULO 261 Bis. Al que procure, facilite, induzca, propicie u obligue a menores de edad o incapaces a realizar actos de desnudo corporal con fines lascivos o sexuales, o de exhibirlos de cualquier forma, filmarlos, videograbarlos o fotografiarlos, con o sin ánimo de obtener un lucro, se le aplicará de cinco a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Se impondrá la misma pena al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios, impresos, videos, películas o fotografías, con o sin ánimo de lucro, en cuyo contenido aparezcan menores de edad o incapaces realizando actos o desnudos con fines lascivos o sexuales.

Se impondrá prisión de seis a catorce años y de dos mil a ocho mil días multa, a quien por si o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores.

En todos los casos previstos en este artículo se decomisarán los objetos, instrumentos y productos de los delitos.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCIÓN TERCERA
TÍTULO CUARTO
Delitos contra la Sociedad
CAPÍTULO II
Lenocinio

ARTÍCULO 265. El lenocinio se sancionará con prisión de uno a diez años y de cien a quinientos días multa.

Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, incapaz y o inimputable, se sancionará con prisión de siete a doce años y de trescientos a setecientos días multa.

ARTÍCULO 266. Comete el delito de Lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que entregue a la prostitución;

- III.- El que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y
- IV.- El que promueva, publicite, invite, facilite o propicie por cualquier medio para que una persona o personas tengan relaciones o actos sexuales con menores de edad, incapaces y/o inimputables.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 34. La persona ofendida por el delito podrá coadyuvar con el Ministerio Público durante el proceso penal, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; pedir que se decrete el embargo precautorio de los bienes para garantizar el monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Tendrá derecho a que la Procuraduría General de Justicia le otorgue asesoría jurídica, a través de los funcionarios que ésta determine, y a que las instituciones hospitalarias del Estado le presten atención médica de urgencia cuando se trate de lesiones delictivas, pero el representante legal de la institución de que se trate, podrá comparecer en el juicio penal a solicitar que se cubra el importe del servicio, como parte de la reparación del daño a cargo del delincuente.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CAPÍTULO VI

Confrontación

ARTÍCULO 203. Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

² Legislación vigente a agosto de 2005.

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPÍTULO VII Careos

ARTÍCULO 207. Siempre que exista contradicción substancial entre dos personas, se ordenará de oficio el careo entre éstas, debiendo estar presente las partes, los intérpretes si fuesen necesarios y la autoridad que presida la diligencia; esta diligencia podrá repetirse cuando el juzgador o el Ministerio Público lo estimen oportuno o cuando surjan otros puntos de contradicción.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando la autoridad los puntos específicos sobre los que deberá versar la discusión, a fin de que se aclaren las contradicciones, pudiendo intervenir cualquiera de las partes para hacer notar al juzgador otros puntos o solicitar que se asienten correctamente las respuestas y actitudes de los careantes.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 123. Para todos los efectos legales, se califican como delitos graves los previstos en los siguientes artículos del Código Penal, quedando comprendidos los realizados en grado de tentativa.

Homicidio por culpa; previsto en el artículo 75 tercera parte del primer párrafo, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción; homicidio previsto en el artículo 123, en su forma simple contemplado en el artículo 124; en su forma atenuada a que se refiere el artículo 125; las formas calificadas previstas en los artículos 126 en relación con el 147, y sus formas agravadas previstas en los artículos 127 y 128; infanticidio descrito en el artículo 129; la instigación o ayuda al suicidio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131; Lesiones contra menores o incapaces descrito en el artículo 143-Bis párrafo segundo; secuestro previsto en los artículos 164 y 165; secuestro equiparado, en las modalidades de secuestro exprés y auto secuestro, previstas en el artículo 164 Bis fracciones I y II; asalto agravado tipificado en el artículo 173; violación contemplada en el artículo 176, violación equiparada en el artículo 177, violación impropia en el artículo 178, así como las formas agravadas, a que se refiere el artículo 179; robo calificado en las hipótesis previstas por los artículos 203 y 208 fracciones I, II; robo de vehículo en las

hipótesis contempladas en los artículos 208-Bis y 208-Ter fracciones de la I a la V; abigeato descrito en el artículo 209, pero sólo cuando se trate de ganado de las especies bovina o equina, o de tres o más cabezas de ganado ovino, caprino o porcino; despojo agravado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 226 por lo que toca a los instigadores y autores mediatos; daños agravados contenidos en las fracciones I y II del artículo 229; tráfico de menores descrito por el artículo 238 primero y segundo párrafos; corrupción de menores e incapaces tipificado en el artículo 261 párrafo segundo; pornografía infantil tipificado en el artículo 261-Bis, Lenocinio descrito en la fracción IV del artículo 266; Lenocinio agravado del artículo 267; terrorismo descrito en el artículo 279 excepto su encubrimiento; peculado en su modalidad contemplada en el artículo 299 fracción III; tortura previsto en el artículo 307-Bis primer párrafo y 307-Ter segundo párrafo; evasión de presos, en la forma agravada del artículo 328 y los delitos electorales previstos en los artículos 348 fracción IV y 355.

BAJA CALIFORNIA SUR

BAJA CALIFORNIA SUR

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 242. El ministerio público podrá suspender la averiguación previa en el delito de Violencia Intrafamiliar, cuando el inculpado se someta a un tratamiento psicológico especializado, y se comprometa a corregir su conducta.

Si transcurrido un año desde la suspensión, el inculpado no reincide en actos de violencia intrafamiliar, según el informe del Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de supervisar la conducta del inculpado, se decretará el no ejercicio de la acción penal.

Además de las penas previstas para el delito de violencia intrafamiliar, el juez decretará como medida obligatoria a cargo del reo, el sometimiento al tratamiento psicológico a cargo de la Secretaría de Salud y la supervisión de la Procuraduría General de Justicia, para evitar la reincidencia.

La oposición del reo para someterse al tratamiento será considerado como delito de quebrantamiento de sanciones.

ARTÍCULO 290. Al que realice cópula con una mujer púber, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de promesa engañosa de matrimonio, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

ARTÍCULO 263. Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a un discapacitado mental, por quien tenga el deber de cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a las lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.

No son punibles las lesiones inferidas en el derecho a corregir, siempre que sean de aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y el autor no abuse de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

¹ Legislación vigente a junio de 2005.

ARTÍCULO 252. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:

...

- II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica.

CAMPECHE

CAMPECHE

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Penas y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 22. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión;
2. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y toxicómanos;
3. Confinamiento;
4. Prohibición de ir a lugar determinado;
5. Sanción pecuniaria y trabajo en favor de la comunidad;
6. Pérdida de los instrumentos del delito;
7. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
8. Amonestación;
9. Apercibimiento;
10. Caucción de no ofender;
11. Suspensión o privación de derechos;
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o para ejercer alguna profesión;
13. Publicación especial de sentencia;
14. Vigilancia de la autoridad ejecutora o de la policía;
15. Suspensión o disolución de sociedades;
16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; y,
17. Las demás que fijen las leyes.

ARTÍCULO 27. La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

recuperación de la salud de la víctima, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimotercero, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Tienen derecho a la reparación del daño, en el siguiente orden:

- 1º.- El ofendido;
- 2º.- Su cónyuge, concubinario o concubina, e hijos menores de edad, en caso de que el ofendido fallezca;
- 3º.- A falta de éstos, los demás descendientes y/o ascendientes que dependieren económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 28. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño material que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas para cuantificar el daño moral, los jueces calcularán la indemnización que corresponda tomando como base el cuádruplo del salario mínimo general diario vigente en la entidad, en el momento que se haga efectiva, y lo extenderán al número de días que para las incapacidades total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, así como para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. A la cantidad que resulte se adicionará el importe de los gastos de hospitalización y curación y, en su caso, el de cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios. Esta disposición se aplicará aún cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado.

El importe del daño moral nunca podrá ser inferior al monto total de las indemnizaciones condenadas por concepto de daño material.

ARTÍCULO 32. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán, en su caso, como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 49. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión o de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;
- IV.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 187 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

ARTÍCULO 50. No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

ARTÍCULO 154. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Delitos Contra la Salud CAPÍTULO I Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 173. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será sancionado con prisión hasta de tres

años y multa hasta de ciento cincuenta días de salario mínimo, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa contagio. Si la enfermedad fuese del tipo incurable la pena será de hasta cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubinario o concubina, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública

ARTÍCULO 175. Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de sesenta días de salario mínimo:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores

ARTÍCULO 176. Se aplicarán prisión de tres meses a ocho años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es mayor de doce años de edad; o su iniciación en la vida sexual o su depravación, si es menor de esa edad, o los induzca o incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o las prácticas homosexuales, o forme parte de

una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de cien a cuatrocientos días de salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 177. Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de dos a treinta días de salario mínimo, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores bajo su tutela o guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, el menor de dieciséis años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

ARTÍCULO 178. Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores. Idénticas sanciones se impondrán al corruptor cuando sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor del menor, y se privará al reo, además, de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes, o del derecho de tutela.

ARTÍCULO 179. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.

CAPÍTULO III

Lenocinio

ARTÍCULO 180. El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 181. Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

ARTÍCULO 182. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 182. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO III **Abuso de Autoridad**

ARTÍCULO 189. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio o la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX.- Cuando, con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación, y
- XIII.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de quince a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII de este artículo.

CAPÍTULO I

Responsabilidad Médica y Técnica

ARTÍCULO 202. Los médicos, cirujanos y demás profesionistas similares y auxiliares serán penalmente responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

- I.- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia;
- II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DÉCIMOCTAVO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Atentados al Pudor, Estupro y Violación

ARTÍCULO 228. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrán prisión de tres meses a dos años y multa de diez a cien días de salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la prisión será de seis meses a cuatro años y la multa de veinte a cien días de salario mínimo.

Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ella le proporcione, o sea ministro de algún culto, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 229. El delito de atentado contra el pudor sólo se castigará cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 230. Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO. 231.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

ARTÍCULO 233. Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 234. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 235. A las sanciones señaladas en los artículos 230 y 233 se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión y utilice los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.

Los responsables de que trata esté artículo perderán la patria potestad, si la ejercieren, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedarán suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de raptó e incesto.

CAPÍTULO II

Rapto

ARTÍCULO 236. Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión.

ARTÍCULO 237. Se impondrá la pena de uno a ocho años de prisión, cuando la persona fuere menor de dieciséis años, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto dicho menor.

ARTÍCULO 240. No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.

ARTÍCULO 239. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 241. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

ARTÍCULO 244. Se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo al que, estando unido con una persona en matrimonio, no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se impondrá a la persona que contraiga el nuevo matrimonio con el bígamo, si hubiere tenido conocimiento del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 275. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador hay contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTÍCULO 278. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

CAPÍTULO IV

Parricidio y otras Figuras en Materia de Privación de la Vida a Parientes o Familiares

ARTÍCULO 288. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

ARTÍCULO 289. Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el Artículo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III de este Título.

CAPÍTULO V Infanticidio

ARTÍCULO 290. Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que tenga buena fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 291. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

ARTÍCULO 294. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 295. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y sí mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 296. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 297. Se impondrán de uno a tres años de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio o concubinato. En los demás casos se aplicará prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 298. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 299. No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ARTÍCULO 301 Bis. Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales

CAPÍTULO I

Acción Penal

ARTÍCULO 3. Corresponde al Ministerio Público:

- I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;
- II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III.- Ordenar, en los casos previstos en este Código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;
- IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, a lo demás que señalen las leyes; por lo tanto podrá poner a disposición del ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y la plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

² Legislación vigente al 15 de septiembre de 2005.

El sistema de auxilio a la víctima u ofendido dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 74. El ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 122. En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

ARTÍCULO 144. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes:

A.- Del Código Penal del Estado:

- I.- Homicidio previsto en los artículos 57, segunda parte del primer párrafo, 272; 278; 285; 288; 289 del Código penal del estado;
- II.- Terrorismo previsto en el primer párrafo del artículo 127 del mismo Código;
- III.- Evasión de presos prevista en los artículos 132 y 134 del mismo Código;
- IV.- Ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 147, fracción IX; 148 y 150 del mismo Código;
- V.- Corrupción de menores previsto en el artículo 176 del Código Penal;
- VI.- Lenocinio previsto en el artículo 182 del propio Código;
- VI Bis.-Falsificación de documentos públicos o privados previsto en los artículos 214 y 217 del Código Penal del Estado;
- VII.- Violación previsto en los artículos 233, 234 y 235 del mismo Código;
- VIII.-Asalto previsto en los artículos 251 y 252;
- IX.- Secuestro previsto en el artículo 331, exceptuándose las modalidades previstas en los párrafos penúltimo y último;
- X.- Robo previsto en la fracción IV del artículo 335, cuando se realice en la circunstancia señalada en el artículo 337, y en el artículo 347 todos del Código Penal;
- X Bis.-Abigeato previsto en los artículos 349, 350, 351, 352, 353, 354, y 355 del Código Penal del Estado;
- X Ter.-Despojo de cosas inmuebles o aguas, autoría intelectual y/o dirección previstas en el último párrafo del artículo 371 del mismo Código;

- XI.- Tortura previsto en el artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado;
- XII.- El previsto en la fracción VI del artículo 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

ARTÍCULO 157. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que ésta sea mayor de catorce años; y en tal caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 458. Son causas de recusación las siguientes:

- I. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VII, acusadores de alguna de las partes;
- II. Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- III. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- IV. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- V. Hacer promesa, prorumpir en amenaza o manifestar de otra manera odio o afecto a alguna de las partes;
- VI. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- VIII. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- IX. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- X. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XI. Ser tutor o curador del procesado o administrador de sus bienes;
- XII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIII. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

CHIAPAS

CHIAPAS

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

TÍTULO TERCERO

Delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I

Amenazas

ARTÍCULO 149. Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cincuenta días de salario y trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses, sin perjuicio de la amonestación que deberá hacer el órgano jurisdiccional para efectos de la agravación de la pena en caso de cumplirse la amenaza inferida. Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 145 Bis. Se entiende por violencia familiar el acto u omisión, intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar o maltratar física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 145 Ter, del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Maltrato Físico: Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Maltrato Psicoemocional: Al patrón de la conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones,

¹ Legislación vigente a agosto de 2005

amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación de su personalidad.

Maltrato Sexual: Los actos u omisiones, para el control manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: Negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas que generen dolor.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de tres a siete años de prisión y la restricción o suspensión de los derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren consecuencias señaladas como lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas del concurso.

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos se impondrán como medidas de seguridad, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitan en el mismo, la prohibición de ir a un lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima ni a personas unidas a ella o a él por cualquier vínculo y la sujeción a tratamiento psicológico especializado del sujeto activo del delito, el Juez a petición de parte o de oficio solicitará la intervención del Ministerio Público para el cumplimiento de las medidas anteriores.

Cuando exista reincidencia por parte del activo se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y máximo.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que los ofendidos sean niños, niñas o adolescentes, personas incapaces o persona mayor de 60 años.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

ARTÍCULO 153. Comete el delito de Hostigamiento Sexual la persona que con fines o móviles lascivos, asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que le implique subordinación y ventaja sobre su víctima, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa.

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporciona, además de las sanciones señaladas; se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por dos años.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida.

ARTÍCULO 155. Comete el delito de Estupro y se sanciona con prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario, al que tenga cópula con persona adolescente, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.

No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante; pero cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida, se extinguirá la acción penal.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por adolescente, aquellas personas que se encuentran comprendidas entre los doce años cumplidos y hasta antes de cumplir los dieciocho años.

ARTÍCULO 156. La reparación del daño en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos de la ofendida y de los hijos si los hubiere de esa unión ilícita, observándose las reglas que para el efecto establece el Código Civil.

CAPÍTULO II

Rapto

ARTÍCULO 160. Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el pasivo no se procederá penalmente en contra de aquél, ni contra sus copartícipes por el delito de rapto, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

CAPÍTULO VII

Delitos Contra la Familia, Incumplimiento de Deberes Alimentarios y Abandono de Personas

ARTÍCULO 145. A quien ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia de una niña, niño o adolescente aunque ésta no haya sido declarada, otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, independientemente de la pena que merezca en grado de coparticipación si de la entrega, se deriva la comisión de otro ilícito previsto y sancionado por este Código.

Si la entrega ilegítima a que se refiere el párrafo anterior, se realiza sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo vigente.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO
Privación de la Libertad y de Otras Garantías
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 147. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario:

- I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales, sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio; y,
- II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o se apodere de alguna persona y lo entregue a otra con el objeto de que éste celebre dicho contrato.

TÍTULO SEGUNDO
Privación de la Libertad y de Otras Garantías
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148 Quinter.- Al que sin tener relación familiar, de parentesco o tutela con un niño, niña o adolescente o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa.

ARTÍCULO 148 Sexter.- Si la sustracción tiene como propósito incorporar al menor a círculos de corrupción de niños, niñas o adolescentes o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán al doble, independientemente de los delitos cometidos.

TÍTULO OCTAVO
Delitos Contra la Dignidad de las Personas
CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública, o a las Buenas Costumbres; Incitación a la Prostitución; y
Atentados Contra los Símbolos Patrios o Valores Históricos Nacionales o del Estado

CAPÍTULO III
Lenocinio

ARTÍCULO 212. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona, que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio u obtenga de el un lucro cualquiera; o administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución;
 - II. El que induzca o inicie a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y,
 - III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
- Si se empleare violencia o el agente, se valiere de una función pública que tuviere, la pena se agravará en una mitad más.

ARTÍCULO 213. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea niño, niña o adolescente o incapacitada, se aplicará al que lo explote, regentee, induzca, solicite, encubra, consienta, permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, la pena será de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días de salario. Si el agente empleare violencia o se valiere de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa hasta mil quinientos días más.

ARTÍCULO 214. Si el sujeto activo fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, tutor, curador o encargado de la persona explotada, la sanción será de diez a quince años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre el sujeto pasivo y bienes de éste.

Se concede acción popular para la denuncia de este delito y los tipificados en los artículos 211, 212 y 213.

ARTÍCULO 214 Bis. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se empleare violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 9 Bis Ñ.- En caso de que el inculpado por los delitos de violación o secuestro solicite ser careado con la víctima o el ofendido y éste sean un niño, niña o adolescente el Ministerio Público deberá:

- I. Informar al representante legal de la víctima u ofendido de la garantía que le otorga el artículo 20 apartado "B" fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de no estar obligado a someterse al careo;
- II. Formular ante la autoridad judicial la oposición correspondiente con relación al desahogo del careo en caso de que el representante legal de la víctima u ofendido se acoja al beneficio constitucional al que se refiere la fracción anterior, y,
- III. En el supuesto a que se refiere la fracción anterior solicitar a la autoridad judicial, que se lleven a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CAPÍTULO X Confrontación

ARTÍCULO 227. Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

CAPÍTULO XI De los Careos

ARTÍCULO 231. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad legal.

En la diligencia sólo podrá estar presente un Agente del Ministerio Público y no podrán estar presentes agentes de la policía.

² Legislación vigente a agosto de 2005.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 269 Bis a).- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la agencia estatal de investigación, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o al servidor público que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 61 párrafo segundo;
- 2) Homicidio, previsto en los artículos 123, 127, 128, 129, 131 y 133;
- 3) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, previsto en los artículos 137 Ter, 137 Quáter, 137 Septer.
- 4) El Delito previsto y sancionado en el artículo 148 Quáter párrafo cuarto.
- 5) Privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 146.
- 6) Secuestro, previsto en los artículos 148 fracciones de la I a la III; 148 Bis, exceptuándose los últimos dos párrafos; 148 Ter.
- 7) Asalto, previsto en los artículos 151 y 152.
- 8) Violación, previsto en los artículos 157, 157 Bis, 157 Ter y 158.

- 9) Robo, previsto en los artículos 177, 177 Bis, 177 Ter, 178 con relación al 180, 182, 183, 184, 189 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.
- 10) Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 190 y 193 fracciones I a VIII.
- 11) Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 198 y 198 Bis.
- 12) Fraude, previsto y sancionado en el artículo 200, fracción XVIII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXVI y XXVII.
- 13) Despojo, previsto y sancionado en el artículo 202, fracción IV, y penúltimo y último párrafos de dicho numeral, 202 Bis; 202 Ter, 202 Quáter, 202 Quinter, apartados a), b) y c).
- 14) Tortura, previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura.
- 15) Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimientos de los centros de población, previstos en el artículo 206 Bis.
- 16) Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 207 Ter.
- 17) Corrupción de niños, niñas o adolescentes, previsto en el artículo 208 primero y cuarto párrafo.
- 18) Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 208 Bis, 209 Bis.
- 19) Lenocinio, previsto en los artículos 212 fracciones I y III, 213 y 214 Bis.
- 20) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previstos en los artículos 216, 216 Bis a, 217, 218 y 219.
- 21) Conspiración, sedición y motín, previstos en los artículos 221, 222 y 223.
- 22) Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 226, con excepción de la primera parte del primer párrafo.
- 23) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 237 párrafo primero.
- 24) Delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, previstos y sancionados en los artículos 238, 238 Bis, 238 Ter, 238 Quáter, 238 Quinter, 239, 239 Bis y 239 Ter.
- 25) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 240 al 243 con relación al 244.
- 26) Abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia previstos y sancionados en los artículos 273 fracciones VI, VII, IX; y 273 Bis fracciones V, XIII, XVI, XXII, XXIII.
- 27) Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 276 Bis.
- 28) Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 284 Bis.
- 29) Delitos en materia sanitaria, previstos y sancionados en los artículos 285 Quáter, 285 Quinter párrafo tercero.
- 30) Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado previstos y sancionados en los artículos 288 Bis; 289 fracción I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 fracciones I, X, XI, y 291.

- 31) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 306 Bis.

ARTÍCULO 269 Bis b).- En los casos de flagrante delito y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, conforme lo describe el artículo 239 Bis del Código Penal del Estado y de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 61 párrafo segundo.
- 2) Homicidio, previsto en los artículos 123, 127, 128, 129, 131 y 133.
- 3) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética, previstos y sancionados en los artículos 137 Ter, 137 Quáter, 137 Septer.
- 4) El delito previsto y sancionado en el artículo 148 Quáter párrafo cuarto.
- 5) Privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 146.
- 6) Secuestro, previsto en los artículos 148 fracciones de la I a la III; 148 Bis, exceptuándose los dos últimos párrafos; 148 Ter; 148 Quáter, exceptuando el último párrafo.
- 7) Asalto, previsto en los artículos 151 y 152.
- 8) Violación, previsto en los artículos 157, 157 Bis, 157 Ter y 158.
- 9) Robo, previsto en los artículos 177, 177 Bis, 177 Ter, 178 con relación al 180, 182, 183, 184, 189 fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XV, XVI.
- 10) Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 190 y 193 fracciones I a VIII
- 11) Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 198 y 198 Bis.
- 12) Fraude, previsto y sancionado en el artículo 200, fracción XVIII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXVI y XVII.
- 13) Despojo, previsto y sancionado en el artículo 202, fracción IV, y penúltimo y último párrafos de dicho numeral, 202 Bis; 202 Ter; 202 Quáter, 202 Quinter, apartados a), b) y c).
- 14) Tortura, previsto y sancionado en los artículos 4 y 5 de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura.
- 15) Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimientos de los centros de población, previstos en el artículo 206 Bis.
- 16) Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en el artículo 207 Ter.
- 17) Corrupción de niños, niñas o adolescentes, previsto en el artículo 208 primero y cuarto párrafo.
- 18) Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 208 Bis, 209 Bis.
- 19) Lenocinio, previsto en los artículos 212 fracciones I y III, 213 y 214 Bis.
- 20) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previstos en los artículos 216, 216 Bis a, 217, 218 y 219.
- 21) Conspiración, sedición y motín, previstos en los artículos 221, 222 y 223.

- 22) Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 226, con excepción de la primera parte del primer párrafo.
- 23) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 237, párrafo primero.
- 24) Delincuencia organizada, asociación delictuosa y pandillerismo, previsto y sancionado en los artículos 238, 238 Bis, 238 Ter, 238 Quáter, 238 Quinter, 239, 239 Bis y 239 Ter.
- 25) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 240 al 243 con relación al 244.
- 26) Abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia, previsto en los artículos 273 fracciones VI, VII, IX; y 273 Bis fracciones V, XIII, XVI, XXII, XXIII.
- 27) Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 276 Bis.
- 28) Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 284 Bis.
- 29) Delitos en materia sanitaria, previstos y sancionados en los artículos 285 Quáter, 285 Quinter párrafo tercero.
- 30) Delitos contra el saneamiento del ambiente y la ecología del Estado previstos y sancionados en los artículos 288 Bis; 289 fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, X, XI; 290 fracciones I, X, XI y 291.
- 31) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 306 Bis.

CHIHUHUA

CHIHUAHUA

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 194 Ter. Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive de la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.

Si el delito...

ARTÍCULO 195 Bis. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 Ter, según fuera el caso.

ARTÍCULO 204. Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consanguíneo o civil del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas de ese parentesco o relación, se aumentarán en una tercera parte los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes.

ARTÍCULO 239. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

ARTÍCULO 243. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

ARTÍCULO 245. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

ARTÍCULO 246. La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa:

- I.- En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediare su consentimiento;
- II.- En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo.

ARTÍCULO 249. Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo sexual, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa mediante violencia o engaño.

ARTÍCULO 250. La sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando en el rapto:

- I.- La víctima sea menor de catorce años y carezca de la madurez necesaria para disponer libremente de su patrimonio sexual;
- II.- La víctima se encuentre privada de razón, o de sentido, o de por cualquier causa no pueda oponerse o resistir.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 16 Bis. Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido, la víctima del delito, o los familiares directamente afectados, según sea el caso, tienen derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica del Ministerio Público;
- II. Consultar el expediente y obtener copias certificadas de lo que conste en él;
- III. Instituir un representante para los efectos señalados en la fracción anterior, quien además estará facultado para formular alegatos en las mismas ocasiones en que lo haga el defensor;
- IV. Repreguntar al inculcado, testigos y peritos, así como hacer observaciones pertinentes en las demás diligencias de recepción de pruebas;
- V. Proponer al Ministerio Público el ofrecimiento de las pruebas.

El ofendido recibirá atención médica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el ejecutivo del Estado;

- VI. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o por persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los elementos de que disponga para acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculcado y el daño o perjuicio causado.

Para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; solicitar las medidas de aseguramiento de bienes y personas, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, para que dicho servidor público las analice y envíe, en su caso, al juzgador.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de alguna de estas diligencias, deberá fundar y motivar su negativa.

El ofendido, víctima de delito, o sus familiares, según sea el caso, recibirán atención médica y psicológica de urgencia, en la forma prevista por los reglamentos que se expidan para este efecto por el Ejecutivo del Estado;

- VII. La entrega de los bienes de que fue privado con motivo de la comisión del delito, en los términos del artículo 48 del Código Penal, siempre y cuando acredite plenamente el derecho de propiedad o posesión sobre los mismos, lo que deberá hacerse mediante título de propiedad, factura o cualquier otro documento público o privado similar, o en su defecto, con dos testigos.

Para efectos del párrafo anterior, una vez solicitada la entrega, la autoridad investigadora o judicial deberá emitir acuerdo debidamente justificado sobre la

² Legislación vigente a agosto de 2005.

procedencia o improcedencia de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a la formulación de la solicitud. En caso de procedencia, dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo, deberá hacer entrega material de los bienes a la víctima o al ofendido, o emitirá la orden de liberación que corresponda;

- VIII. Solicitar al Ministerio Público que dicte, o en su caso que solicite a la autoridad judicial, las medidas y providencias que para su seguridad y auxilio prevén el presente Código y el Código Penal del Estado; y,
- IX. En los términos previstos por la ley, impugnar las determinaciones acerca del no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 74. Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los mayores de catorce años.

ARTÍCULO 112. Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos previsto en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal.

ARTÍCULO 120. Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia.

En caso de urgencia, el Ministerio Público decretará provisionalmente mediante orden escrita, fundada y motivada, el depósito de la víctima del delito en una institución pública o en el domicilio que a juicio garantice su seguridad, siempre que sea estrictamente necesario y no sea factible solicitar la medida cautelar a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

ARTÍCULO 160. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 193. Después de decretada formal prisión o sujeción a proceso, el juez, a solicitud del Ministerio Público o del ofendido, ordenará embargo sobre bienes del procesado o del demandado en el incidente de responsabilidad civil, por la cantidad determinada que baste para garantizar el pago de la reparación del daño, salvo que de autos aparezca que no es necesaria esa medida. El gravamen quedará sin efecto: a) si se otorga garantía; b) si, por resolución firme, se ordena la libertad del consignado, el sobreseimiento de su causa o su absolución; c) si se desestima el incidente de responsabilidad civil o, d) si se demuestra lo innecesario de la cautela. En esta materia se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 226. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito, se hará en los hospitales públicos o privados.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva del médico, con título legalmente reconocido o a falta de aquél, de práctico y previa la clasificación legal de las lesiones.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 232. En el procedimiento penal se admitirán como medios de prueba, todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del

delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado, en caso de duda debe absolversele.

ARTÍCULO 255. En los delitos sexuales y en el de aborto, sólo pueden concurrir al reconocimiento los médicos que lo practiquen. Fuera de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a las que designe la reconocida, cuando quiera que le acompañen.

ARTÍCULO 292. Deberán abstenerse de servir como testigos los que deban guardar secreto por razón de su cargo, función o profesión, a no ser que los autorizara inequívocamente quien pudiera resultar afectado.

No estarán obligados a declarar contra el inculpado: el cónyuge, la persona con quien haga vida marital, el tutor, el curador, el pupilo, los consanguíneos hasta el cuarto grado y, en general, quienes estén ligados con él por amor, respeto o estrecha amistad. La autoridad que deba recibir su testimonio les hará saber esta facultad y, de omitirla, será nula la diligencia. Sin embargo, si las personas aludidas tuvieren voluntad de declarar prestarán testimonio y, en este caso, contraerán responsabilidad si se negaren a contestar o incurrieren en falsedad.

COAHUILA

COAHUILA

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 31. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR DELITOS CULPOSOS. Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querrela cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulta ser cónyuge; concubinario o concubina; ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; adoptante o adoptado; pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado; o pariente por afinidad hasta el segundo grado.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad; u obedezca al influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que produzca efectos análogos. Igualmente, cuando se abandone al ofendido. Casos que se perseguirán de oficio.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS. El juzgador también tomará en consideración, para ponderar el grado de punibilidad en los delitos dolosos, las circunstancias especiales siguientes:

I. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ATENUANTES:

1) ... 10)...

II. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES AGRAVANTES:

1) ... 9) ...

10) Cuando entre el ofensor y la víctima existe parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; o relación de adoptante y adoptado; o de tutor y pupilo. Esta

¹ Legislación vigente a julio de 2005.

agravante sólo se tiene en cuenta en delitos contra la vida y/o salud personal; contra la libertad y/o seguridad sexual; y, de corrupción de menores.

11) ... 15) ...

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 120. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DAÑO MORAL. Salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Corrupción de menores, si se depravó sexualmente a menor de 12 años de edad. Actos de corrupción de menores de 12 años de edad, realizados reiteradamente por los que adquieran cualquier hábito vicioso. Violencia Intrafamiliar. Violación con o sin circunstancias calificativas, consumada o en grado de tentativa. Violación equiparada con o sin circunstancias calificativas; Violación impropia mediante violencia, que recaiga sobre incapaz con o sin circunstancias calificativas. Cualquiera de los supuestos que se previenen en el artículo 313. Rapto mediante violencia. Atentado al pudor mediante violencia. Difamación. Calumnia...

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 147. PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS. Las medidas curativas a que se refiere este capítulo sólo se impondrán si la conducta del sujeto fue antijurídica, adecuándose objetivamente al tipo penal de un delito y sin concurrir causa que impidiera la lesión o la permitiere; o que motivaría inexigibilidad de aquella.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 298. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE OBJETOS OBSCENOS Y PORNOGRAFÍA INFANTIL.

ARTÍCULO 299. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EXHIBICIONISMO OBSCENO...

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciséis años de edad: Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

ARTÍCULO 300. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa, a quien: 1) Inicie en la vida sexual a un menor de hasta doce años de edad. 2) Facilite o procure la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad. 3) Induzca a un menor de dieciséis años de edad a la práctica de la mendicidad, con el ánimo de explotarlo. 4) Facilite en forma reiterada a un menor de dieciséis años de edad la ingesta de bebidas alcohólicas hasta que alcance estado de ebriedad. 5) Facilite a un menor de dieciséis años de edad el uso de estupefacientes o la prostitución. 6) Incite, instigue o induzca a un menor de dieciséis años de edad a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE UTILIZACIÓN DE MENORES PARA PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de siete a once años y multa: A quien utilice a un menor de dieciséis años de edad para fotografiarlo o filmarlo por cualquier medio; o publicar o difundir imágenes por cualquier medio; en uno o más actos pornográficos en los que el menor aparezca. La prisión máxima se aumentará a quince años, si se difunde o publica cualquiera de los actos.

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo: Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre el menor. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 303. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MANTENER LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa: A quien mantenga a un menor de dieciséis años de edad en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior.

Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 304. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EMPLEO DE MENORES EN CENTROS DE VICIO. Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa y, en su caso, suspensión del giro, si es el propietario; hasta por seis meses: A quien emplee a un menor de dieciocho años de edad en cantina, taberna, bar o centro de vicio.

Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años de edad, la pena máxima de prisión será de seis años, además de la multa.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

Tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

ARTÍCULO 307. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE TRATA DE PERSONAS. Se aplicarán de cuatro a nueve años de prisión y multa: A quien facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución sujeta a explotación, dentro o fuera del estado. La pena máxima se agravará un tercio más, si se emplea violencia o el inculpado se vale de una función pública que tenga; o el sujeto pasivo es menor de dieciocho años edad. Más si éste es menor de dieciséis años de edad, al sujeto activo se le aplicarán de siete a catorce años de prisión y multa.

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote el cuerpo de un menor de dieciséis años de edad, por medio del comercio carnal.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años:

Al cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza la fuerza física o moral de manera reiterada con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 315. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR CON RELACIÓN AL CONYUGE. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien incumpla en los términos del artículo anterior respecto al cónyuge, si existe a favor de éste, proveído judicial de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 319. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa: Al ascendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de un menor de doce años, que lo sustraiga sin causa justificada; o sin orden de autoridad competente; de la custodia de quien legítimamente la posea; o bien lo retenga sin la voluntad de aquél. Lo anterior procederá aún cuando la custodia se comparta, si la sustracción es sin consentimiento de alguno de quienes la posean.

Si se reintegra al menor antes de tres días sin causarle ningún daño, se aplicará prisión de seis meses a un año y multa.

ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:...

- I. RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida;
- II. MOTIVOS DEPRAVADOS. Cuando se cometan por motivos depravados;
- III. INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

- IV. TORMENTO, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. Cuando se dé tormento o se obre con ensañamiento o con crueldad;
- V. ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos;
- VI. BRUTAL FEROCIDAD. Cuando se ejecuten con brutal ferocidad;
- VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;
Hay premeditación, cuando el agente reflexiona serenamente sobre el homicidio o las lesiones que decide cometer;
Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido, con conocimiento de dicha circunstancia.
Hay alevosía, cuando el agente sorprende intencionalmente a alguno de improviso, anulando su defensa.
Hay traición, cuando la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado, se utiliza como medio para ejecutar el delito.

ARTÍCULO 365. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PELIGRO DE CONTAGIO. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien con conocimiento de que padece algún mal grave y transmisible, ponga a otro en peligro de contagio...

ARTÍCULO 386. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

- I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa;
- II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.

ARTÍCULO 389. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien por medio de violencia física o moral, o del engaño, sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

Las mismas penas se aplicarán: A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción sustraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN LEGAL DE SEDUCCIÓN. Por el sólo hecho de ser menor de dieciséis años de edad, la mujer que voluntariamente siga a quién la sustrae o retiene, se presumirá que este empleó la seducción, salvo prueba en contrario.

LA CEDAW

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 391. EXTINCIÓN DE ACCIÓN PENAL POR MATRIMONIO. Cuando el raptor se case con la ofendida, no se aplicará pena ni a éste ni a sus copartícipes; salvo que se declare nulo el matrimonio y el juicio se inicie dentro de un plazo de seis meses de que se contrajo matrimonio.

ARTÍCULO 392. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DEL RAPTO. No se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciséis años de edad, el rapto se perseguirá por querrela del representante legal del menor o, en su defecto, por la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia.

ARTÍCULO 394. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula por vía vaginal con una mujer casta y honesta, menor de dieciséis años de edad y mayor de doce. La castidad y la honestidad se presumen, salvo prueba en contrario.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 395. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

Quando el delincuente se case con la ofendida se extinguirá la acción penal si el juicio no se inicia dentro de un plazo de seis meses de contraer matrimonio o éste no se declara nulo.

ARTÍCULO 397. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR PROPIO. Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de 12 años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima que señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 398. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR IMPROPIO. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de doce años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico...

Si se emplea violencia física o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de dos a seis años de prisión y multa.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 46. DERECHOS DE OFENDIDOS Y VÍCTIMAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El ofendido o víctima, por sí o por conducto de abogado según el caso, durante la averiguación previa tendrán derecho:

- I. ASISTENCIA MÉDICA DE URGENCIA. A que se les preste atención médica de urgencia cuando la requieran;
- II. ACCESO A LAS CONSTANCIAS. A tener acceso a las constancias de la averiguación previa, de las que se podrán enterar en presencia del agente del Ministerio Público que conozca de la investigación. El ofendido o víctima, o sus abogados podrán tomar las notas que deseen. Si lo piden, se les expedirá a su costa copia de las diligencias; Hasta en tanto se determine el ejercicio o el no-ejercicio de la acción penal, bajo su responsabilidad, deberán guardar reserva de las diligencias; a menos que las presenten en instancia jurisdiccional o de responsabilidad oficial o para obtener la reparación del daño;
- III. COADYUVANCIA PROBATORIA. A que se les reciban los testigos y demás medios de prueba que ofrezcan; pero siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a los fines de la averiguación previa. Podrán estar presentes en testimonios, confrontaciones, inspecciones y reconstrucciones. Así como en las declaraciones del inculpado. A los testigos, peritos y al inculpado, les podrán formular las preguntas que sean conducentes al caso. El Ministerio Público no tendrá obligación de notificar la admisión, recepción o práctica de medios de prueba y podrá ejercitar la acción penal sin recibir los del ofendido o víctima. En su momento, el juzgador podrá decidir sobre la admisión y práctica de los mismos;
- IV. ASESORÍA JURÍDICA. A recibir asesoría jurídica del Ministerio Público;

² Legislación vigente al 22 de julio de 2005.

- V. IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIÓN DE NO EJERCIO DE LA ACCIÓN PENAL. A impugnar las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal. Éstas se notificarán al ofendido o víctima;
- VI. INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN Y DEL PROCESO. A que el Ministerio Público les informe periódicamente del desarrollo de la averiguación previa y del proceso si así se lo piden.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Ámbito de aplicación: prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados de Trata de Personas cuando sean transnacionales y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como la protección de las víctimas de esos delitos. (Art. 4)

ARTÍCULO 223. DELITOS GRAVES. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes del Código penal:

- I. Terrorismo;
- II. Sabotaje;
- III. Peculado cuyo monto exceda al equivalente de cinco mil salarios mínimos y concurren las circunstancias siguientes: 1) Que se cometa en común por más de tres personas. 2) Que intervenga servidor público con cargo de director general, equivalente o superior;
- IV. Evasión de presos dolosa;
- V. Asociación delictuosa y cualquier delito que cometa un integrante de ella;
- VI. Pandillerismo;
- VII. Incendio u otros estragos, que sean dolosos.
- VIII. Utilización de menores para pornografía infantil. Corrupción por depravar a menor de 12 años de edad; o incitar a menor a formar parte de una asociación delictuosa;
- IX. Lenocinio y trata de personas cuando incida en menores de 16 años de edad;
- X a XXII....

Igualmente, se considera delito grave el de tortura; previsto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la ley de la materia.

El delito deberá consumarse para ser grave, salvo los casos que prevé este artículo.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 224. ATENCIÓN MÉDICA DE DETENIDOS. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público...

...Este artículo también será aplicable por el juzgador durante la detención para resolver la situación jurídica o durante la prisión preventiva; sin perjuicio de lo que prevé la ley de ejecución de sanciones.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE FALTA PENAL. La Vía de Falta Penal procederá cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Se trate de delito cuya pena máxima de prisión no exceda de tres años sin incluir atenuante que reduzca la sanción; 2) No se trate de delito que la ley excluya del beneficio procesal de penalidad alternativa; 3) El inculpado no se haya acogido a la Vía de Falta Penal en dos ocasiones respecto de las que aún no transcurran los términos de reiteración ficta a que se refiere el Código Penal con relación a los delitos que las motivaron; y 4) Haya por los menos indicio del cuerpo del delito y de la intervención del inculpado. Para ello será suficiente denuncia o querrela cuyos hechos los comprenda.

La Vía de Falta Penal también procederá cuando concurren varios delitos, pero sólo respecto de los que se satisfagan las condiciones del párrafo anterior.

El Ministerio Público verificará si se cumplen los requisitos de los párrafos anteriores. De ser así, citará a la persona inculpada a una audiencia. Al iniciar la audiencia, el Ministerio Público, o en su caso, el Juez, preguntará a la persona inculpada si antes se ha sometido a la Vía de Falta Penal y, en su caso, en cuántas ocasiones, cuándo, dónde y ante qué autoridad del Ministerio Público o judicial, según el caso.

Si el Ministerio Público ejercita acción penal sin antes citar a la persona inculpada no obstante que en autos constaba su domicilio y, además, se cumplan los requisitos del primer párrafo de este artículo, el juez mandará aclarar el pedimento a fin de que el Ministerio Público cite a la persona inculpada para los efectos de la falta penal. Si la persona inculpada reconoce la falta y se cumplen las demás condiciones de procedencia, el Ministerio Público

determinará el no-ejercicio de la acción penal. En caso contrario, el juez continuará la causa. El juez procederá de igual forma cuando quede firme la reclasificación de un delito constitutivo de falta penal, pero en este caso la vía de la falta penal se resolverá ante la propia autoridad judicial. En este caso la multa se entregará al Fondo para la Administración de Justicia.

Será revocable la falta penal y, en su caso, la determinación de no-ejercicio de la acción penal o el auto de sobreseimiento, cuando por cualquier causa se llegue a conceder la vía sin cumplirse con todos los requisitos para su procedencia, o porque luego aparezca que los hechos constituyen delito que amerite una pena mayor, o porque exista simulación o falsedad de la falta penal. En tales casos, se citará al inculpado a una audiencia ante el propio Ministerio Público o el juzgador, según corresponda, quienes resolverán lo que proceda dentro de los cinco días siguientes. En los casos en que el juzgador deba resolver, éste procederá a petición del Ministerio Público, del ofendido, de la víctima o de los abogados de éstos. En el caso que se revoque el auto de sobreseimiento, el juez de oficio reiniciará la causa con base en la acción penal que antes la motivó.

ARTÍCULO 275. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. (SIN PERSONA DETENIDA). Cuando durante la averiguación previa aparezca que se acredita el cuerpo de un delito determinado y haya datos bastantes que hagan probable la responsabilidad del inculpado:

El Ministerio Público iniciará la acción penal, formulando acusación conforme a los artículos 34 o 35. Igualmente, cumplirá con el artículo 6° en lo conducente. Cuando no haya persona detenida, el Ministerio Público pedirá, además, orden de aprehensión o comparecencia, según proceda.

El Ministerio Público también pondrá a disposición del juez los objetos y evidencias aseguradas; presentándole a tal efecto los inventarios a que se refiere este Título; según corresponda.

Si al iniciar el ejercicio de la acción penal se pide embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, se dirá la cantidad por la que deba decretarse; justificándola con un principio de prueba. Así como el bien o bienes cuyo embargo se pide y su ubicación. En su caso, se darán sus datos registrables. No procederá embargo precautorio de bienes muebles que se encuentren en el domicilio del inculpado; salvo los vehículos automotores. Tampoco procederá con relación a los bienes cuyo embargo exceptúe la ley civil.

ARTÍCULO 297. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO. Cuando el Ministerio Público, al iniciar la acción penal pida orden de aprehensión o comparecencia, el juez resolverá sobre la petición de la orden: 1) Dentro de los tres días siguientes a la consignación; sean o no laborables; si se trata de delito grave y así lo pide el Ministerio Público. 2) En los demás casos, dentro de los diez días siguientes al auto de inicio. El auto de inicio se dictará dentro de los cinco días siguientes a la consignación.

.....

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

1) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir. 2) Que las preguntas se hagan por su conducto. 3) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

ARTÍCULO 447. VALOR DE LA PRUEBA INDICIARIA. El juzgador apreciará los indicios en conjunto; tomando en consideración su gravedad, su concurrencia o concordancia y convergencia; hasta poder considerarlos como prueba plena.

Hay concurrencia de indicios cuando revelen el mismo hecho o conducta. Hay concordancia de indicios cuando se complementen entre sí para indicarlo. Hay convergencia de indicios cuando de los indicios concurrentes o concordantes se obtiene la misma conclusión sobre el hecho o conducta que se investiga.

El valor probatorio de los indicios dependerá de su calidad y no de su número.

COLIMA

COLIMA

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 206. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género.

Al responsable del delito de violación se le impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de seis a catorce años de prisión, y multa de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 207. Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de 100 unidades.

Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra el hijastro o viceversa.

La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.

ARTÍCULO 208. Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 209. Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y multa de 200 unidades.

¹ Legislación vigente a mayo de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 210. Según el caso, se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo el propósito de copular.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

Tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

ARTÍCULO 37. Cuando un menor de edad sea víctima de un delito, la autoridad aplicará las normas consignadas en este Código, procurando siempre que no sea objeto de trato inadecuado que pueda resultar perjudicial a su recuperación o sano desarrollo Psicosomático. Para tal efecto desde la primera diligencia en que intervenga se designará personal capacitado para su atención y a un acompañante, profesional en Psiquiatría, Psicología o trabajo social, que deberá asistirlo en todas las diligencias en que participe, el que mantendrá comunicación permanente con la autoridad responsable de ella con el fin de que el objetivo antes indicado se cumpla, actuando, de estimarse pertinente como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el imputado. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental...

ARTÍCULO 38. Cuando el menor de edad o mayor con discapacidad mental sea víctima de un delito doloso, por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

² Legislación vigente a mayo de 2005.

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL¹

CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 22 (formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, solo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

ARTÍCULO 159. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio

¹ Legislación vigente a mayo de 2005.

transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de tres meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrán prisión de tres meses a diez años y de quinientos a dos mil días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

LA CEDAW

Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pené en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 165. En caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

ARTÍCULO 187. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Violación

CAPÍTULO II

Abuso Sexual

CAPÍTULO III

Hostigamiento Sexual

CAPÍTULO IV

Estupro

CAPÍTULO V

Incesto

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 192. Las sanciones que se señalan en los capítulos precedentes se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

TÍTULO SEXTO

Delitos Contra La Moral Pública

ARTÍCULO 192. Las sanciones que se señalan en los capítulos precedentes se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por una asociación delictuosa.

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO IV De las Pruebas

ARTÍCULO 135. La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

...

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 223. Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

ARTÍCULO 227. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

² Legislación vigente a agosto de 2005.

DURANGO

DURANGO

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO TERCERO

Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social

ARTÍCULO 277. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de tres a cincuenta días multa, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:

- I.- Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- II.- Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa, o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;
- III.- Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;
- IV.- Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;
- V.- Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;
- VI.- No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;
- VII.- No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas; y,
- VIII.- No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.

ARTÍCULO 313. El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

¹ Legislación vigente a mayo de 2005.

CAPÍTULO QUINTO

Infanticidio

ARTÍCULO 347. Comete el delito de infanticidio el ascendiente consanguíneo de un niño a quien se causa la muerte dentro de las veinticuatro horas de su nacimiento.

ARTÍCULO 348. Al que cometa el delito de infanticidio, se le impondrá de seis a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 349. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las veinticuatro horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y que no se hubiere inscrito en el Registro civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que le corresponde, se le suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO TERCERO

Violencia Familiar

ARTÍCULO 320. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que **de manera reiterada** se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de diez a cincuenta días multa y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO SEXTO

Rapto

ARTÍCULO 372. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y de diez a cien días multa, a quien por medio de violencia física o moral, o del engaño, sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Las mismas penas se aplicarán a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción sustraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años de edad.

ARTÍCULO 374. Cuando el raptor se case con la ofendida, no se aplicará pena ni a éste ni a sus copartícipes; salvo que se declare nulo el matrimonio y el juicio se inicie dentro de un plazo de seis meses de que se contrajo matrimonio.

ARTÍCULO 375. No se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciséis años de edad, el rapto se perseguirá por querrela del representante legal del menor o, en su defecto, por la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Estupro

ARTÍCULO 388. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

ARTÍCULO 389. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO TERCERO

Acoso Sexual

ARTÍCULO 391.- A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

Si el acosador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

CAPÍTULO TERCERO

Delitos Graves

ARTÍCULO 17. Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código; aún en grado de tentativa.

- I. Los previstos en los capítulos siguientes: CASOS DE CULPA, PRETERINTENCIONALIDAD Y ERROR en su artículo 86 incisos a) y b); REBELIÓN en sus artículos 141, 142, 143, 144 y 145; TERRORISMO en su artículo 149; SABOTAJE en su artículo 150; PECULADO en el último párrafo del artículo 172; DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA en su artículo 196; TORTURA en sus artículos 197, 198 y 200; DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en sus artículos 205 y 206; FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO en su artículo 235, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA en sus artículos 244 y 245, ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE en su artículo 267; CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

en sus artículos 290, 292 y 293; PORNOGRAFÍA INFANTIL en sus artículos 294 y 295; HOMICIDIO en sus artículos 327, 330, 331 y 332; LESIONES en sus artículos 337 y 339; REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES en su artículo 344; INFANTICIDIO en sus artículos 347, 348 y 349; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL en los dos últimos párrafos de su artículo 360; SECUESTRO en sus artículos 362, 362 Bis, 362 ter y 363; DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS en su artículo 364; RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES Y CON FINES DE CORRUPCIÓN O TRAFICO DE ÓRGANOS en sus artículos 367, 368 y 369; ASALTO en su artículo 378; VIOLACIÓN en sus artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 398; ROBO en sus artículos 409, 411 fracciones IV y V, 412 con las excepciones hechas en el artículo 413, 414 y 415; ABIGEATO en sus artículos 420 y 421; EXACCIÓN FRAUDULENTA en su artículo 428, DESPOJO previsto por el último párrafo del artículo 430;

II.- Los delitos considerados como graves en leyes especiales del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

Lenocinio

ARTÍCULO 297.- Se sancionará de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que:

- I.- Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
- II.- Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; y
- III.- Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si el sujeto activo fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la pena privativa de la libertad que se le impusiere se aumentara hasta en dos años mas, y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, del ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

ARTÍCULO 298.-Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 299.- Las penas se agravarán en una mitad, si se emplea violencia o cuando la víctima del delito sea menor de edad o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, o cuando el agente se valiese de su función pública.

SUBTÍTULO TERCERO
Delitos contra la Libertad y Seguridad Personal
CAPÍTULO PRIMERO
Privación de la Libertad Personal

ARTÍCULO 361.- Se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y al pago de salarios y prestaciones legales de la víctima al particular que por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo.

Igual sanción se le dará al particular que por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.

CAPÍTULO CUARTO
Tráfico de Menores

ARTÍCULO 365.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado de Durango, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

CAPÍTULO QUINTO
Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, y con Fines de
Corrupción o Tráfico de Órganos

ARTÍCULO 367.- Al que sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a veinticinco años de prisión y de doscientos a mil días multa.

ARTÍCULO 368. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de diez a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 369. Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas serán de quince a cincuenta años de prisión, en el caso de que la víctima sea un menor de doce años la pena de prisión será de veinticinco a cincuenta años.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 185. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por su apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, y la responsabilidad del inculpado.

Podrá asimismo, ministrar a los tribunales directamente o a través del Ministerio Público las pruebas que estime necesarias para demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

CAPÍTULO III

Atención Médica a los Lesionados

ARTÍCULO 157. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delitos, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuere posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

SECCIÓN TERCERA

Careos

ARTÍCULO 242. Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.

² Legislación vigente a mayo de 2005.

SECCIÓN CUARTA

Confrontación

ARTÍCULO 246. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

- I.- Si persiste en su declaración anterior;
- II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conocía en el momento de ejecutarlo; y
- III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO II

Los Delitos Graves

ARTÍCULO 9. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones prevista en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada, prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores, señalado en los artículos 205 tercer párrafo, el de pornografía de menores e incapaces contenido en el artículo 206 párrafos quinto y sexto y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto en el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273, 273 Bis y 274; el de robo

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracciones I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

TÍTULO TERCERO Penas y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 22. Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, las siguientes:

A. Penas:

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.
- VI. Suspensión o privación de derechos;
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación; y
- VI. Caución de no ofender.

ARTÍCULO 26. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.
La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.
- II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiese ser restituido.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados

ARTÍCULO 36. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

CAPÍTULO XV

Caución de No Ofender

ARTÍCULO 56. La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 57. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, teniendo en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

- VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;
- VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual;

En tratándose de delitos culposos, se considerará, además:

- IX. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;
- X. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- XI. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- XII. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;
- XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y
- XIV. El estado del medio ambiente en el que actuaba.

CAPÍTULO II

Casos de Tentativa

ARTÍCULO 59. A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 63. No se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos.

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO X

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 136. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;
- II. Cuando en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima;

- III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando teniendo bajo su mando una fuerza pública, se niegue a auxiliar a alguna autoridad competente que lo requiera;
- V. Cuando siendo responsable de cualquier establecimiento de detención preventiva o administrativa reciba en calidad de detenida, arrestada o interna, sin orden de autoridad competente a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin poner en conocimiento el hecho a la autoridad que corresponda; niegue que se encuentra detenida, arrestada o interna, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por autoridad competente dentro del término legal;
- VI. Cuando por sí o a través de otra persona, ejerciendo violencia física o moral, desaliente o intimide a cualquier persona para impedir que ésta o un tercero denuncie o formule querrela, informe sobre la presunta comisión u omisión de una conducta delictiva o de la que pudiera resultar responsabilidad administrativa;
- VII. Cuando realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que presente la querrela o denuncia a que se refiere la fracción anterior, o contra de algún tercero con quien dicha persona guarde vínculo familiar de negocio o afectivo;
- VIII. Cuando se detenga a una persona durante la averiguación previa fuera de los casos previstos por la ley; la retenga por más de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis en los casos de delincuencia organizada; la consigne sin que preceda denuncia, acusación o querrela; o la mantenga en incomunicación;
- IX. Cuando sin orden de la autoridad competente, obligue a los particulares a presentar documentos o realice la inspección en bienes de su propiedad o posesión; en incomunicación; vínculo familiar, de negocio o afectivo; y
- X. Cuando después de haber ejecutado una orden de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna.
- XI. Los servidores públicos del Instituto de Servicios Periciales que indebidamente:
 - a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
 - b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y
 - c) Expidan certificaciones de inscripción que obren en el registro.

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

ARTÍCULO 182. Se impondrán las penas señaladas en el ARTÍCULO anterior a:

- I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código de Procedimientos Penales del Estado de México;
- II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención; y
- III. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares o cualquier persona, los propietarios de clínicas u hospitales que participen o faciliten por cualquier medio el tráfico, comercialización o cirugía de un transplante de órgano o tejido humano, sin la autorización necesaria de la secretaría del ramo, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, así como la suspensión del derecho del ejercicio de la profesión por veinte años y la cancelación de la licencia de funcionamiento por veinte años. Independientemente de los delitos que se cometan.

Si se trata de servidores públicos del sector salud la destitución será definitiva e inhabilitación por veinte años del empleo, cargo o comisión públicos.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

SUBTÍTULO CUARTO Delitos contra la Moral Pública CAPÍTULO I Ultrajes a la Moral

ARTÍCULO 204. Incorre en el delito de ultrajes a la moral el que:

- I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas; y
- III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.

Al responsable de este delito, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos quince días multa.

En el caso de que en las conductas a que se refieren las fracciones anteriores se utilice a menores de edad o incapaces, la pena aplicable será de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas, atendiendo al interés superior del menor o incapaz perderá los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia, quien teniendo el ejercicio de ésta cometa el delito sobre el menor o incapaz agraviado a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II Corrupción y Pornografía de Menores e Incapaces

ARTÍCULO 205. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, al que inicie, induzca, procure, facilite u obligue a un menor o incapaz, a realizar o presenciar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos, uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, prácticas sexuales u homosexuales, pornografía infantil o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Se equipara a la corrupción de menores o de incapaces, la exhibición que se haga a los mismos de material pornográfico por cualquier medio.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de concurso.

No se entenderá por corrupción de menores e incapaces los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 205 Bis. A quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio o prostíbulos, se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Cuando el inculpaado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor de edad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido. Si fuere tutor o curador será privado del cargo y de los derechos que por ello le genere la ley.

ARTÍCULO 206. Se entiende por pornografía de menor o incapaz toda representación, por cualquier medio dedicado a actividades sexuales implícitas, reales, simuladas o toda representación de partes genitales de menor o incapaz con fines primordialmente sexuales.

Al que procure o facilite por cualquier medio a un menor o incapaz, con o sin su consentimiento, lo obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, mediante cualquier artefacto de comunicación visual o auditiva, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, filme, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores o incapaces, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quienes con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, compre, arriende, exhiba, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores a través de cualquier medio.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a cinco mil días multa, y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores con menores o incapaces.

Si el delito de corrupción de menor o incapaz o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de un cargo o comisión público, se le impondrá hasta una mitad más de las penas correspondientes, así como las que se refieren a los artículos 205 y 205 Bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo publico, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto al menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

Cuando el delito sea cometido por un miembro o miembros de la delincuencia organizada se aplicará, la pena de diez a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

ARTÍCULO 207. Los inculpados de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores, privándoseles además de todo derecho que con motivo de tal calidad tuvieren.

ARTÍCULO 208. Comete el delito de prostitución de menor o incapaz el que explote habitual u ocasionalmente el cuerpo de un menor o incapaz por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. Al que cometa este delito se le impondrá pena de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

La misma pena se impondrá al que promueva, publicite, invite, facilite, gestione, consiga o entregue a un menor o incapaz para que ejerza la prostitución dentro o fuera del territorio estatal.

Si se emplease la violencia o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta una mitad.

CAPÍTULO III

Lenocinio y Trata de Personas

ARTÍCULO 209. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra, por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. Al que regente, administre, obtenga cualquier beneficio o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución; y,

IV. A los propietarios o arrendadores de un inmueble que renten, presten, o por cualquier medio faciliten un lugar que propicie la comisión de este delito directa o indirectamente, sin avisar a la autoridad competente.

A quien cometa este delito en sus fracciones I, II y III se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a mil días multa. A quien cometa este delito en la fracción IV, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 210. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de cien a mil días multa. Si se emplease violencia o el inculpado se valiese de una función pública, la pena se agravará hasta una mitad más.

CAPÍTULO VI Tráfico de Menores

ARTÍCULO 219. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este artículo y al tercero que reciba al menor. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se impondrán de uno a tres años de prisión.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VII Explotación de Personas

ARTÍCULO 220. Al integrante del núcleo familiar que para obtener un beneficio o lucro, obligue o induzca a la práctica reiterada de la mendicidad a un menor o incapaz, a un mayor de setenta años, a persona con capacidad diferente o a un indígena, que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o custodia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa.

Igual delito comete la persona que con el mismo fin, obligue a otra a realizar la conducta a que se refiere el párrafo anterior y se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Además de las sanciones señaladas por la comisión de este delito, se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia sobre el menor o incapaz agraviado.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO II Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 213. Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraerlo señala la ley civil, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Bigamia

ARTÍCULO 215. A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO IV Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias

ARTÍCULO 217. Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos o de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal, Instituciones de Asistencia Privada debidamente constituidas y a falta de estos, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculcado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará

la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.

Al inculpado de este delito además de las sanciones señaladas se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 126. En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias que se mencionan en los dos artículos anteriores y de cualquier otra que resulte pertinente; en el primero, también el perito médico reconocerá a la madre, describiendo las lesiones que llegase a presentar y dictaminará sobre la causa del aborto. En el aborto e infanticidio, el perito expresará la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

Ejercicio de la Acción Penal

ARTÍCULO 157. En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

² Legislación vigente a agosto de 2005.

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.
- VII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

SECCIÓN SEGUNDA

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 365. Los secretarios, jueces y magistrados deben excusarse en los asuntos en que intervengan, al inicio de sus actuaciones, por cualquiera de los siguientes impedimentos:

- I. Tener parentesco, en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados en que se expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido inculpado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;

- IX. Asistir durante la tramitación del asunto a convites que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados; o,
- XVIII. Estar en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

**FEDERAL
LEGISLACIÓN**

FEDERAL

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 201 Bis 3. Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas obtengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

CAPÍTULO III

Trata de Personas y Lenocinio

ARTÍCULO 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 188. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:
 - 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
 - 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
 - 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
 - 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

² Legislación vigente a agosto de 2005.

- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 Bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
- 16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;
- 18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- 20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;
- 22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- 23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
- 24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
- 25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;
- 26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- 27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;
- 28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;
- 29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

- 30) Los previstos en el artículo 377;
- 31) Extorsión, previsto en el artículo 390;
- 32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y
- 32) Bis Contra el ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.
- 33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.
- 34) Desaparición forzada de personas prevista en el artículo 215-A.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO I Medios de prueba

ARTÍCULO 206. Se admitirá como prueba en los términos del ARTÍCULO 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 208. Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso.

Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 243. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

ARTÍCULO 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrará si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

GUANAJUATO

GUANAJUATO

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 48. El tribunal podrá conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de cinco años y cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- II.- Que otorgue la caución que le sea fijada por el tribunal;
- III.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; y,
- IV.- Que tenga un modo honesto de vivir.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 215. A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días multa, así como el pago de los alimentos caídos en los términos de la ley civil.

Este delito sólo se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad o incapaz, podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 11. Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales los siguientes:

- I.- Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- II.- Lesiones previsto por los artículos 145 y 147;

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

- III.- Homicidio culposo previsto por el primer párrafo en relación al tercer párrafo del artículo 154;
- IV.- Homicidio en razón de parentesco o relación familiar previsto por el artículo 156, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- V.- Aborto previsto por el artículo 158 en relación al artículo 161;
- VI.- Secuestro previsto por los artículos 173 y 174, excepto el caso atenuado previsto por el artículo 175, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VII.- Violación previsto por los artículos 180, 181, 182 y 184, así como en grado de tentativa con relación al artículo 18;
- VIII.- Robo calificado previsto por el artículo 194 con relación a las fracciones III y IV del artículo 191;
- IX.- Despojo previsto por el artículo 208;
- X.- Daños dolosos previsto por los artículos 211 y 212;
- XI.- Extorsión prevista por el artículo 213;
- XII.- Tráfico de menores previsto por el artículo 220, excepto el tercer párrafo y cuando quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo un menor, lo entregue directamente sin intermediario;
- XIII.- Corrupción de menores incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b y 237;
- XIV.- Prostitución de menores a que se refiere el artículo 240-a;
- XV.- Rebelión previsto por el artículo 241;
- XVI.- Terrorismo previsto por el artículo 245;
- XVII.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción IV del artículo 191;
- XVIII.- Tortura previsto por el artículo 264;
- XIX.- Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo;
- XX.- En cubrimiento por receptación calificado, previsto en el artículo 275-a.

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO PRIMERO
De los Delitos contra el Orden Familiar
CAPÍTULO V
Tráfico de Menores

ARTÍCULO 220. A quien con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo a un menor, injustificadamente lo entregue a un tercero a cambio de un lucro, se le aplicará de tres a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quienes otorguen el consentimiento, al tercero que reciba al menor y a quien lo entregue directamente sin intermediario.

Si la entrega se hace sin consentimiento o se hiciere para la explotación del menor o con fines reprobables, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la entrega del menor se hace con la finalidad de incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se aplicará a los intervinientes de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días multa.

Además de las sanciones señaladas, podrá privarse de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

El Ministerio Público o el tribunal tomarán las medidas cautelares que estimen pertinentes en beneficio del menor.

TÍTULO SEXTO

De los Delitos de Lenocinio y Prostitución de Menores

CAPÍTULO ÚNICO

Lenocinio y Prostitución de Menores

ARTÍCULO 240. A quien, explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a cincuenta días multa.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años o incapaz, se castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa. Si emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta una mitad más.

ARTÍCULO 240-a. Comete también lenocinio quien aun sin obtener algún provecho, promueva, facilite, consiga o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz para que ejerza la prostitución. Se le castigará con pena de cuatro a ocho años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Si obtiene algún beneficio o emplea la violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

El agente activo además perderá los derechos a la patria potestad y alimentos que tuviere respecto de la víctima y quedará inhabilitado para ser tutor o curador.

TÍTULO SEGUNDO

De Los Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO PRIMERO

Privación de la Libertad

ARTÍCULO 170. Al particular que por cualquier medio coaccione a una persona para que le preste trabajos o servicios personales o le imponga condiciones de servidumbre, se le aplicará la sanción establecida en el artículo anterior.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 252. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 254. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 183. En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de personas, fundando y expresando los indicios previos que acrediten:

- I.- Que el indiciado haya intervenido en cualquier forma en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se consideran como delitos graves, para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato:

Rebelión previsto por el artículo 138; peculado previsto por el artículo 146 y sancionado conforme al artículo 266 párrafo cuarto; evasión de presos previsto por el artículo 163 segundo párrafo; tráfico de menores previsto por el artículo 199-Bis párrafos primero, segundo y quinto; homicidio previsto por el artículo 201 con relación al 202, 204, 219 y 17; lesiones previsto por el artículo 210; tortura previsto por el artículo 215-Bis; homicidio culposo previsto por el primer párrafo del artículo 218 con relación al 181; homicidio en razón de parentesco o relación previsto por el artículo 219 en relación al 17; infanticidio previsto por

²Legislación vigente a septiembre de 2005.

el artículo 221; aborto previsto por el artículo 222 y sancionado por el artículo 225; secuestro previsto por el artículo 238 en relación al 17; asalto a población, previsto por el artículo 246; violación previsto por los artículos 249, 250, 251 y 251-Bis; robo calificado previsto por los artículos 265 y 268 sancionado por el artículo 266 párrafos tercero o cuarto; robo de ganado previsto por los artículos 273 o 274 sancionado por el 266 párrafo cuarto, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 266; despojo previsto por el artículo 286; daños dolosos previsto por el artículo 289; y extorsión previsto por el artículo 291.

GUERRERO

GUERRERO

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño, comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia intrafamiliar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.
ES MATERIAL O LEGAL, en tratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.
ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- IV.- Tratándose de los delitos comprendidos "contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos", abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

CAPÍTULO V

Aborto

ARTÍCULO 116. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 117. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

ARTÍCULO 118. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 119. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 121. No es punible el aborto:

- I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y
- III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 107. Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo o línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

ARTÍCULO 134. Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa de 180 a 360 días de salario y trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses.

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

ARTÍCULO 145. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con todos los participantes.

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido.

CAPÍTULO IV Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 145 Bis. Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

CAPÍTULO II Violación de la Libertad de Trabajo

ARTÍCULO 128. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos:

- I.- Al que valiéndose de la ignorancia de otro, le obligue a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y;
- II.- Al que celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro, con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.
- III.- (DEROGADA).

CAPÍTULO III Tráfico de Menores

ARTÍCULO 191. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

CAPÍTULO III Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 194 A.- Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del

ARTÍCULO 194-B del presente Código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

Maltrato físico.- Toda agresión intencional y reiterada, en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.

Maltrato psico-emocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su personalidad.

Maltrato Sexual.- Los actos u omisiones reiteradas para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras: negar las necesidades afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor.

CAPÍTULO III (sic).

Lenocinio

ARTÍCULO 218. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Comete el delito de lenocinio:

- I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.
- II.- Al que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y obtenga cualquier beneficio con sus productos.
- IV.- Cuando el pasivo sea menor de edad, cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, virtual o visual, se aplicará al que encubra, consienta o permita dicho comercio, de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Cuando el agente del delito sea ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la custodia de la persona explotada, la sanción será de cinco a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días multa. Perdiendo todo derecho sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitación para desempeñar la patria potestad, tutela, curatela o cualquier otro cargo similar.

CAPÍTULO III

Trata de Personas

ARTÍCULO 219. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta quinientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de dieciséis años de edad, la prisión se aumentará hasta la mitad.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará dos años más.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 5. La víctima o el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los datos que tenga y que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios cuando proceda, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez mandará citar a la víctima o al ofendido, de oficio, para que comparezca en el juicio, por sí o por representante, a manifestar lo que a su derecho convenga.

El auxilio a la víctima del delito, dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que señale la ley.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 68 Bis. Si el delito fuere de naturaleza sexual, se procurará recabar ante todo el certificado médico ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda. Si la persona que deba ser examinada físicamente fuere del sexo femenino, la exploración correspondiente deberá efectuarse por médicos del mismo sexo, salvo que no haya en el momento y lugar en que ésta deba realizarse, en cuyo supuesto podrán ser examinadas por médicos varones.

CAPÍTULO VI

Identificación o Confrontación

ARTÍCULO 118. Cuando sea necesario identificar a una persona, se podrá practicar la diligencia de confrontación, a efecto de que el declarante reconozca a quien es necesario identificar, entre varias personas de aspecto y características semejantes que con tal propósito se le presentarán. Previamente, quien haya de identificar deberá declarar sobre el particular. El juzgador adoptará las medidas necesarias para el éxito de la diligencia y la seguridad de

² Legislación vigente a agosto de 2005.

los participantes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación. Cuando se requiera identificar a diversas personas, se practicarán confrontaciones separadas.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 70. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: homicidio, previsto en los artículos 103, 104 y 108; secuestro, señalado por los artículos 128 y 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el artículo 163 fracción III, en relación con el 164; extorsión, previsto por el artículo 174 segundo párrafo, cuando sea cometido por agentes policiales; ataque a los medios de transporte, previsto en el artículo 206; rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con excepción de la parte final del artículo 230; terrorismo, previsto en el artículo 234 en su primer párrafo, y sabotaje, previsto en el artículo 235 fracciones I, II y III, todos del Código Penal Vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Contra la Administración de Justicia cometidos por Servidores Públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269; así como el delito de evasión de presos contenido en el artículo 273, ambos del Código Penal del Estado de Guerrero.

HIDALGO

HIDALGO

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes para los Delitos contra el Honor

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Delitos contra la Economía del Estado y el Bienestar Social

CAPÍTULO I

Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social

ARTÍCULO 334. Incurre en responsabilidad delictiva todo patrón, persona física o moral, que incurra en alguno de los hechos siguientes:

- I.- Retrasar el pago de los salarios devengados por más de diez días;
- II.- Pagar salarios de los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;
- III.- Retener, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier causa que no esté autorizada legalmente;
- IV.- Pagar los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o cualquier otro lugar de vicio, salvo que trabajen en esos lugares;
- V.- Imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a las mujeres y los jóvenes menores de 16 años;
- VI.- Violar sin causa justificada, en perjuicio de los trabajadores los convenios formalizados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y ante los funcionarios o empleados de ésta que sean competentes para autorizar semejantes convenios;
- VII.- Sostener y organizar directa o indirectamente por sí o por interpósita persona, sindicatos blancos dentro de sus negociaciones o por cualquier otro medio procurar divisiones y discordias entre las organizaciones de trabajadores legalmente reconocidos;
Se entiende por sindicato blanco el que se constituye bajo la dirección o tutela de los patrones, con el objeto de eludir el empleo de trabajadores realmente sindicalizados; o
- VIII.- Cuando pague a los trabajadores un salario inferior al mínimo.

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO V

Aborto

ARTÍCULO 155. A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o que consienta en que otro le haga abortar, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 157. A la mujer que se le procure el aborto para ocultar su deshonra o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.

ARTÍCULO 158. El aborto no será punible:

- I.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de la conducta típica prevista en el artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se practique dentro de los setenta y cinco días contados a partir de la concepción y el hecho haya sido denunciado. En estos casos, si lo solicita la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice; si aquélla fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado; o,
- III.- Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Sexual

CAPÍTULO I

Violación

ARTÍCULO 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.

CAPÍTULO IX Violencia Familiar

ARTÍCULO 243 Bis. Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.

Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 243 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.

Este delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 189 Bis. Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.

El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

TÍTULO OCTAVO
Delitos contra la Familia
CAPÍTULO I

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 230.- Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y además, suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

ARTÍCULO 231. La reparación de los daños correspondiente al delito previsto en el artículo anterior, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de ministrar.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

TÍTULO TERCERO
Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas
CAPÍTULO I
Privación Ilegal de la Libertad

ARTÍCULO 163. Al que ilegítimamente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de 10 a 50 días multa.

La misma pena se aplicará al particular que por cualquier medio, obligue a una persona a prestarle trabajo y servicios personales sin la debida retribución o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o afecte su libertad de cualquier modo.

CAPÍTULO III
Tráfico de Menores

ARTÍCULO 234. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le

aplicará prisión de dos a ocho años y multa de 40 a 200 días. La misma punibilidad se aplicará al tercero que reciba al menor.

Se aplicará una mitad más de la punibilidad señalada en el párrafo anterior, a quien ejerciendo la patria potestad o la custodia de un menor, injustificadamente otorgue su consentimiento para su ilegítima entrega o cuando lo entregue directamente para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico.

ARTÍCULO 235. Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión y de 10 a 50 días multa.

ARTÍCULO 237. Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, a quien ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, como a quien en este caso lo reciba, se les aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de 100 a 500 días.

CAPÍTULO II

Lenocinio

ARTÍCULO 271. Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de tres a nueve años y multa de 150 a 500 días.

CAPÍTULO III

Trata de Personas

ARTÍCULO 273. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de 100 a 400 días multa.

ARTÍCULO 274. Si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 44. La persona ofendida por el delito o su representante legítimo, podrán proporcionar al Ministerio Público durante la averiguación previa o al juzgador durante el proceso directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad penal del inculpado y a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización del ilícito.

Durante la averiguación previa, cuando la víctima o la persona ofendida por el delito se presenten ante el ministerio público por primera vez, éste deberá informarle respecto de los derechos que le otorgan la Constitución Federal y este Código.

ARTÍCULO 44 Bis. El ofendido o su representante tendrán derecho a designar al o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente; cuando sean varios, se precisará el representante común de los asesores. El asesor jurídico deberá manifestar si acepta o no el cargo conferido y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño, asumiendo en ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y a la consecución de sus legítimos intereses.

Cuando el ofendido no tenga los recursos necesarios para contratar a un abogado particular, solicitará al ministerio público o al juzgador, en su caso, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado.

En la averiguación previa como en el proceso, el asesor jurídico del ofendido tendrá la participación procedimental que prevé este Código.

Cuando en el proceso el juzgador notare que el asesor jurídico incumple las obligaciones derivadas de su cargo, podrá imponerle alguna corrección disciplinaria o, en su caso, denunciarlo penalmente; si fuere de nombramiento oficial, además lo pondrá en conocimiento de su superior.

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CAPÍTULO III

Medios complementarios de Prueba

SECCIÓN PRIMERA

Careos Procedimentales

ARTÍCULO 202. El careo procedimental se practicará solamente entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino los careantes, las partes, el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico, y los intérpretes si fueren necesarios.

Este careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Las discusiones y manifestaciones de los careados se asentarán en la diligencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Confrontación

ARTÍCULO 209. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Tratándose de los delitos calificados como graves por el artículo 119 de este Código, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse de tal manera que quien deba identificar al inculpado no pueda ser visto por éste.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 119. Se califican como delitos graves, en atención a la importancia del bien jurídico tutelado y la grave afectación al orden social que su comisión implica, los tipos penales dolosos, contenidos en los artículos del Código Penal para el Estado de Hidalgo que a continuación se precisan:

- I. El homicidio, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por los artículos 136, 137 ó 138;

- II. Las lesiones previstas por el artículo 141 fracciones IV, V y VI, cuando pongan en peligro la vida o concurra alguna de las agravantes o calificativas que prevén los numerales 142 y 147;
- III. El peligro de contagio de enfermedades, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el segundo párrafo del artículo 162;
- IV. El secuestro y la simulación de secuestro, previstos por los artículos 166 y 167 Bis;
- V. El asalto, previsto por los artículos 173 y 174;
- VI. La violación, prevista por los artículos 179, 180 y 181;
- VII. El robo calificado previsto por la correlación de los numerales 203, fracciones III y IV, y 206, párrafo final, así como los tipos penales que prevén los artículos 207 y 207 Bis, y cuando deba de aplicarse el aumento de punibilidad previsto por el artículo 207 ter;
- VIII. El abigeato, previsto por el artículo 208, fracción II, en relación al párrafo final del mismo numeral, así como los tipos penales que prevén las fracciones I, II y III del artículo 209;
- IX. La extorsión, cuando deba aplicarse la agravante de punibilidad señalada por el segundo párrafo del artículo 216;
- X. El despojo, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por el primer párrafo del artículo 220;
- XI. El daño en la propiedad, previsto por el artículo 223 en relación al numeral 203 fracciones III y IV;
- XII. El tráfico de menores, previsto por el artículo 237;
- XIII. La corrupción de menores, cuando deba de aplicarse alguna de las agravantes de punibilidad previstas por los párrafos segundo y tercero del artículo 267;
- XIV. El lenocinio, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad que prevé el artículo 272;
- XV. La trata de personas, cuando deba aplicarse algún aumento de punibilidad previsto por los artículos 274 y 275;
- XVI. El terrorismo, previsto por el párrafo primero del artículo 293;
- XVII. El sabotaje, previsto por el artículo 294, con excepción de su párrafo final;
- XVIII. El peculado, previsto por el artículo 308 cuando deba aplicarse la punibilidad señalada en la fracción III del mismo numeral;
- XIX. La tortura, previsto por los párrafos primero y tercero del artículo 322 Bis; y
- XX. La evasión de presos, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 325 y en el numeral 329.

También se califican como delitos graves, las tentativas punibles de los delitos previstos por las fracciones que anteceden.

Además, se califica como delito grave el homicidio culposo, cuando deba aplicarse la punibilidad prevista por la fracción II y el párrafo final del artículo 148 del Código Penal. Para los delitos contenidos en leyes especiales, se califican como graves aquéllos cuyo máximo de la punibilidad privativa de libertad exceda de diez años.

JALISCO

JALISCO

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO VIII

Abandono de Familiares

ARTÍCULO 183. Se impondrán de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por otros delitos que resultaren, a quien sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimenticia, el deber de ministrarle los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la víctima de este delito se trate de un menor de 7 años de edad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

CAPÍTULO III

Violación

ARTÍCULO 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

TÍTULO DUODÉCIMO
Delitos contra el Orden de la Familia
CAPÍTULO I
De la Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 176 Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

El maltrato a que se refiere el párrafo anterior es la sucesión de actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad físicas, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando no se trate de reincidentes de violencia intrafamiliar ni sujetos que pudieren poner en peligro la integridad de los miembros de la familia, la pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por tratamiento psicológico, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO II

Estupro y Prostitución Infantil

ARTÍCULO 174. Se impondrá de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer mayor de doce y menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por castidad el atributo de la mujer que guarda una conducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

CAPÍTULO VIII

Rapto

ARTÍCULO 195. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral o del engaño o seducción para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión. Si la mujer fuere menor de dieciocho años la seducción y el engaño se presumen.

Si la ofendida fuera casada o concubina de otro, se impondrá al raptor de dos a ocho años de prisión. Igual pena se impondrá, cuando el rapto sea cometido por dos o más personas.

ARTÍCULO 196. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la ofendida o de su legítimo representante. Cuando el raptor se case con la ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

CAPÍTULO V

Parricidio

ARTÍCULO 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo

en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación.

CAPÍTULO VII Infanticidio

ARTÍCULO 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas de nacimiento.

ARTÍCULO 226. A la que cometa el delito de infanticidio, se le impondrán de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, éstos serán sancionados como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena de infanticidio, se requiere que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y que, además, no sea habido en matrimonio o concubinato. En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio simple y, si no se llenan los extremos legales del infanticidio, se aplicarán las penas del parricidio.

CAPÍTULO VIII Aborto

ARTÍCULO 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, si concurrieren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando una de las circunstancias anteriores se le duplicará la pena, pero si faltaren dos o más, se podrá triplicar.

La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores y Pornografía Infantil

ARTÍCULO 136 Bis. Se impondrá una pena de tres a quince años de prisión y multa de quinientos a diez mil días de salario mínimo, a la persona que incurra en las siguientes conductas:

- I. Induzca, obligue o entregue a un menor de dieciocho años o incapaz, con o sin su consentimiento, para que realice actos de exhibicionismo corporal, de naturaleza sexual o lasciva, con el fin de producir imágenes de dichos actos a través de fotografías, filmes, videos, revistas o cualquier otro medio impreso, electrónico o tecnológico, con o sin ánimo de lucro;
- II. Realice materialmente la toma de fotografías, filmación, video grabación o cualquier otra actividad relativa con la producción o reproducción de las imágenes a que se refiere la fracción anterior;
- III. A quien emplee, dirija, administre o supervise a título de dueño, propietario, director, empresario o cualquier otro que implique la autoría intelectual de los actos señalados en las fracciones I y II; y,
- IV. Reproduzca, venda, compre, rente, exponga, publicite, difunda o envíe por cualquier medio con o sin ánimo de lucro, las imágenes señaladas en la fracción I de este artículo.

Se impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo a quien posea una o más fotografías, filmes, video grabación o cualquier otro material impreso o electrónico, que contenga las imágenes señaladas en este artículo, cuando sea de su conocimiento el hecho de la posesión y de la minoría de edad de las personas que aparecen en las imágenes.

Si las conductas señaladas en este artículo son cometidas por servidores públicos valiéndose de la función que desempeña, por quien tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o por quienes laboran en organismos públicos o privados dedicadas al cuidado y atención de menores de edad o incapaces, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda y procederá en su caso la destitución del puesto, comisión o cargo público.

CAPÍTULO III

Lenocinio

ARTÍCULO 139. El delito de lenocinio se sancionará de cuatro a nueve años de prisión y multa por el importe de quinientos a dos mil días de salario y lo comete quien:

- I. Explote el cuerpo ajeno por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Induzca, promueva, facilite, medie, consiga, entregue o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

En cualquiera de los casos anteriores, si el reo tuviere alguna autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá la sanción que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más, multa por el importe de cuatro a ciento noventa y seis días de salario y será privado de todo derecho a la sucesión de los bienes del ofendido, de la patria potestad y de la custodia sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Prostitución Infantil

ARTÍCULO 174 Ter. Se impondrán de siete a catorce años de prisión y multa por el equivalente de quinientos días de salario mínimo, a quien administre, regentee, induzca, promueva, ofrezca, facilite o lleve a cabo actos tendientes a la utilización de menores en prácticas de prostitución.

CAPÍTULO IV

Substracción, Robo y Tráfico de Menores

ARTÍCULO 179 Bis. Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de catorce años, aunque ésta no haya sido declarada, que ilegítimamente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a ocho años y multa por el importe de veinte a cien días de salario.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá a quien reciba al menor y también al tercero que lleve a cabo la entrega de éste a cambio de un beneficio económico. Si el tercero a que se hace mención tiene carácter de directivo de algún organismo a quien corresponda la custodia del menor, se le aplicará además la pena de destitución y la inhabilitación definitiva para ocupar un cargo similar o en su caso suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por ocho años.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena que se aplicará a los responsables, será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor, lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se le reducirá hasta la cuarta parte

de la prevista en el párrafo anterior. Tal reducción beneficiará a todos los que participaron en la comisión del delito, si no actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico. En este caso, sólo se procederá por querrela o denuncia de parte interesada.

Cuando por consecuencia del tráfico del menor, éste resultare afectado en su integridad física por extraerle algún miembro u órgano, se aplicará como sanción una pena de seis a diez años de prisión, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.

CAPÍTULO VI

Privación Ilegal de la Libertad y de otros Derechos

ARTÍCULO 193. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión:

- I. Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal; y,
- II. Al que obligue a otro a prestar trabajos o servicios personales, ya sea empleando violencia física o moral.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este Código conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el ministerio público, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del ministerio público, se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;
- III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:
 - a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;
 - b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;
 - c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

² Legislación vigente a agosto de 2005.

- d) Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleve a cabo;
- e) Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto dispone este Código; y
- f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; si éste perteneciere a una etnia, se informará al Instituto Nacional Indigenista. Si se tratare de extranjeros la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y,

IV. En todo caso se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

CAPÍTULO III

Atención Médica a los Lesionados

ARTÍCULO 140. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes o que puedan provenir de delito, se hará en alguno de los hospitales públicos, salvo que no exista en el lugar, en cuyo caso, se le atenderá por un médico y, si tampoco éste hubiese, se podrá encargar la curación a un práctico, en tanto se le atiende en un hospital.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva de médico legalmente titulado y previa la clasificación legal de las lesiones. El permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

CAPÍTULO VI

Confrontación

ARTÍCULO 218. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en fila a la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y,

- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Enseguida el testigo, acompañado del secretario del juzgado o tribunal pasará frente a todas las personas que formen la fila; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que señale a la que se trate de identificar y manifieste las diferencias o semejanzas que hubiese entre el estado actual y el que tenía en la época a que se refirió en su declaración. El secretario hará constar si advirtió o no alguna seña o actitud que pudiera indicar connivencia entre el testigo y la persona confrontada.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 342. Inmediatamente que lo solicite el inculpado, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de lo estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delito grave expresamente determinado en este artículo, o de los casos previstos en el artículo 20, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:

- I. En el Código Penal: Homicidio culposo grave, artículo 48 penúltimo párrafo, evasión de presos, artículo 113, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; corrupción de menores, artículo 136, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, 136 Bis, fracciones I y III; lenocinio, artículo 139; cohecho, artículo 147, cuarto párrafo; peculado, artículo 148, párrafo tercero y artículo 149; enriquecimiento ilícito, artículo 153, fracción II; usurpación artículo 170, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170 Bis, en todas sus fracciones; violación, artículo 175; violación equiparada, artículo 176; robo de infante, artículo 179, párrafos cuarto; tráfico de menores, artículo 179 Bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189 párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189 Bis; asalto, artículo 192; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo

194; homicidio, artículos 213, 217 y 219; parricidio, artículo 223; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224; infanticidio, artículo 226; aborto, artículo 228, penúltimo y último párrafo; robo equiparado, artículo 234, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235, fracción III; robo agravado, artículo 236 Bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240 y 242, cuando el producto del delito exceda del importe de 350 salarios mínimos o se trate de reincidentes de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242 B; fraude previsto en el artículo 252 fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254 Ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262; pillaje, artículo 262 Ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270 fracción III, 276 y 278; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52 y el continuado grave establecido en el artículo 55 Bis;

- II. En la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura: Tortura, artículo 3; y,
- III. En las demás leyes que expresamente así lo señalen.

MICHOACÁN

MICHOACÁN

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 16. Son causas de inimputabilidad:

- I. La condición de persona menor de dieciséis años;
- II. Derogada.
- III. El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental; y
- IV. La sordomudez y la ceguera de nacimiento, cuando haya falta total de instrucción.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO CUARTO

Consecuencias Jurídicas del Delito

CAPÍTULO I

Sanciones Y Medidas De Seguridad

ARTÍCULO 23. Las consecuencias jurídicas del delito son:

- I. Prisión con trabajo obligatorio;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- IV. Multa;
- V. Reparación del daño;
- VI. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- VII. Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- VIII. Publicación especial de sentencia;
- IX. Decomiso de los instrumentos del delito;

¹ Legislación actualizada al 15 de septiembre de 2005.

- X. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- XI. Amonestación;
- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;
- XIV. Vigilancia de la autoridad;
- XV. Internación; y
- XVI. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas;
- XVII. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad;
- XVIII. Restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima; y,
- XIX. Tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 30. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,
- II. El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y,
- III. La indemnización de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 33. El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la lesión moral sufrida por la víctima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

La capacidad económica del obligado, tendrá como único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la víctima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al acusado.

ARTÍCULO 34. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. El cónyuge, los hijos menores de edad y mayores incapacitados;
- III. Los que dependían económicamente del ofendido; y
- IV. Sus herederos.

ARTÍCULO 41. Si las personas que tienen derecho acreditado a la reparación del daño renuncian a ella, su importe se aplicará en favor del Estado.

ARTÍCULO 48. La caución, de no ofender consiste en la garantía que el juez puede exigir al sentenciado, en los casos que estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, la cual se fijará atendiendo a sus condiciones personales.

Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva, en favor del ofendido.

Si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el juez la substituirá por vigilancia de la autoridad.

Capítulo XII

Restricción de la Comunicación o del Acercamiento con la Víctima

ARTÍCULO 53 Bis. La restricción de entablar comunicación con la víctima o de aproximarse a distancia determinada, será fijada por el juzgador conciliando la exigencia de tranquilidad pública, la seguridad de la víctima y el daño físico o moral sufrido por ésta.

TÍTULO QUINTO

Aplicación de Sanciones

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 54. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Sanciones a los Responsables de Tentativa

ARTÍCULO 55. Al responsable de una tentativa punible, se le impondrá una pena que no será menor a la mínima que establece esta ley y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito de que se trate.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 76 Bis. La libertad condicional no se concederá a los sentenciados por los delitos de: homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes, artículo 57; homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de gobierno y rebeldes, artículo 108; rebelión, ejecutado por extranjeros, artículo 109; evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave, artículo 120; asociación delictuosa, artículo 132; ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos, artículo 137, fracción VIII y último párrafo; incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138; terrorismo, artículo 158; corrupción de menores, artículo 164; falsificación de documentos y uso de documentos falsos, artículo 203 Bis; incesto, artículo 220; secuestro, artículo 228; tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 Bis; extorsión, artículo 236 Bis; asalto, artículos 237 y 238; violación, artículo 240; abusos deshonestos perpetrados en la hipótesis normativa consistente en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, artículo 246; homicidio simple intencional, artículo 264; homicidio en riña o duelo, artículo 265; homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279, artículo 267; lesiones perpetradas dolosamente, artículo 270, fracciones IV y V; lesiones dolosas que pongan en peligro la vida, artículo 271; parricidio, artículo 283; filicidio, artículo 283 Bis; robo perpetrado con las calificativas contenidas en el artículo 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X; abigeato, previsto en los artículos 312 fracción III y 313; despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal, artículo 330, fracción IV segundo párrafo; daño en las cosas por incendio, inundación o explosión, artículo 334; y delitos contra la ecología, artículo 347 fracciones II y III y 348; todos de este Código; así como a los habituales o a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

Asimismo, no se concederá libertad condicional en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 101. El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá:

- I. Con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente;
- II. Si el reo comete un nuevo delito de la misma naturaleza del que motivó la pena impuesta; y
- III. Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de rapto y estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.

ARTÍCULO 143. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges o concubinos entre sí.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública

ARTÍCULO 162. Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a mil días de salario:

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes, u objetos obscenos y al que los exponga, venda, distribuya o haga circular; y,
- II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro exhibiciones obscenas;
- III. Derogada.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores

ARTÍCULO 164. Se impondrá de seis a diez años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario mínimo general vigente, al que por cualquier medio, procure o induzca a que una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del

hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, mendicidad, consumo de drogas o enervantes o a cometer hechos delictuosos.

Si el autor es pariente consanguíneo o afín del menor sin importar el grado, las sanciones aumentarán hasta la mitad de las previstas en el párrafo anterior.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

ARTÍCULO 165. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente a quien:

- I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de dieciséis años, en bares, cantinas o donde se exhiban espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico;
- II. Promueva que su descendiente menor de dieciséis años, preste sus servicios en los lugares a que se refiere la fracción anterior. Además, serán suspendidos, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido o de la patria potestad o tutela que ejerzan y quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores, hasta por cinco años; y,
- III. Al que ejecute o haga ejecutar a otro actos de exhibición pornográfica frente a los menores de dieciséis años o incapaces, les venda, rente o suministre materiales pornográficos.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor de dieciséis años que por un salario, por la comida, por comisión de cualquier índole, estipendio, gaje, emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en esos lugares.

ARTÍCULO 166. A los propietarios o encargados de cantinas, billares, cabarets u otros análogos, que permitan la entrada de menores, se les impondrá prisión de tres meses a un año y cierre de su establecimiento.

Se concede acción pública para denunciar los hechos delictuosos a que se contrae este artículo y el anterior.

ARTÍCULO 167. Las mismas sanciones que señala el artículo 165 se impondrán cuando el delincuente sea ascendiente, de segundo grado en adelante, padrastro o madrastra del menor.

ARTÍCULO 168. El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando se ejecuten los hechos materiales que lo constituyan.

ARTÍCULO 168 Bis. Se impondrá de cinco a siete años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente, a quien utilice a un menor de dieciséis años o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirse para realizar

actos de exhibicionismo sexual, con el fin de grabarlo, filmarlo o fotografiarlo, por cualquier medio.

Se impondrá de siete a diez años y multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente, a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, suministre o difunda el material a que se refiere el párrafo anterior.

El material destinado a programas educativos sobre función sexual, reproductiva, preventiva de enfermedades de transmisión sexual, de planificación reproductiva o para tratamiento psicológico dirigidas a los menores no constituye objeto de sanción penal.

CAPÍTULO III

Lenocinio

ARTÍCULO 169. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca a una persona o la solicite para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. Al que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio de la ejecución de esos actos; y,
- IV. Al que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ARTÍCULO 170. El delito de lenocinio se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a dos mil días de salario.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO VII

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 185. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público o comisionado, sea cual fuere su categoría cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pidan auxilio a la fuerza pública o la empleen con ese objeto;
- II. Con abuso de sus funciones o quebranto de las formalidades de ley, priven de la libertad a alguna persona;

- III. Derogada.
- IV. Con abuso de sus funciones, ordenen o ejecuten la pesquisa o registro del cuerpo de una persona;
- V. Prolonguen indebidamente la detención de una persona;
- VI. Al dirigir una cárcel o establecimiento penal, reciban en calidad de preso o detenido, a alguna persona, sin orden escrita de encarcelación emanada de la misma autoridad;
- VII. Teniendo conocimiento de una detención ilegal, omitan, retarden o rehúsen tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que debe proveer al efecto;
- VIII. Estando encargados de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, cometan contra ella cualquier acto expresamente prohibido por la ley;
- IX. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia a una persona sin causa legítima, o la vejaren injustamente o la insultaren;
- X. Indebidamente retarden o nieguen a los particulares la protección o servicio que tengan obligación de otorgarles impidan la presentación o el curso de una solicitud;
- XI. Como encargados de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se nieguen a despachar o dar trámite a un negocio pendiente ante ellos;
- XII. El encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- XIII. Teniendo a su cargo caudales del Erario, les den una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieren destinados, o hicieren un pago ilegal;
- XIV. Abusando de su poder, hagan que se les entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no les hubiese sido confiada y se los apropien o dispongan de ellos indebidamente por un interés privado; y,
- XV. Por cualquier pretexto, obtengan de un subalterno, parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

Los delitos a que se refiere este artículo producen acción popular para denunciarlos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 220. Se impondrán sanción de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.

La sanción aplicable a estos últimos será de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien días de salario.

Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de veinticinco a ciento cincuenta días de salario en caso de cópula entre hermanos.

ARTÍCULO 221. Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión. Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

ARTÍCULO 222. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez del proceso designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

ARTÍCULO 223. (DEROGADO, PUBLICACIÓN EN EL D.O. EL 3 DE AGOSTO DE 1998).

CAPÍTULO V

Substracción de Menores

ARTÍCULO 224. A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de un menor de doce años, que lo sustraiga sin causa justificada, o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la posea, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien días de salario.

Los padres de los menores no incurrirán en la comisión de este delito, cuando ambos ejerzan la patria potestad.

CAPÍTULO VI

De la Violencia Familiar

ARTÍCULO 224 Bis. Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto

grado, adoptante o adoptado o de las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Además se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima será por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado. Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 229 Bis. Al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual
CAPÍTULO I
Violación

ARTÍCULO 240. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación.

Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 241. Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, a quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

ARTÍCULO 242. Cuando el delito de violación a que se refiere el artículo 240, recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de la afectada y en caso de incapacidad para hacerlo, se podrá presentar por el cónyuge, ascendientes, descendientes o cualquier otro familiar directo.

CAPÍTULO II

Estupro

ARTÍCULO 243. Al que tenga cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.

CAPÍTULO III

Abusos Deshonestos

ARTÍCULO 245. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa cien a quinientos días de salario mínimo general vigente, al que sin consentimiento de una persona ejecute o haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente, al que ejecute, haga ejecutar u obligue a observar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula a persona menor de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistir.

Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.

ARTÍCULO 246. Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 246 Bis. Al que aprovechándose de su posición de superioridad en una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite a otra persona de manera reiterada, actos sexuales para sí o para un tercero, bajo amenaza de causarle un daño o perjuicio, se le sancionará de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 280. Se impondrá de tres días a cinco años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTÍCULO 282. Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá de tres a diez años de prisión, si el suicidio se consumare.

Si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se impondrá de cuatro a doce años de prisión.

Si sólo se causan lesiones, se sancionará al instigador o auxiliador con la mitad de la sanción que correspondería de acuerdo con la gravedad y consecuencias de aquéllas.

Si el occiso o suicida frustrado fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se impondrá al homicida instigador, la sanción señalada al homicidio calificado o las lesiones calificadas, si sólo se produjeran estas últimas.

Parricidio y Filicidio

ARTÍCULO 283. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

ARTÍCULO 283 Bis. Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrá la sanción establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 290. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 291. No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora.

ARTÍCULO 295. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas similares y auxiliares, así como los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier institución de salud, que injustificadamente nieguen o condicionen la prestación de servicios médicos a quienes tengan notoria urgencia de ellos por estar en peligro su vida o salud, serán sancionados con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Si de las conductas omisivas a que se refiere este artículo, resultare la muerte de la persona a quien no se atendió, se aplicarán al responsable de dos a ocho años de prisión, multa de cincuenta a trescientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio profesional de uno a cinco años o definitiva en caso de reincidencia. Si de la omisión resultaren lesiones, se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción prevista en la ley para las lesiones que se causen.

Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 298. El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y multa hasta cuarenta días de salario.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 3. Conocimiento del acusado y determinación de la pena.- En vista de la finalidad del proceso penal, durante la instrucción, el juzgador deberá estar en comunicación con el inculcado y recabar datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad criminal y social.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 7. Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculcado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño;
- c) Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- d) Acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de este Ordenamiento;
- e) Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

- f) Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 94 de este Código;
- g) Acordar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, y determinar el archivo, la suspensión, la acumulación e incompetencia de las indagatorias;
- h) Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado;
- i) En caso procedente, promover la conciliación de las partes;
- j) Tener bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Ministerial del Estado; y
- k) Las demás que señalen las leyes;

II.- En el ejercicio de la acción penal.

- a) Promover la incoación del proceso;
- b) Solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia contra los indiciados;
- c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- d) Ofrecer y presentar pruebas para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo;
- e) Pedir la aplicación de las sanciones y de las medidas de seguridad que correspondan; y,
- f) En general, hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular del proceso.

III.- El archivo procederá, previa autorización del Subprocurador respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando la conducta materia de la indagatoria no sea constitutiva de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Cuando, aún pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible la prueba de su acreditación por obstáculo material insuperable;
- c) Cuando se demuestre plenamente que el indiciado no tuvo participación en la conducta punible, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- d) Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal;
- e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda inconcusamente que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de incriminación;
- f) Cuando en autos de la indagatoria esté acreditada fehacientemente alguna de las causas de inimputabilidad contempladas en el artículo 16 del Código Punitivo del Estado;
- g) Cuando la conducta atribuible al indiciado haya sido materia de una sentencia penal ejecutoriada dictada con anterioridad;
- h) Cuando la legislación penal vigente quite a la conducta investigada la tipicidad que otra ley anterior le otorgaba; y,

i) Cuando la responsabilidad se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

Las anteriores causales determinarán el no ejercicio de la acción penal, que deberá ser autorizada por el Subprocurador respectivo.

IV.- Se dictará acuerdo de suspensión, mediante la autorización expresa del Subprocurador, cuando las siguientes hipótesis legales se concreticen:

- a) Que no estén debidamente acreditados los elementos configurativos del tipo penal imputado;
- b) Que habiendo sido practicadas las diligencias idóneas necesarias y agotadas las pruebas al alcance del agente del Ministerio Público, la probable responsabilidad del indiciado no se encuentre debidamente evidenciada;
- c) Que, estando en el mismo caso del inciso precedente, el probable responsable no esté plenamente identificado; y,
- d) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO III Parte Civil

ARTÍCULO 64. Facultades de la parte civil.- El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público.

El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la reparación del daño.

ARTÍCULO 65. Momento en que puede constituirse la parte civil.- El perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil para los efectos señalados en el artículo anterior, en cualquier estado o grado del proceso.

ARTÍCULO 94. Restitución del ofendido en el goce de sus derechos.- Todo tribunal, cuando esté plenamente comprobado el delito, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos. La solicitud podrá ser formulada por el ofendido o por el Ministerio Público.

La autoridad judicial, siempre que sea preciso, puede hacer uso de la fuerza pública para restituir los objetos muebles o inmuebles materia del delito, y para ejecutar cualquier auto relativo a la restitución en el goce de los derechos acreditados.

ARTÍCULO 102. Designación de intérpretes.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma español, el agente del Ministerio Público en la averiguación previa y el juez en el desarrollo del proceso penal, deberán nombrar uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que transmitirán. Si no hay intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

ARTÍCULO 103. Sordos, mudos o sordomudos.- Si el inculpado, el ofendido o algún testigo es sordo, mudo o sordomudo y no sabe leer ni escribir, se nombrará intérprete a quien pueda comprenderlo, observando lo dispuesto en el artículo 102.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 173. Notificaciones a la parte civil.- Las notificaciones a la parte civil debidamente constituida, se harán por lista, excepto la relativa a la sentencia, que será personal.

SECCIÓN QUINTA

Careos

ARTÍCULO 285. Cuándo deben practicarse los careos.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo se celebran si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal.

TÍTULO PRIMERO

Incidentes de Libertad

CAPÍTULO I

Libertad Provisional Bajo Caución

ARTÍCULO 493. Derecho a la libertad provisional bajo caución.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o dentro del proceso a ser puesto en libertad caucional, inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:

- I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. La garantía deberá ser constituida en cualquiera de las formas contempladas por la ley. Tratándose de delitos

que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el inculpaado se encuentre gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución y se sustraiga a la acción de la justicia, la garantía de que habla esta fracción, será aplicada, sin más trámite, a cubrir el pago de la reparación del daño.

Para los efectos anotados se entiende que el inculpaado está sustraído a la acción de la justicia, cuando el juez de la causa revoque el beneficio de mérito, conforme a las fracciones I y III del artículo 508 y decrete su reaprehensión en términos del numeral 511 de este Código;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso, puedan imponérsele; y

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

No procede conceder la libertad provisional bajo caución en los delitos graves previstos en los siguientes artículos del Código Penal: 57, homicidio culposo en agravio de dos o más personas, cometido por conductores de transporte de pasajeros o de carga, de servicio público o concesionado por autorización, permiso o licencia de autoridades competentes; 108, homicidio en perjuicio de prisioneros, consumado en el tipo de rebelión, por jefes o agentes de Gobierno y rebeldes; 109, rebelión, ejecutado por extranjeros; 120, evasión de presos, en el supuesto de que el sujeto activo facilite, al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de una o varias personas privadas de su libertad por la autoridad competente, por delito grave; 132, asociación delictuosa; 137 fracción VIII y último párrafo, ataques a las vías de comunicación en la modalidad de destrucción e inutilización de un campo de aviación particular o del Estado, y para realizar las conductas de que habla el citado precepto se valga de explosivos; 138, incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas; 158, terrorismo; 164, corrupción de menores; 203 Bis, falsificación de documentos y uso de documentos falsos; 220, incesto; 228, secuestro; 229 Bis, tráfico de personas, sus miembros y órganos; 236 Bis, extorsión; 237 y 238, asalto; 240, violación; 246, abusos deshonestos perpetrados en las hipótesis normativas consistentes en la introducción, por medio de la violencia física o moral, por motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, por vía anal o vaginal, de cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril, o cuando sin emplearse la violencia el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa; 264, homicidio simple intencional; 265, homicidio en riña o duelo; 267, homicidio calificado, ejecutado con las agravantes contempladas en el artículo 279; 270 fracciones IV y V, lesiones perpetradas dolosamente; 271, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida; 283, parricidio; 283 Bis, filicidio; 303 fracciones I, IV, V, VII, VIII y X, robo perpetrado con las calificativas a que se refieren las fracciones anotadas; 312 fracción III y 313, abigeato; 330, último párrafo, despojo cometido por dos o más personas, únicamente por lo que respecta a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución del injusto penal; 334, daño en las cosas por incendio, inundación o explosión; 347 fracciones II y III y 348, delitos contra la ecología.

Asimismo, no se concederá libertad provisional bajo caución en caso de tentativa de los delitos señalados en el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO
Incidentes Diversos
CAPÍTULO I
Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 529. Motivos de excusa.- Los magistrados, jueces, secretarios, jurados y agentes del Ministerio Público, deben excusarse por cualquiera de los siguientes motivos:

- I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o el defensor;
- II.- Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV.- Haber sido el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que menciona la fracción I, acusadores de las partes o del defensor;
- V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso;
- VI.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes o el defensor;
- VII.- Seguir algún negocio en el que sea juez o árbitro el ofendido o el defensor;
- VIII.- Asistir durante la tramitación del asunto a convite que para él diere alguna de las partes o el defensor;
- IX.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- X.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XI.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XIV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XV.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y,

XVI.- Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.

Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.

MORELOS

MORELOS

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Delitos contra el Individuo

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la Vida y la Integridad Física

CAPÍTULO I

Homicidio

ARTÍCULO 107. Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento de éste, el juez podrá disminuir la sanción aplicable hasta quedar en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, sin perjuicio de las excluyentes que pudieren concurrir.

ARTÍCULO 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o mas dedos por vía vaginal, o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privara al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

¹ Última reforma, 29 de junio 2004.

ARTÍCULO 160. En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.

Las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este Código.

ARTÍCULO 202. Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 202 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia, de manera reiterada, en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

LA CEDAW

Tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
Delitos contra el Individuo
TÍTULO DÉCIMO
Segundo Delitos contra la Moral Pública
CAPÍTULO II
Lenocinio y Trata de Personas

ARTÍCULO 213 Bis. Comete el delito de lenocinio, y se sancionara con prisión de dos a ocho años y de quinientos a setecientos días-multa:

- I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de el un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Si se emplease violencia, engaño o no hubiese consentimiento del ofendido o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravara hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 213 Ter. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual, sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se aplicara al que lo explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro de dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días-multa.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 3. En los actos del procedimiento penal se asegurara el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley.

El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidaran de que el inculpado este al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga. Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado.

El mismo cuidado pondrá el ministerio público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de estos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento.

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 101. Siempre que el inculpado lo solicite será careado en presencia del juez con las personas que formulan imputaciones en su contra. Estas declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.

El careo solo se realizara entre dos personas y se estará a las reglas establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiara leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre si y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador. En seguida el ministerio público, el defensor, el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos.

² Legislación vigente a agosto de 2005.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuara por exhorto.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

LA CEDAW

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

PROTOCOLO DE TRATA

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 138. La autoridad observará las siguientes reglas especiales:

- I. En caso de lesiones, se requerirá dictamen médico que haga la clasificación de lesiones contenida en el Código Penal, e inspección que acredite las manifestaciones exteriores y los síntomas observados por quien la realiza;
- II. Si se trata de homicidio, se inspeccionará el cadáver y se practicará la necropsia para establecer la causa de la muerte. El Ministerio Público y el tribunal, en sus casos, podrán dispensar la necropsia cuando tanto dichas autoridades como los peritos médicos estimen que no es necesario realizarla, en virtud de hallarse plenamente acreditada por otros medios de prueba, la causa de la muerte.
Si no se encuentra el cadáver o por otro motivo no se practica la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones que sustenten esa conclusión;
- III. En caso de aborto, se practicará la necropsia, se hará inspección y se dictaminará sobre los demás elementos del tipo que requieran apreciación pericial;
- IV. Para la comprobación de los elementos del robo, se investigará la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, y se apreciará si el inculpado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y el ofendido se hallaba en

situación de poseerla y es digno de fe y crédito. La autoridad apreciará estas circunstancias, tomará en cuenta los antecedentes del inculpado y del ofendido y considerará los demás elementos pertinentes que pudiera allegarse;

- V. Si se trata de fraude, se requerirá la intervención de peritos para establecer la existencia y el monto del lucro indebido, en su caso; y
- VI. En el supuesto de inducción para cometer despojo, se atenderá a la declaración de testigos dignos de fe, coincidentes en la esencia de los hechos sobre los que rinden testimonio, si no es posible acreditar aquéllos y la responsabilidad por otros medios.
- VII. Para integrar los elementos del cuerpo del delito de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregarse en la averiguación previa los dictámenes de peritos en las áreas de (sic). psicológica y social, según se establece en el presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir sus informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Así mismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

NAYARIT

NAYARIT

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

CAPÍTULO VII

Causas de Inimputabilidad

ARTÍCULO 20. Son causas de in imputabilidad:

- I. La condición de personas menores de dieciséis años;
- II. El trastorno mental; y
- III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento o que sobrevenga antes de los siete años de edad, cuando haya falta de instrucción.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 26. Son medidas de seguridad:

- I. Prohibición de ir a un lugar determinado;
- II. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- III. Caución de no ofender;
- IV. Amonestación;
- V. Apercibimiento;
- VI. Vigilancia de la Autoridad; y
- VII. Reclusión domiciliaria.

ARTÍCULO 41. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos existentes y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,
- II. La indemnización del daño material y moral causado, así como el perjuicio ocasionado.

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

ARTÍCULO 43. Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido;
- II. Las personas que dependan económicamente del ofendido; y
- III. Los herederos del ofendido aunque no dependieran económicamente de él.

En el caso de concurrencia serán preferidos en su orden las personas que figuren en la enumeración este artículo, quienes podrán comparecer ante el juez instructor y promover lo necesario para la cuantificación del monto, asegurar su pago y en su caso obtenerlo.

ARTÍCULO 46. En los casos en que proceda la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 48. El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse en efectivo en la forma que determine la Autoridad ejecutora de sanciones, debiendo cobrarse de preferencia la reparación del daño y en su caso, repartirse proporcionalmente entre las víctimas, si éstas renunciaren a la reparación, el importe se aplicará al fondo auxiliar para la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 61. Cuando los Jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al condenado una caución de no ofender consistente en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del sentenciado de que no cometerá el delito que se proponía, ni otro semejante, apercibido de que si quebrantare su promesa, además de la citada agravación por considerarlo reincidente por los hechos que ejecutare, perderá la caución otorga.

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso los medios de apremio que señale el Código de Procedimientos Penales, y agotados éstos, sin resultado positivo, el Juez la sustituirá por Vigilancia de la Policía.

ARTÍCULO 65. En la aplicación de las sanciones penales se tendría en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;
- II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la Comisión del Delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor temibilidad del delincuente;

IV. El juzgador en el momento de dictar sentencia podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda, cuando se trate de un delincuente primario, de mínima peligrosidad y que además se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) De escaso desarrollo intelectual y precaria situación económica;
- b) Que se trate de un discapacitado;
- c) Que pertenezca a algún grupo étnico indígena;
- d) Que sea mayor de 70 años;
- e) Que sea madre soltera y con precaria situación económica.

El Juez deberá tener conocimiento directo del sujeto activo, del pasivo y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

CAPÍTULO IV Asociaciones Delictuosas

ARTÍCULO 160. Cuando se ejecuten uno o mas delitos por pandilla, se aplicarán a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses o tres años de prisión.

ARTÍCULO 174. No se considerará que obren delictuosamente los padres o tutores que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a quienes estén bajo su patria potestad o bajo su tutela, ni los cónyuges o concubinarios entre sí; tampoco se considerará delictuoso cuando la correspondencia se abra o intercepte por orden de autoridad competente, ni cuando hubiere autorización del interesado a otra persona para hacerlo.

TÍTULO QUINTO Delitos contra la Salud Pública CAPÍTULO ÚNICO

Del Delito de Contagio Sexual o Nutrición, de la Propagación de Enfermedades y de la Falsificación o Adulteración de Productos Alimenticios o Medicinales

ARTÍCULO 190. El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo de infectante o de una enfermedad grave y fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de uno a diez días de salario, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el periodo infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad y a los padres o tutores que a sabiendas que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en período infectante, lo entreguen a una nodriza para que los amamante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 191. A la mujer no sifilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 192. Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables.

Cuando se trate de cónyuges o de personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución

ARTÍCULO 198. Se aplicará de tres meses a dos años de prisión y multa de uno a cinco días de salario:

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y
- III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTÍCULO 199. Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una sociedad o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del Juez se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.

CAPÍTULO II Corrupción de Menores

ARTÍCULO 200. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de uno a diez días de salario, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 201. Al que emplee menores de dieciséis años en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de uno a cinco años, y multa de uno a cinco días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa, los padres o tutores que acepten que sus hijos o pupilos, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

CAPÍTULO III Lenocinio

ARTÍCULO 203. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona, que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y,
- III. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ARTÍCULO 204. El lenocinio se sancionará en el caso de la fracción I y del artículo anterior, con prisión de uno a cinco años; en el caso de la fracción II, de uno a seis años y multa de uno a diez días de salario, y en el caso de la fracción III, con prisión de dos a siete años y multa de tres a quince días de salario.

ARTÍCULO 205. Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a treinta días de salario.

ARTÍCULO 206. Si el delincuente fuere ascendiente, tutor o curador, o tuviere cualquiera otra autoridad sobre la mujer explotada, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa de quince a cuarenta y cinco días de salario y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquélla.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Explotación de Menores O Enfermos
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 252. Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de uno a diez días de salario, a quien explote a menores de edad o lisiados, induciéndolos a la mendicidad.

CAPÍTULO III
Sustracción y Tráfico de Infantes

ARTÍCULO 265. Se impondrá de diez a cincuenta años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo, a quien cometa el delito de tráfico de infante en alguna de las modalidades siguientes:

- I. Al que por medio de la violencia física o moral, o mediante engaños o furtivamente, sustraiga a un menor de dieciséis años de la custodia de sus progenitores, o de aquellos que ejerzan la patria potestad o la tutela, con fines comerciales o para apropiárselo;
- II. Al progenitor de un menor de dieciséis años que ilegítimamente lo entregue en venta a un tercero para fines matrimoniales, prostitución, tráfico de estupefacientes, mendicidad o concubinato;
- III. A quien venda, compre o de cualquier otra forma disponga de un menor de dieciséis años para traficar con cualquiera de sus órganos o parte de su cuerpo;

Igual pena se aplicará al que teniendo conocimiento de las actividades de tráfico de infantes o a la venta clandestina de órganos o parte de su cuerpo, no lo denuncie a las autoridades.

A quienes dirijan, organicen o aporten recursos económicos, técnicos o materiales que permitan el ejercicio de tráfico de infantes o la venta clandestina de órganos o parte de su cuerpo, se les aplicará de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientos días de salario mínimo.

CAPÍTULO III
Abuso de Autoridad, Intimidación y Tortura

ARTÍCULO 212. Comete el delito de abuso de autoridad, todo Servidor Público sea cual fuere su categoría:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la Ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente niegue que está detenida, si lo estuviese; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sea remunerados, a sabiendas de que no se les prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado; y,
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación.
Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de treinta a doscientos días de salario mínimo diario vigente y destitución e inhabilitación por el mismo lapso para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

ARTÍCULO 233. A quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada, se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo solicite por notoria urgencia, poniendo en peligro la vida de dicho enfermo, serán sancionados con multa hasta de quinientos días de salario.

Si se produjera daño por la falta de intervención se les impondrán, además, prisión de uno a ocho años e inhabilitación para el ejercicio profesional por el término de un mes a dos años.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Explotación de Menores o Enfermos
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 252. Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de uno a diez días de salario, a quien explote a menores de edad o lisiados, induciéndolos a la mendicidad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Delitos Sexuales
CAPÍTULO I
Atentados al Pudor

ARTÍCULO 255. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico. Sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de seis meses a cinco años y multa de diez a treinta días de salario.

ARTÍCULO 257. El ilícito de atentados al pudor, solo se sancionará a petición del ofendido o de su representante legítimo a excepción de la forma de comisión señalada en el artículo anterior en el que será perseguible de oficio.

ARTÍCULO 256. Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.

CAPÍTULO II

Estupro

ARTÍCULO 258.- Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 259. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el acusado se case con la mujer ofendida; cesará toda acción para perseguirlo y las sanciones impuestas, salvo que se declare nulo el matrimonio.

CAPÍTULO III

Violación

ARTÍCULO 260. Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padraastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

CAPÍTULO III
Sustracción y Tráfico de Infantes
CAPÍTULO IV
Bigamia

ARTÍCULO 266. Se impondrá de seis meses a cinco años y multa de tres a quince días de salario al que estando unido a una persona en matrimonio, contraiga otro con las formalidades legales. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio ilegítimo.

A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio, así como a los testigos que con igual conocimiento intervengan en el acto, se les impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario.

CAPÍTULO V
Incesto

ARTÍCULO 268. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de tres a quince días de salario, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista consentimiento de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de seis meses a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

CAPÍTULO VI
Abandono de Familiares

ARTÍCULO 269. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario a quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil.

CAPÍTULO VIII
Infanticidio

ARTÍCULO 332. Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

Al que cometa éste delito se le aplicará de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 334. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le corresponda, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 333. Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,
- IV. Que el infante no sea legítimo.

CAPÍTULO IX

Aborto

ARTÍCULO 335. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 336. Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y,
- IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.

La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario y si mediare violencia física o moral, de seis a ocho años de prisión y multa hasta de sesenta días de salario.

ARTÍCULO 337. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 338. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 339. No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 2 Bis. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le presente atención médica de urgencia cuando lo requiera, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás derechos que señalan nuestras leyes.

CAPÍTULO III

Intérpretes

ARTÍCULO 24. Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido dieciséis años

ARTÍCULO 27. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de dieciséis años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Acción Penal

ARTÍCULO 125. En ejercicio de la acción penal, corresponde al ministerio público:

- I. Promover la incoación del procedimiento judicial;

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir, en su caso, el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la responsabilidad civil;
- IV. Rendir pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y,
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTÍCULO 129. La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el ministerio público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio, o ambos.

ARTÍCULO 135. En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio; pero en el primero, además reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminará sobre la causa del aborto. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 139. (DEROGADO, D.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

ARTÍCULO 157. En casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad ordenar por escrito la detención de una persona, fundado y expresando los indicios que acredite:

- A) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- C) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal: homicidio por culpa grave previsto en el último párrafo del artículo 72; delitos contra el orden constitucional del Estado y su integridad territorial previsto en el artículo 127; rebelión, previsto en el artículo 130 y 131; sedición previsto en el artículo 140; terrorismo previsto en el artículo 145; evasión de presos previsto en los artículos 146 y 148; ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 166 en relación con los artículos 170 y 171; corrupción de menores previsto en el artículo 200 en relación con el artículo 202; lenocinio previsto en el artículo 203; violación en relación con el artículo 206; tortura previsto en el artículo 214; violación en relación con el artículo 260; sustracción y tráfico de infantes, previsto en el artículo 265; amenazas graves, previsto en el último párrafo del artículo 276; asalto previsto en los artículos 281 y 282; secuestro previsto en el artículo 284; lesiones previsto en los artículos 309, 310, 314 y 315; homicidio previsto en el artículo 317 en relación con el 321, 323, 330, 331 y 332; robo calificado previsto en el artículo 343 en relación al 348; abigeato previsto en el artículo 357 en relación al 358; delito contra el desarrollo urbano, despojo previsto en el artículo 373 penúltimo párrafo; daño en propiedad ajena previsto en el artículo 375; encubrimiento previsto en el artículo 381 último párrafo; fraccionamiento ilegal de inmuebles, previsto por los artículos 393, 394 y 395; atentados al pudor previsto en el artículo 356 sancionable como violación en los términos del artículo 260, la tentativa de los delitos de violación, homicidio intencional, terrorismo, tortura, asalto y secuestro.

No obstante lo anterior, en el caso del robo calificado, el juez o tribunal podrá otorgar la libertad caucional al procesado, cuando el monto de lo robado no exceda de 300 veces el salario mínimo general de la zona y siempre que sea la primera vez que delinca y que no se trate de robo de vehículos automotores o robo a casa habitación.

CAPÍTULO II

Confesión

ARTÍCULO 191. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona mayor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez, o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 264. La confesión ante el ministerio público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona mayor de dieciséis años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

- II. Que sea hecha ante el ministerio público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea hecho propio y esté comprobada la existencia del delito; y
- IV. Que no existan datos que a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, estos carecerán de todo valor probatorio.

ARTÍCULO 307. Tienen derecho de apelar: el ministerio público, el inculpado o los defensores y la parte civil en su caso.

CAPÍTULO II

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 374. Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados: en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad o enemistad con el representante, patrono o defensor del inculpado;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos, o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción primera;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos, o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio arrendador o arrendatario, empleado o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados;
- XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido asesor, magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia; y,
- XVII. Haber sido agente del ministerio público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

CAPÍTULO II

Menores

ARTÍCULO 445. La represión de las infracciones a la ley penal cometidas por menores de dieciséis años, se hará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados.

NUEVO LEÓN

NUEVO LEÓN

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO I BIS

Delitos Graves

ARTÍCULO 16 Bis. Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código:

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 214 Bis I; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 225; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis 2; 321 Bis 3; 322, 325; 329 última parte; 357; 365 Bis; 367 fracción III, 371; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 párrafo segundo; 387; 401; 403 y 406 Bis. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II. El caso previsto en el segundo párrafo del artículo 66, cuando se produzcan dos o más muertes y el responsable condujera en estado de voluntaria intoxicación o se ausente del lugar de los hechos sin causa justificada y no se presente ante la autoridad. Se entenderá que un conductor se encuentra en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, cuando tenga en su organismo 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, facultándose al ministerio público para la obtención de la prueba respectiva. Para efectos de determinar si existe causa justificada, se estará a lo dispuesto por el artículo 30 de este Código;
- III. Los delitos tipificados en leyes especiales del estado, cuando la pena máxima prevista exceda de ocho años de prisión; y,
- IV. Los casos previstos en los artículos 302 y las fracciones I y II del 303, únicamente cuando el ofendido sea menor de 13 años, salvo lo dispuesto en el artículo 30.

¹ Legislación actualizada al 15 de septiembre de 2005. H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXX Legislatura. CD. Compilación Jurídica del Estado de Nuevo León 2005., proporcionado por Diputados integrantes de la LXX Legislatura.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 47. El juez fijara dentro de los mínimos y máximos legales la sanción, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificativas de la responsabilidad:

- I.- Los aspectos objetivos y subjetivos del delito;
- II.- La gravedad de la infracción o la importancia del peligro a que hubiere sido expuesto un bien jurídico protegido;
- III.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV.- La calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo en la comisión del delito y la de la víctima;
- V.- La edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, las condiciones sociales y económicas del sujeto activo y de la víctima, en su caso, en la medida que hayan influido en la realización del delito, cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y;
- VI.- La conducta posterior al delito.

Para los efectos anteriores el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima, en su caso, y de las condiciones que considere importantes en cada caso, y que se encuentren debidamente probadas, razonando su criterio personal al respecto, en las consideraciones de su sentencia.

ARTÍCULO 51 Bis. Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos:

- I.- Los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el título séptimo de este Código; y,
- II.- Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, atentados al pudor, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, abandono de familia, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

ARTÍCULO 54. La caución de no ofender consiste en la garantía que el juez debe exigir al sentenciado, en los casos que proceda legalmente y lo estime conveniente, para que no cause un nuevo daño al ofendido, y que será fijada atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo

daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido; si el sentenciado prueba que no pudo otorgar la garantía, el juez la substituirá por vigilancia de las autoridades.

ARTÍCULO 86. Son medidas de seguridad:

- a) Internación y curación de psicóticos y retrasados mentales;
- b) Internación y educación de sordomudos;
- c) Internación y curación de fármaco-dependientes, alcohólicos, perversos sexuales e inadaptados;
- d) Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica en caso del delito de violencia familiar; y,
- e) Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la ley.

ARTÍCULO 88. Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia.

Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda, y se aplicara en establecimientos especiales o en secciones adecuadas.

Las de internación consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación. Se aplicaran en los institutos que al efecto organice el estado.

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

ARTÍCULO 140. Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:

- I.- La comisión de delitos de violación de menores de trece años, parricidio, secuestro seguido de homicidio, los señalados en los artículos 201 Bis y 201 Bis 2 cuando se cometan en contra de persona menor de trece años de edad;
- II.- Los delitos dolosos causados por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; y,
- III.- Los delitos dolosos que se cometan por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas.

ARTÍCULO 143. La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud;

III.- En los casos de estupro, violación y raptó, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento, y en su caso los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a los hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos. Tratándose del delito de violación, comprenderá igualmente los gastos por la atención médica o psíquica del ofendido, hasta su total recuperación; y,

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido.

Si la parte ofendida, sus familiares o sus dependientes económicos, en su caso, renunciaren a la reparación o no se presenta persona alguna con derecho a reclamar su importe, este se aplicara al estado para el mejoramiento del sistema integral de justicia.

ARTÍCULO 176. Se impondrá prisión de cuatro a diez años y multa de veinte a setenta cuotas, al que forme parte de una banda de tres o mas personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.

El Juez en su sentencia, disminuirá la pena que corresponda por los delitos cometidos, de seis meses hasta en una mitad, siempre que según le informe el titular de la procuraduría general de justicia de nuevo león o de la persona a quien éste designe, el procesado haya proporcionado a la autoridad investigadora, datos que conduzcan a la plena identificación y localización de los demás integrantes de la banda.

ARTÍCULO 179. No se considera que obran delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad; los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre si.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres

ARTÍCULO 195. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas cuotas, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos

circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores o de Personas Privadas de la Voluntad y Pornografía Infantil

ARTÍCULO 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.- Procure o facilite la depravación; o
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
 - a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;
 - b) La ebriedad;
 - c) Formar parte de una banda;
 - d) A cometer algún delito; o
 - e) La mendicidad.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas;

Las conductas previstas en la fracción III, incisos c) y d) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro se aplicaran las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 200. Los responsables de que se trata en este capítulo, quedaran impedidos para desempeñar la tutela o curatela.

ARTÍCULO 201. La corrupción de menores solo se castigara como delito consumado.

ARTÍCULO 199. Si el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, se duplicara la pena que corresponda; asimismo perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela o curatela sobre la persona y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. En caso de reincidencia perderá además la patria potestad sobre sus descendientes.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicaran las reglas del concurso.

ARTÍCULO 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- II. Videograbar, audigrabar, fotografiar o plasmar en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de edad; o,
- IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audigrabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

ARTÍCULO 201 Bis 1. La sanción por el delito de pornografía será de:

- I.- 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;
- II.- 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;
- III.- 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV.- Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 201 Bis 2. Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

- I.- A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- II.- A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- III.- A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y,
- IV.- A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 Bis.

CAPÍTULO III Leonocinio

ARTÍCULO 202. Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y,
- IV.- El que oculte, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad.

ARTÍCULO 203. El lenocinio se sancionara con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte cuotas.

Cuando la víctima del lenocinio sea un menor de dieciocho años, se sancionara con dos a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 204. Si el delincuente fuere ascendiente, adoptante, tutor o curador, cónyuge o concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a diez años y será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella, en su caso, e inhabilitado para ser tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer las funciones u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

ARTÍCULO 287. Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando el animo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO II

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 209. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público:

- I.- Que para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución jurídica, pida auxilio a la fuerza publica o la emplee con este objeto;
- II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o insultare;
- III.- Que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución;
- V.- Que siendo responsable de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Que siendo responsable de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, rehabilitación de menores o de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de libertad sin dar parte inmediatamente del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII.- Que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII.- Que habiendo ejecutado una orden judicial de aprehensión, no ponga al inculpado a disposición del juez que la libere sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad;
- IX.- Derogada.
- X.- Que obligue al inculpado a declarar usando la incomunicación o la intimidación;
- XI.- Derogada.
- XII.- Derogada.
- XIII.- Que autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación o en contravención a las leyes en la materia; y,
- XIV.- Que indebidamente elabore, expida, u otorgue cualquier documento o proporcione cualquier objeto que sirva como instrumento de identificación, con el que se acredite como servidor público a cualquier persona que no lo sea, o que siéndolo lo acredite con facultades que realmente no le corresponden.

ARTÍCULO 214 Bis. Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la ley; y,
- II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de la persona que la presente o aporte, o de algún tercero con quien dicha persona guarde algún vinculo familiar, de negocios o afectivo.

ARTÍCULO 227. Los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares, serán penalmente responsables en la práctica de la profesión, en los términos siguientes:

- I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia; y,
- II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros, o practicantes, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos o cuando resulte un daño ocasionado con motivo de un diagnóstico evidentemente inapropiado al padecimiento, debiéndose comprender los gastos médicos y funerarios en su caso, que resulten en la comisión de este delito.

ARTÍCULO 231. Igualmente serán responsables, en la forma que previene el artículo 227, todos los que causen daños indebidos en el ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Delitos Sexuales

CAPÍTULO I

Atentados al Pudor

ARTÍCULO 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ARTÍCULO 260. Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas.

Para los efectos de la violencia moral a que se refiere el párrafo anterior, y sin constituir una limitación, siempre se entenderá que existe aquella cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269.

ARTÍCULO 261. El delito de atentados al pudor solo se castigara cuando se haya consumado.

ARTÍCULO 260 Bis. Cuando el delito de atentados al pudor se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de una unidad que sin cumplir con los requisitos previstos por la legislación aplicable, preste dicho servicio, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO II

Estupro

ARTÍCULO 262. Comete el delito de estupro, el que tenga copula mediante seducción o engaño, con mujer menor de edad, que sea mayor de trece años.

No se considerarán como estupro, los casos en que la relación se de como consecuencia de un acto ilegal de transacción comercial.

CAPÍTULO III Violación

ARTÍCULO 265. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

ARTÍCULO 266. La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionaran con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

ARTÍCULO 267. Se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este ultimo por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 269. Las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

ARTÍCULO 270. Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedaran inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además, el empleado o funcionario público será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 271. Si la violación se comete con la intervención de dos o mas personas, a la pena que corresponda se aumentara de seis meses a ocho años de prisión.

CAPÍTULO IV Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 271 Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.

ARTÍCULO 271 Bis 1. Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO V Pornografía de Persona Privada de la Voluntad

ARTÍCULO 271 Bis 2. Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

- I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;
- II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;
- V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o,
- VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 271 Bis 3. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y
- II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la Familia

ARTÍCULO 276. A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas. Igual sanción se les aplicara a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 277. Cometén el delito de incesto, los ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan copula entre si.
A los responsables de este delito se les impondrá de uno a ocho años de prisión.

CAPÍTULO IV

Exposicion de Menores

ARTÍCULO 278. Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicaran de uno a cuatro meses de prisión, y multa de cinco a veinte cuotas.

CAPÍTULO V

Abandono de Familia

ARTÍCULO 280 Bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CAPÍTULO VI Substracción de Menores

ARTÍCULO 284. A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada substraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia, se les aplicara una sanción de dos a cinco años de prisión, y multa de diez a treinta cuotas.

Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, consumo de sustancias psicoactivas, toxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos, golpes, amenazas o malos tratos.

ARTÍCULO 285. Igual sanción se impondrá al cónyuge que habiendo perdido la patria potestad, o carezca a resultas de resolución judicial, de la guarda y custodia de sus hijos, se apodere de ellos.

ARTÍCULO 286. Los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, se perseguirán a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 287. Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco cuotas, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando el animo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. el que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito.

ARTÍCULO 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 287 Bis 1. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

El agente del Ministerio Público o el juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculcado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:

- I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculcado o procesado, otorgado o ratificado ante el ministerio público o el Juez;
- II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida;
- III. El inculcado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y,
- IV. El agente del ministerio público o el juez haya exhortado al inculcado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculcado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médica-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.

La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculcado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio; o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquel.

ARTÍCULO 287 Bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el ministerio público a fin de que solicite al juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

ARTÍCULO 313 Bis. Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes circunstancias:

- I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;

- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y,
- IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.

CAPÍTULO VII

Inducción y Auxilio al Suicidio

ARTÍCULO 322. El que induzca o auxilie a otros al suicidio, hasta llegar a su consumación, será sancionado con cinco a doce años de prisión.

CAPÍTULO VIII

Parricidio

ARTÍCULO 324. Se da el nombre de parricidio a la privación de la vida del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente el parentesco.

ARTÍCULO 325. Al que cometa el delito de parricidio, se le impondrá pena de tres a cuarenta años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien prive de la vida a los padres por adopción o a quien se encuentre en la posesión de estado de hijo en relación al pasivo.

CAPÍTULO IX

Infanticidio

ARTÍCULO 326. Derogado.

CAPÍTULO X

Aborto

ARTÍCULO 327. Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 328. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

ARTÍCULO 329. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

CAPÍTULO II

Rapto

ARTÍCULO 359. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicara la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

ARTÍCULO 360. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 361. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleo la seducción.

ARTÍCULO 362. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra el ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

- I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la averiguación previa, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito;
- II. Recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que petitionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes y pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse mediante acuerdo fundado y motivado;
- III. Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados;
- IV. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del indiciado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el Código penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.
También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.
En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el Código penal;
- V.- Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. Tratándose del probable responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación y en caso de ser necesario deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el probable responsable se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario;

- VI.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial;
- VII.- Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación;
- VIII.- Informar a las partes en que consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no;
- IX.- Suspender el trámite de la preparación de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes;
- X.- Decidir la suspensión del procedimiento de la preparación de la acción penal a prueba, cuando se trate de delitos que estén sancionados con pena alternativa o con sanción corporal y pecuniaria cuando la de prisión no sea mayor de dos años. En dichos casos, el inculpado tendrá que realizar convenio con el ofendido o la víctima si la hubiere y se le conminará a que no reitere la conducta delictiva. Logrado lo anterior, se dictará la suspensión del ejercicio de la acción penal, ordenando la libertad del inculpado, en el caso de que estuviere detenido.

No procederá lo anterior, cuando fueren varios delitos y uno de ellos no se encuentre en los supuestos del párrafo que antecede.

Transcurrido un año de dictada la suspensión del ejercicio de la acción penal, se decretará el in-ejercicio de la misma y su archivo definitivo. Continuará la averiguación por su secuela legal, en caso de incumplimiento del convenio o de comisión de un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte Auto de Formal Prisión; excepto si se trata de delito culposo.

No se suspenderá la preparación de la acción penal, si el inculpado solicita su seguimiento;

- XI.- Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.

Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente;

XII.- Dictar acuerdos de no inicio de la preparación de la acción penal cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela se advierta que las conductas no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en el Código Penal vigente en el Estado, o que existe extemporaneidad o prescripción.

En estos casos el Agente del Ministerio Público dictará acuerdo fundado y motivado de No Inicio de la preparación de la acción penal, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al derecho de petición. Dicho acuerdo se deberá notificar a las partes;

XIII.- Acordar el archivo definitivo cuando se dicte el in-ejercicio de la acción penal;

XIV.- Certificar documentos y dar fe de hechos y circunstancias en ejercicio de sus funciones;

XV.- Acordar el archivo provisional del ejercicio de la acción penal, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación durante el término de tres años, excepto cuando se trate de delitos graves.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 8o. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;
- IV. Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, pudiendo optar por el profesionista de su elección cuando la disponibilidad de éstos así lo permita; y,
- V. Los demás que señalen las leyes;

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

La víctima o el ofendido tendrán derecho a solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, y para que se les restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

A consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el inculpado. El Juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior. Si el probable responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y la víctima u ofendido es menor de edad, o mayor de edad con discapacidad mental, y no tiene familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicté.

ARTÍCULO 127. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad, o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTÍCULO 168. El ofendido podrá ser atendido en el lugar y por los facultativos que desee, los cuales deberán rendir los dictámenes informativos a que se refiere el artículo anterior. Los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente al enfermo y de rendir los mismos informes, cuando así lo determine el Ministerio Público o el Juez.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 276. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado, por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o el juez, en su caso, y se hará constar esta circunstancia.

Tampoco se podrá obligar a declarar a las personas que hubieren participado en un procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de la ley aplicable a la materia, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento durante el desarrollo de dichos métodos alternos.

ARTÍCULO 384. Tendrán derecho a apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El inculpado y su defensor; y,
- III. El ofendido o su legítimo representante, respecto a la acción reparadora, y sólo en lo relativo a ésta.

ARTÍCULO 429. Los defensores de oficio podrán excusarse:

- I.- Cuando intervenga un defensor particular; y,
- II.- Cuando él sea el ofendido, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos dentro del cuarto.

ARTÍCULO 436. Son causas de recusación, las siguientes:

- I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;
- II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;
- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes o consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X.- Tener relaciones de intimidación con el acusado;
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

- XIII.- Ser heredero, presunto o instituido, legatario o donatario del procesado, siempre que en los primeros casos haya sido declarado heredero y no haya repudiado la herencia;
- XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y,
- XV.- Haber sido magistrado, juez o secretario en otra instancia, testigo, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

OAXACA

OAXACA

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 2. Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los dieciséis años de edad, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad.

TITULO TERCERO

De las Penas y Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Universo

ARTÍCULO 17. Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Semilibertad;
- III. Confinamiento y prohibición de concurrencia o residencia;
- IV. Multa;
- V. Reparación del daño;
- VI. Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- VII. Suspensión de derechos;
- VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos, empleos públicos o ejercicio de profesiones y actividades técnicas;
- IX. Suspensión o disolución de sociedades;
- X. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- XI. Apercibimiento;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Publicación especial de sentencia;

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

- XIV. Sujeción a la vigilancia de la Policía;
- XV. Tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad;
- XVI. Trabajo en favor de la comunidad;
- XVII. Arraigo domiciliario; y,
- XVIII. Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial.

Las penas y medidas de seguridad no trascienden de la persona y bienes del sujeto activo, salvo lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 44 de este Código.

ARTÍCULO 27. La reparación del daño comprende:

- a).- La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- b).- La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y, el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y,
- c).- El resarcimiento de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 30. Tienen derecho a recibir el monto de la reparación del daño:

- a).- El sujeto pasivo;
- b).- En caso de muerte o incapacidad del pasivo: el cónyuge y los hijos; a falta de éstos, los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima; a falta de cónyuge, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio; a falta de todos los anteriores, los parientes colaterales hasta el sexto grado, que resultaren afectados directa e inmediatamente;
- c).- Si los beneficiarios no se apersonaren o no acrediten estar en los supuestos mencionados, el monto corresponderá al Estado de Oaxaca y se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, quedando a salvo el derecho de los beneficiarios a reclamar el pago de dicho monto.

Si el beneficiario renuncia a la reparación del daño, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

CAPÍTULO I

Tentativa

ARTÍCULO 57. Al responsable de tentativa, se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que se le debiera imponer, de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

CAPÍTULO II Delito Culposo

ARTÍCULO 58. Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

- a).- Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- b).- Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concurra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;
- c).- A quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68.

CAPÍTULO IV Pandilla

ARTÍCULO 61. Cuando se ejecuten uno o más delitos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de uno a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

ARTÍCULO 74. Para explicitar y delimitar, con toda precisión, el ámbito real de autodeterminación del agente, el Juzgador deberá valorar:

- I.- La mayor o menor generosidad, altruismo, futilidad, egoísmo, o perversidad de los móviles determinantes;
- II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, ambiente, modo, ocasión y otras relevantes en la realización del delito;
- III.- La calidad y número de las conductas alternativas que el activo tenía a su alcance en el tiempo de la comisión del delito;
- IV.- Los vínculos de parentesco o amistad nacidos de otras relaciones sociales entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;
- V.- Las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el tiempo de la comisión del delito;
- VI.- El mayor o menor coeficiente intelectual del agente, su nivel educativo y cultural, y su grado de juventud, madurez, senectud o decrepitud; y,
- VII.- La extracción urbana o rural del agente, la índole de su empleo o subempleo o desempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 175. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

CONVENCIÓN DE BÉLEM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO II

Contagio y Propagación de Enfermedades

ARTÍCULO 192. Al que, sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de alguna enfermedad fácilmente transmisible, tenga cópula con alguna persona o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de ésta, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a tres mil pesos, sin perjuicio de la pena correspondiente si se causa el contagio, y será sometido al tratamiento adecuado a la dolencia que padezca. Cuando se trate del cónyuge, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

Se presume el conocimiento de la dolencia cuando el agente presente lesiones o manifestaciones externas de la enfermedad, fácilmente perceptibles.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres o Incitación a la Prostitución

ARTÍCULO 194. Se aplicará prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a mil pesos:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Al que ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y,
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO III

Lenocinio

ARTÍCULO 199. A quien cometa el delito de lenocinio, se le aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de quinientos a diez mil pesos.

ARTÍCULO 200. Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- El que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- El que regentee, administre o sostenga, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Por el sólo hecho de que el dueño, administrador o encargado de un hotel o casa de huéspedes o establecimiento similar, reciba habitualmente en su establecimiento mujeres dedicadas a la prostitución, se conceptúa responsable del delito de lenocinio.

ARTÍCULO 200 Bis. Cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de edad, la pena será de seis a doce años de prisión y multa de setecientos a setecientos treinta días de salario mínimo. El Ministerio Público deberá procurar la mayor protección de los menores para evitar que sufran abusos o corran el riesgo de ser explotados nuevamente.

ARTÍCULO 201. Si el infractor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor, curador o encargado de la mujer explotada, la prisión será de uno a nueve años y el sentenciado será privado de todo derecho sobre la persona y bienes de la mujer ofendida e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

CAPÍTULO III Tráfico de Menores

ARTÍCULO 348 Bis C. Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo prive de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno a varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.

Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualesquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo.

CAPÍTULO II Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales

ARTÍCULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento o disposición de carácter general, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas;
- IV.- Cuando fuera de procedimiento legal quebrante los sellos que ella misma u otra autoridad haya fijado;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

- VI.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario les dé una aplicación distinta a aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal;
- VII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente, por un interés privado propio o ajeno;
- VIII.- Cuando bajo cualquier pretexto exija u obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;
- IX.- Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno;
- X.- Cuando no cumpla cualquier disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello;
- XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;
- XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trata con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su oficina o deban tratar con él;
- XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;
- XIV.- Cuando con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conozca y haya recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto;
- XV.- Cuando desempeñe algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular, que la ley le prohíba;
- XVI.- Cuando desempeñe por sí o por interpósita persona, la profesión que tenga, si le está vedada su ejercicio por la ley en virtud del desempeño del empleo, cargo o comisión que tenga;
- XVII.- Cuando dirija o aconseje a las personas interesadas en asuntos de que conozca y que deba resolver en ejercicio de sus funciones, o en lo que tenga obligación legal de intervenir;
- XVIII.- Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la Ley le impone esa obligación;
- XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;
- XX.- Cuando se abstenga de ejercitar la acción penal en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XXI.- Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

- XXII.- Cuando los defensores de oficio, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen;
- XXIII.- Cuando favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado si el delincuente fuera el encargado de vigilar, conducir o custodiar al prófugo;
- XXIV.- Cuando proporcione al mismo tiempo en un solo acto, la evasión a varias personas privadas de libertad por la autoridad competente, si el responsable presta sus servicios en el establecimiento en que se encuentren;
- XXV.- Cuando conozca de asuntos para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlo valer ante quien debe calificarlo o admitirlo;
- XXVI.- Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado;
- XXVII.- Cuando se niegue, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún asunto que sea de su competencia para el cual no esté impedido de conocer;
- XXVIII.- Cuando en juicio civil o criminal dicte u omita una resolución o trámite violando algún precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión, y se produzca daño a la persona, al honor o a los bienes de alguien, o se perjudique el interés social;
- XXIX.- El Alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como preso o detenido a una persona o la mantenga privada de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;
- XXX.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones;
- XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;
- XXXII.- Cuando habitualmente se embriague u observe conducta escandalosa;
- XXXIII.- Cuando falsifique o de algún modo intervenga en la falsificación de acciones, obligaciones u otros títulos o documentos de crédito legalmente emitidos por el Gobierno del Estado, por los Ayuntamientos, por cualquiera oficina pública de hacienda o por cualquiera institución dependiente del Gobierno del Estado o controlada por éste; o introduzca al Estado o ponga en circulación los documentos antes mencionados, a sabiendas de su falsedad;
- XXXIV.- Cuando por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido; o cuando expida en ejercicio de sus funciones una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;
- XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte;

- XXXVI.- Cuando, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece;
- XXXVII.- Cuando autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos;
- XXXVIII.- Cuando ordene indebidamente la libertad de alguna persona que se encuentre a disposición de otras autoridades, o presione a éstas para que ordenen esa libertad indebida;
- XXXIX.- Cuando substraiga un expediente de la oficina en que preste sus servicios o de otra en que intervenga, por razón de sus funciones, o que llegue a su poder por este motivo; o le arranque alguna o algunas de sus hojas, o parte de ellas, o lo inutilice de cualquier manera, o ejecute alguno de los actos enumerados anteriormente con cualquier documento que se halle bajo la responsabilidad y dominio de esas oficinas, o los altere.
- Los gastos para reponer el expediente o el documento se incluirán en la reparación del daño.
- XL.- Cuando las autoridades de policía o cualesquiera otras, no den al Ministerio Público la intervención oportuna que le corresponde en la persecución de los delitos;
- XLI.- Cuando teniendo funciones de seguridad pública detente o posea, enajene o trafique con vehículo robado o se dedique al desmantelamiento, comercialización de sus partes, brinde protección a los grupos o bandas dedicadas a la alteración, modificación de los datos o partes de identificación de vehículos o de la documentación que los identifique o acredite su propiedad.
- La posesión y detentación, no será sancionada en las excepciones previstas por la Ley. Los delitos a que se refiere este artículo producen acción popular.

ARTÍCULO 220. La negativa injustificada de los médicos a prestar sus servicios oportuna y diligentemente cuando para ello sean requeridos, en casos graves, en que peligre la vida o la salud, constituirá un delito culposo quedando a prudente arbitrio del Juez la calificación de la gravedad de cada caso según las circunstancias.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

Delitos contra la Libertad, la Seguridad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Abuso y Hostigamiento Sexual, Estupro y Violación

ARTÍCULO 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- El delito fuere cometido contra persona menor de doce años;
- II.- Cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;
- III.- Sea cometido por dos o más personas;
- IV.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y,
- V.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

ARTÍCULO 241 Bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

ARTÍCULO 243. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

ARTÍCULO 246. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 247. Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios.

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 255. Se impondrá de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos.

ARTÍCULO 260. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 293. Se impondrán de las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo de la sanción que corresponda a un homicidio simple intencional al que, sorprendiendo a su cónyuge, concubino o concubina en acto carnal o próximo a su consumación lo prive de la vida a él o a su acompañante o a ambos.

Si sólo se causaron lesiones, se aplicará la sanción que corresponda a la clase de lesiones causadas en la proporción aquí establecida.

ARTÍCULO 296. Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

CAPÍTULO V

Parricidio

ARTÍCULO 306. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el infractor este parentesco.

ARTÍCULO 307. Al que cometa el delito de parricidio se le aplicarán de treinta a cuarenta años de prisión.

CAPÍTULO VI Infanticidio

ARTÍCULO 308. Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.

ARTÍCULO 309. Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

ARTÍCULO 310. Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que la madre no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado el embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

ARTÍCULO 311. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VII Aborto

ARTÍCULO 312. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 313. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.

ARTÍCULO 314. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 315. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y,
- III.- Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 316. No es punible el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

CAPÍTULO VIII

Abandono de Personas

CAPÍTULO III

Tráfico de Menores

ARTÍCULO 348 Bis C. Comete el delito de tráfico de menores de doce años de edad, al que lo prive de la libertad con objeto de obtener un lucro para sí o para un tercero, le extraigan uno a varios de sus órganos; lo integren a otra familia; para prostituirlo o hacerlo intervenir en actividades de pornografía.

Al que cometa este delito se le impondrá la pena de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días multa.

La misma sanción se aplicará al que reciba y actualice en el menor cualesquiera de los supuestos descritos en el primer párrafo.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Delitos contra la Familia

CAPÍTULO ÚNICO

Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 404. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo

domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.

Comete el delito de Violencia Intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.

ARTÍCULO 405. A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

ARTÍCULO 406. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DÉ PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 2o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades:

- I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos;
- II.- Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño;
Procederá a acordonar el escenario del delito con auxilio de la policía ministerial, para evitar se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, dando intervención inmediata a los peritos y procediendo a la detención del inculpado si hubiere flagrancia;
- III.- Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensable para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV.- Acordar la detención o retención de los inculpados cuando así proceda;
- V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal;
- VII.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución del indiciado;
- VIII.- Ejercitar la acción penal.

ARTÍCULO 6o. Es necesaria la querrella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determina el Código Penal o la ley aplicable.

ARTÍCULO 7o. Cuando el ofendido sea menor de edad puede querrellarse por sí mismo y, si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrella si no hay oposición del ofendido.

ARTÍCULO 12.- En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público;

- I.- Promover la incoacción (sic). del procedimiento;
- II.- Solicitar órdenes de comparecencia y de aprehensión;

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

- III.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados;
- IV.- Comprobar el daño por reparar y la capacidad económica del obligado cuando fuere necesario, así como aportar las pruebas para acreditar el parentesco, la dependencia económica o la afectación directa e inmediata de quien tenga derecho a la reparación del daño en los casos de homicidio;
- V.- Pedir embargos precautorios;
- VI.- Promover lo conducente a la tramitación de los procesos, a fin de que éstos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita; y,
- VII.- Pedir la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 23 Bis A. En caso urgente el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- A) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.
- B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- C) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DELITO CULPOSO DE HOMICIDIO, previsto y sancionado por los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 58.

REBELIÓN, previstos en los artículos 140 y 141.

EVASIÓN DE PRESOS, previsto en el artículo 155.

ATAQUE A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, previsto en los artículos 170 y 172.

CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto en el artículo 195.

PORNOGRAFÍA INFANTIL, previsto por el artículo 195 Bis.

LENOCINIO DE MENORES, previsto en el artículo 200 Bis.

EL ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en el artículo 208, fracciones XXIII, XXIV, XXXVIII y XLI,

LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES Y MARCAS, previstos en los artículos 224 y 225, así como la FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD, previstos por los artículos 226, 227, 228, 229 y 230;

VARIACIÓN DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO previsto en el artículo 232; y USURPACIÓN DE FUNCIONES previsto en el artículo 233, todo del Código Penal del Estado, CUANDO SE

COMETAN POR EXTRANJEROS O SERVIDORES PÚBLICOS, conforme al artículo 235 BIS del Código Penal del Estado.

LA INDUCCIÓN DE MENORES A LA FARMACODEPENDENCIA, prevista en las fracciones I, II y III del artículo 195 BIS A.

VIOLACIÓN, previsto en los artículos 246, 247 y 248.

ASALTO, previsto en los artículos 269 y 270.

LESIONES, previsto en el artículo 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276.

HOMICIDIO, previsto en el artículo 285 y sancionado por los artículos 289, 290, 291 y 296 segunda y tercera parte, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en vigor.

PARRICIDIO, previsto en el artículo 306 y sancionado por el 307.

INFANTICIDIO, previsto en el artículo 308 y sancionado por el 309, primera parte.

SECUESTRO, previsto en los artículos 348 y 348 BIS.

TRAFICO DE MENORES, previsto por los artículos 348 BIS A y 348 BIS C.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, previsto por el artículo 348 BIS D.

ROBO CALIFICADO, previsto en el artículo 349, en relación con los artículos 354 y 355, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracción I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS.

ABIGEATO, previsto en el artículo 370 en relación con los artículos 372 y 373 fracción III.

DESPOJO, previsto en el artículo 384 en relación con el artículo 386.

EXTORSIÓN, previsto en el artículo 383 BIS en relación con las fracciones II y III.

TORTURA, previsto en los artículos 2, 3, 4, de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

DELITOS ELECTORALES, previstos en los artículos 395 y 398 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LA TENTATIVA, a que se refiere el artículo 10 fracción II y 57 primer párrafo en relación con los delitos previstos por los artículos 140, 141, 155, 195, 208 fracciones XXIII y XXIV y XXXVIII, 246, 247, 248, 269, 270, 285, 307, 309 primera parte, 348, 348 BIS, 348 BIS A, 348 BIS C y 348 BIS D, 349 en relación con los artículos 354 y 355, cuando concurren cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracciones I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte, 357 BIS 372, 373 fracción II, y 383 BIS, en relación con las fracciones II y III.

ARTÍCULO 39. En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 31 y 33, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero también reconocerá los peritos a la madre, describiendo las lesiones que presente y dictaminará sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTÍCULO 40. Tratándose de estupro, violación o atentados al pudor, deberán hacerse constar desde el principio, en el acta respectiva o en el proceso en su caso, las siguientes

circunstancias: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida: las lesiones que uno y otro presenten; la conducta anterior de ambos y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, y en general en todos aquéllos que afecten la honestidad, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos; y no podrá serlo sin su consentimiento, o el de su representante legítimo si fuere menor de edad o incapacitada.

ARTÍCULO 43. Derogado.

ARTÍCULO 120. Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes así como los Secretarios respectivos, están impedidos para conocer y deben excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados o en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la Fracción I de este artículo;
- IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la Fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en todos los grados que expresa la Fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de terminación del que haya seguido, hasta la en que tomó conocimiento del asunto;
- VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o pariente en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.- Tener pendiente de resolución, el cónyuge o parientes del funcionario de que se trate, en los grados expresados en la Fracción I, asuntos semejantes al que se tramita;
- VIII.- Seguir algún negocio en que sea Juez, árbitro o arbitrador, el ofendido por el delito, o el acusado;
- IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados;
- XI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto al acusado o al ofendido;
- XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

- XIV.- Ser heredero o legatario, aún cuando no sea sino presunto o instituido de alguno de los interesados;
- XV.- Ser fiador de alguno de los interesados;
- XVI.- Ser la mujer o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVII.- Haber conocido como Alcalde, Juez o Magistrado, en el mismo asunto, en otra instancia;
- XVIII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, abogado o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, a favor o en contra de alguno de los interesados.

ARTÍCULO 124. Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

- I.- Cuando intervenga un defensor particular; y
- II.- Cuando el ofendido o el perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados o los colaterales consanguíneos dentro del cuarto, o afines dentro del segundo.

CONVENCIÓN DE BÉLEM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 133. No se practicarán por los Tribunales más diligencias que las conducentes a la averiguación de los hechos relativos al proceso y que sean solicitadas por las partes.

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público o del juez todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

La persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, sólo será considerada como parte, en el incidente respectivo.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 146. Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio, uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan éstos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

ARTÍCULO 147. Si el inculpado, el ofendido, o algún testigo fuere sordo, mudo o sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderle, siempre que sea mayor de catorce años. En lo conducente se aplicarán las disposiciones del artículo que antecede.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

ARTÍCULO 154. Los expedientes quedarán a disposición del inculpado, de su defensor, del ofendido y, en su caso, de su representante legal, en la Secretaría del Tribunal para que se informen de ellos, debiendo éste tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan. Sólo al Ministerio Público podrán entregarse los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal.

ARTÍCULO 434. En todo caso, se careará a un solo testigo con otro, o con el procesado, o con el ofendido; y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

Los menores de doce años víctimas de un delito, no serán careados con sus agresores, sino a través de sus representantes.

CAPÍTULO II

Menores

ARTÍCULO 509. El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciséis años que hayan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, debiendo intervenir en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva, así como también cuando los referidos menores manifiesten cualesquiera otra forma de conducta que haga presumir fundadamente su inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten por tanto, una actuación de carácter preventivo por parte del Consejo.

PUEBLA

PUEBLA

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 217. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta a mil días de salario, al responsable del delito de corrupción de menores o incapaces.

ARTÍCULO 218. Comete el delito a que se refiere el artículo anterior el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla o a cometer cualquier delito.

ARTÍCULO 342. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las tres circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste no sea fruto de matrimonio.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 269. Además de las sanciones que señalan los Artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos:

- I.- Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;

¹ Legislación vigente a julio de 2005.

- II.- Por el tutor contra su pupilo o pupila;
- III.- Por el pupilo contra su tutora o tutor;
- IV.- Por el padrastro contra su hijastra o hijastro;
- V.- Por el hijastro contra su madrastra o contra su padrastro;
- VI.- Por un hermano contra su hermana o hermano;
- VII.- Derogada.

Para los efectos de las fracciones IV y V anteriores, se entiende por "hijastro" o "hijastra" a los hijos de uno de los cónyuges o de quien viva en la situación prevista en el

ARTÍCULO 297 del Código Civil, respecto del otro cónyuge o persona con la que se guarda aquella situación.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 273. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a treinta días de salario; pero si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

ARTÍCULO 274. Por el solo hecho de no haber cumplido catorce años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ARTÍCULO 275. Se extinguirá la acción persecutoria, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que el matrimonio se disuelva por ser nulo de manera absoluta.

ARTÍCULO 278. La reparación del daño en los casos de estupro, violación o rapto comprenderá además, el pago de alimentos a la ofendida y a los hijos, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes civiles.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 224. Las sanciones que señalan los artículos 217, 218, 218 Bis, 219 y 221 se duplicarán cuando el delincuente percibiere un lucro derivado de su conducta o sea ascendiente, hermano, hermana, padrastro, madrastra, tutor o tutora del menor o persona que viva en la casa de éste. En el segundo supuesto se privará al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes.

ARTÍCULO 224 Bis. Al que procure, induzca, facilite o utilice a uno o más menores de dieciséis años o personas incapaces, con o sin su consentimiento, para realizar actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, con la finalidad de fotografiarlos, videograbarlos, filmarlos o exhibirlos, usando medios impresos o electrónicos, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

Se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de personas menores de dieciséis años, y se equiparan a la misma los casos en que se incluya a una o varias personas incapaces de comprender las consecuencias del hecho en que intervienen.

ARTÍCULO 224 Ter. Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico infantil, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil doscientos días de salario.

ARTÍCULO 224 Quáter. Se duplicará la sanción a la persona que cometa, participe o consienta cualquiera de las conductas descritas con anterioridad, si fuere ascendiente, pariente por consanguinidad o afinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, ministro de cualquier culto, profesor o cualquier otra persona que ejerza sobre el menor o incapaz influencia moral, física, psicológica o de cualquier índole, así como quien tenga cualquier representación de carácter judicial sobre la víctima.

ARTÍCULO 226. Comete el delito de lenocinio

- I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;

- II.- El que induzca o solicite a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y,
- IV.- El que transporte al Estado de Puebla, o lleve fuera de este Estado, personas dedicadas a la prostitución.

ARTÍCULO 301. Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a cien días de salario, al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

ARTÍCULO 302. Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;
- II.- Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento;
- III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;
- IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y,
- V.- Cuando se cometa robo de infante.

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 54 Bis. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- III.- Estar presente en todas las diligencias y actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho;
- IV.- Recibir atención médica de urgencia o tratamiento psicológico, cuando lo requiera;
- V.- Proporcionar al Ministerio Público o al Juez directamente, todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar los elementos del delito, así como la procedencia y monto de la reparación del daño, y,
- VI.- Ser informado de los derechos que en su favor señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación estatal que lo establezca;
- VII.- Que se le repare el daño, en los casos en que proceda; para lo cual el Ministerio Público deberá solicitarlo al Juez que conozca del proceso;
- VIII.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado o procesado, si se tratare de los delitos de violación o violación equiparada, plagio o secuestro;
- IX.- Solicitar a las autoridades competentes para sí o para los sujetos vinculados a ella, las medidas y providencias necesarias tendientes a proteger su integridad corporal, domicilio, posesiones o derechos; cuando existan datos fundados de que éstos puedan ser afectados por el o los responsables del delito o por terceros; y,
- X.- Interponer el recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, sólo cuando la impugnación verse sobre las cuestiones relativas a la reparación del daño proveniente de delito, y;
- XI.- Las demás que señalen las leyes.

ARTÍCULO 187. La diligencia de confrontación se practicará conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- Quien deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse, entre los que lo acompañan en la diligencia;

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

- II.- Podrá pedir también quien deba ser confrontado que se excluya a cualquiera persona que le parezca sospechosa;
- III.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que practique la confrontación acceder o no a las solicitudes mencionadas en las fracciones anteriores;
- IV.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que la acompañan;
- V.- Se tomará al declarante, si no fuere el acusado, la protesta de decir verdad y se le interrogará sobre:
 - a).- Si persiste en su declaración anterior;
 - b).- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o la conoció en el momento de la ejecución del mismo, y,
 - c).- Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- VI.- Se llevará al declarante frente a las personas que formen la fila, si hubiere afirmado conocer a aquélla de cuya confrontación se trata;
- VII.- Se permitirá al declarante mirar detenidamente a las personas de la fila y se le prevendrá que toque con la mano a la que se quiere identificar, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere; y
- VIII.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

ARTÍCULO 189. La diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:

- I.- Los careos entre el acusado y los que deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la Autoridad Judicial;
- II.- Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción;
- III.- Se careará un solo testigo con otro;
- IV.- En una diligencia no se hará constar más de un careo;
- V.- Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción I anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el Juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción;
- VI.- Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios;
- VII.- Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad;
- VIII.- Derogado.
- IX.- Si los que deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librára el oficio o el exhorto correspondiente.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

LA CEDAW

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

ARTÍCULO 69. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales por afectar valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado:

- A.- Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 y 86;
- B.- Rebelión, previsto en los artículos 147 y 149;
- C.- Terrorismo, previsto en los artículos 160, 162 y 165;
- D.- Evasión de presos, previsto en el artículo 173;
- E.- Ataque a los medios de transporte, previsto en los artículos 191 y 192;
- F.- Corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 218 y 219, 224 Bis, 224 Ter y 224 Quáter;
- G.- Lenocinio, previsto en el artículo 226;
- H.- Violación, previsto en los artículos 267, 268 y 272;
- I.- Asalto y atraco, previsto en los artículos 294, 295 y 298;
- J.- Plagio o secuestro previsto en el artículo 302, excepto el segundo párrafo de la fracción V;
- K.- Homicidio, previsto en el artículo 312, en relación con los artículos 316, 323, 331, 334 y 336;
- L.- Robo calificado previsto en el artículo 373, en relación con los artículos 374, fracciones III y IV, y 375, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en las fracciones I, II, III, X, XI y XVII del artículo 380.
- M.- Robo previsto en el artículo 374 fracción V;
- N.- Robo de ganado, previsto en el artículo 390, en relación con los artículos 392, fracción I y 393;
- Ñ.- Robo de frutos, previsto en el artículo 391, en relación con el artículo 394 fracción III;
- O.- Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 412 y 413;
- P.- Chantaje, previsto en el artículo 415;
- Q.- Peculado, previsto en el artículo 428;
- R.- Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 432, y
- S.- Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452.

QUERÉTARO

QUERÉTARO

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 28. Son medidas de seguridad;

- I.- Vigilancia de la Autoridad;
- II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;
- VII.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII.- Amonestación; y,
- IX.- Caución de no ofender.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 35. La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos habitantes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 37. La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

¹Legislación vigente al 15 de septiembre de 2005.

- II.- La indemnización del daño material y moral causado; y
- III.- El Resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 38. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido; y
- II.- Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley.

CAPÍTULO VI

Reparación de Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 42. Si las personas que tiene derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciaren a ella, su importe se aplicará en favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTÍCULO 43. La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Artículo 68 de este Código.

CAPÍTULO XVIII

Caución de No Ofender

ARTÍCULO 67. La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido.

Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía esta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

ARTÍCULO 68. El Órgano Jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto.

El órgano jurisdiccional ordenará de oficio la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso.

En aquéllos que tengan señalada pena privativa de libertad en forma alternativa con cualquier otra, en todo caso se impondrá la de prisión al imputado cuando este haya cometido con anterioridad delito doloso o preterintencional y por el cual se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada o existiendo acumulación de expedientes, resulte responsable de los delitos a que se refieran los expedientes acumulados.

TÍTULO CUARTO
Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad
CAPÍTULO III
Punibilidad en caso de Tentativa

ARTÍCULO 72. La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que corresponderá si el delito que el agente quiso realizar se hubiera consumado.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 78. No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quién por culpa ocasione lesiones y homicidio de su ascendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

CAPÍTULO IX
Punibilidad de los Delitos Cometidos en Pandilla

ARTÍCULO 85. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 90. El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

- I.- Observar buena conducta durante el término de suspensión;
- II.- Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III.- Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV.- Presentarse ante las autoridades jurisdiccionales o ante el órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V.- Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio;
- VI.- Rescindir o no rescindir en circunscripción territorial determinada, que en todo caso será señalada por el órgano jurisdiccional;
- VII.- Desempeñar en el plazo que prudentemente se le fije, trabajo lícito;
- VIII.- No abusar del consumo de bebidas embriagantes y abstenerse del empleo de estupefacientes; psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables y cualquier otra que produzca efectos similares, salvo por prescripción médica; y,
- IX.- Garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 126. Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.

ARTÍCULO 127. Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

- I.- De tres a nueve meses de prisión, o de diez a treinta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez, si tardan en sanar hasta quince días;
- II.- De tres meses a un año de prisión si tardan en sanar más de 15 días;
- III.- De tres meses a tres años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- IV.- De uno a tres años de prisión cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;
- V.- De dos a cuatro años de prisión si ponen en peligro la vida;
- VI.- De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible;
- VII.- De tres a seis años de prisión si causan incapacidad por más de un año y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;
- VIII.- De tres a siete años de prisión si causan incapacidad para trabajar por más de 1 año, en la profesión, arte u oficio del ofendido;

IX.- De 6 a 12 años de prisión si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.

ARTÍCULO 127-Bis-1. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmitible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

En caso de la fracción anterior, se perseguirá de oficio a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas solo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 129. Cuando en las lesiones concorra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 131 de esta Ley o se infieran en agravio de un menor o incapaz sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión inferida.

CAPÍTULO III

Disposiciones Comunes al Homicidio y Lesiones

ARTÍCULO 131. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

- I.- El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;
- II.- El agente haya realizado el hecho, empleado medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;
- III.- El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácticas que éste debía esperar de aquél, por las relaciones que fundamente deben inspirar seguridad o confianza;
- IV.- El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra sustancia nociva la salud, o con ensañamiento crueldad por motivos depravados;
- V.- El delito se comete dolosamente y no concorra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de este parentesco o relación.

CAPÍTULO IV

Instigación o Ayuda al Suicidio

ARTÍCULO 135. Al que instigue o ayude a otro para que se suicide se le impondrá prisión de uno a cinco si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de 6 meses a tres años.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad, o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión.

LA CEDAW

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

ARTÍCULO 142. No es punible el aborto:

- I.- Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada; y
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO SEGUNDO Delitos de Omisión de Auxilio y de Cuidado CAPÍTULO II Omisión de Cuidado

ARTÍCULO 144. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si mismo, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

TÍTULO TERCERO Exposición de Incapaces CAPÍTULO ÚNICO Exposición de Incapaces

ARTÍCULO 146. Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por si mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la Ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin aviso al Juez de lo Familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO CUARTO **Delitos contra la Libertad** **CAPÍTULO I** **Privación de la Libertad Personal**

ARTÍCULO 148. La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de la libertad concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente; y,
- III.- Que la privación se prolongue por más de 48 horas.

LA CEDAW

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

TÍTULO CUARTO **Delitos contra la Libertad** **CAPÍTULO III** **Rapto**

ARTÍCULO 151. Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de violencia, seducción o engaño para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

ARTÍCULO 152. Al que con los fines a que se refiere el Artículo precedente sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiera resistir, se le impondrá prisión de un año a seis años.

ARTÍCULO 153. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso; en relación con él o con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

ARTÍCULO 154. El delito de rapto se perseguirá por querrela.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas

CAPÍTULO I

Amenazas

ARTÍCULO 155. Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

TÍTULO OCTAVO

Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexuales

CAPÍTULO I

Violación

ARTÍCULO 160. Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de tres a diez años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 161. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior realicen con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, se le impondrá al agente prisión de tres a diez años.

Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 162. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el Artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión

señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

ARTÍCULO 164. La violación entre cónyuges sólo se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO II Abusos Dishonestos

ARTÍCULO 165. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, si le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 166. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 4 años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia.

CAPÍTULO III Estupro

ARTÍCULO 167. Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.

CAPÍTULO IV Acoso Sexual

ARTÍCULO 167 Bis. Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 168. Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta los señalado en el artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querrela. En el delito de estupro, el matrimonio del agente con el ofendido extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecución con relación a todos los participantes.

CAPÍTULO V Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 169. En los delitos a que se refieren los Capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

TÍTULO ÚNICO Delitos Contra La Familia CAPÍTULO I Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 210. Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, ese deber legal, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.

No se impondrá, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determine, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

ARTÍCULO 211. Al que dolosamente se coloque en estado insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. El Juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CAPÍTULO II Sustracción de Menores o Incapaces

ARTÍCULO 212. Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o

guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 20 a 60 días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de 1 a 4 años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los 3 días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

CAPÍTULO III Tráfico de Menores

ARTÍCULO 213. ...

CAPÍTULO V Bigamia

ARTÍCULO 215. Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO VI Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 216. Al que fuera el caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años.

CAPÍTULO VII Incesto

ARTÍCULO 217. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de ese parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

TÍTULO SEGUNDO Delitos contra la Seguridad y el Normal Funcionamiento de los Medios de Transporte y de las Vías de Comunicación

CAPÍTULO III Violación de Correspondencia

ARTÍCULO 229. Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

En tratándose de cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, hermanos, adoptante y adoptado, este delito sólo podrá perseguirse por querrela.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Corrupción y Explotación de Menores o Incapaces

ARTÍCULO 236. Al que induzca, incite o auxilie a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 30 a 200 días multa.

Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa.

En los supuestos citados, además de la penalidad señalada, se inhabilitará al sujeto activo para ser tutor o curador.

ARTÍCULO 237. Al que emplee a un menor, de dieciocho años de edad o a un incapaz, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar. (Reforma: 25/10/02 No.48).

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de 18 años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación. (Reforma: 25/10/02 No.48)

CAPÍTULO II

Lenocinio

ARTÍCULO 238. Al que explote el comercio sexual de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa.

Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO III

Trata de Personas

ARTÍCULO 239. Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa:

- I.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado; y,
- II.- Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si el ofendido fuere menor de 16 años de edad, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad.

Si se emplease violencia o el sujeto activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión. (Reforma: 25/10/02 No.48)

CAPÍTULO IV

Pornografía con Menores o Incapaces

ARTÍCULO 239 BIS. Al que por cualquier medio filme, grave o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales de menores de dieciocho años de edad o de incapaces, con el fin de exhibirlos, difundirlos, o transmitirlos por cualquier medio impreso o electrónico, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, de 20 a 600 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador. La misma pena se impondrá a quién:

- I. Elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refiere este tipo penal, además de decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito;

- II. Procure o facilite la realización de las conductas ilícitas señaladas en el presente artículo.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

TÍTULO SEXTO
Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión
CAPÍTULO ÚNICO
Responsabilidad Profesional

ARTÍCULO 243. Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 50 a 200 días multa, al médico que:

- I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;
- II.- No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales;
- III.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla salvo en casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- IV.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- V.- Ejerciendo la medicina y sin motivos justificados, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio;
- VI.- Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado; o
- VII.- Certifique falsamente que una persona tiene enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley le impone o para adquirir algún derecho.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

TÍTULO SEGUNDO
Delitos contra el Servicio Público Cometidos por los Servidores Públicos
CAPÍTULO IV
Abuso De Autoridad

ARTÍCULO 264. Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I.- Para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;
- II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o a la veje o la insulte;
- III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V.- Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno; parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; o
- VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga en ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de 1 a 6 años y de 30 a 300 días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más por el caso previsto en la fracción VI de este artículo.

CAPÍTULO V
Intimidación

ARTÍCULO 265. Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que, ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 50 a 450 días multa.

ARTÍCULO 309. Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero.

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTÍCULO 311. Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 309, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflija dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

TÍTULO SEGUNDO

Sujetos Procesales

CAPÍTULO II

El Ministerio Público y la Policía Judicial

ARTÍCULO 21. (Facultades y obligaciones del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal). En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la iniciación del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional;
- II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que estime procedentes;
- III.- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- V.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios;
- VI.- Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso de las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;
- VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VIII.- interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes; y,
- IX.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos;
- X.- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran; y,
- XI.- Informar a la víctima y al ofendido, del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 36. (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos:

- I. Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;
- II. Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado;
- III. A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;
- IV. A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia;
- V. A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes;
- VI. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 20 fracción X de este Código.

ARTÍCULO 37. (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional). La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos:

- I. Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;
- II. Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;
- III. En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;
- IV. Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior;
- V. Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia;

- VI. A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las instituciones Públicas;
- VII. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 21 fracción X de este Código.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 65. (Trámites y providencias de oficio).- El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

ARTÍCULO 121. (Derecho a la libertad provisional bajo caución).- Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohíba expresamente conceder ese beneficio.

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos:

- I.- El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76;
- II.- El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126;
- III.- Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 131;
- IV.- El secuestro en los supuestos del artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio;
- V.- El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157;
- VI.- La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163;
- VII.- El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 Bis. Del Código Penal;
- VIII.- El tráfico de menores en la circunstancia señalada en el párrafo quinto del artículo 213;
- IX.- El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200;
- X.- La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto;
- XI.- El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto a la explotación fuere menor de dieciséis años;
- XII.- La trata de personas prevista en el artículo 239, si el ofendido fuere menor de dieciséis años;
- XIII.- La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247;

- XIV.- La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252;
- XV.- El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254;
- XVI.- El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255; y
- XVII.- La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311;
- XVIII.- El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 195;
- XIX.- El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 del Código Penal para el Estado de Querétaro;
- XX.- La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro;
- XXI.- Corrupción y explotación de menores o incapaces previsto en el artículo 236 segundo párrafo y pornografía de menores o incapaces previsto en el artículo 239 Bis;
- XXII.- Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los casos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G.

En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 228 (Lesiones internas). Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

En ambos casos, los peritos médicos harán la clasificación médico-legal.

ARTÍCULO 236 (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales). Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladados a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se haga cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores o a la institución de Asistencia Social, tratándose de enfermos mentales.

QUINTANA ROO

QUINTANA ROO

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 114. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad personal, se le aplicara prisión de seis meses a tres años.

LA CEDAW

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 121. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la acción penal o la ejecución de la pena, en su caso, en relación con el o con los demás que intervengan en el delito, salvo que el matrimonio sea ilegal en los términos del artículo 175, siempre que el sujeto pasivo lo desee.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 122. El delito de rapto se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legítima representante.

ARTÍCULO 130. Al que por medio de seducción o engaño realice copula consentida con mujer honesta mayor de doce años de edad y menor de dieciséis, se le impondrá prisión de dos a seis años.

El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida, extingue la acción penal y la potestad de ejecución de la pena en relación con todos los participantes.

¹ Legislación vigente a julio de 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 4. El procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del ministerio público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.

LA CEDAW

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

PROTOCOLO DE TRATA

Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas.

ARTÍCULO 23. Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter de su ingreso, lo que se comunicara a los encargados del establecimiento respectivo; si no se hiciera esa indicación, se entenderá que solo ingresa para su curación.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

² Legislación vigente a julio de 2005.

CAPÍTULO QUINTO
SECCIÓN TERCERA
Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción
Atención Médica a los Lesionados

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 94. La atención medica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se harán en los hospitales públicos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Se considera como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88, 89, 94, 100 fracción III y ultimo párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 124, 127, 128, 142 fracción segunda en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII, 171 párrafo primero, 172, 202, 203 y 204 del Código penal del estado.

El Ministerio Público podrá duplicar el plazo de 48 horas previsto en el citado artículo 16 Constitucional, en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina o jerarquía, para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos previstos en este artículo como graves.

SAN LUIS POTOSÍ

SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 5. Este Código se aplicará a las personas que hayan cumplido dieciséis años de edad.

TÍTULO TERCERO Sanciones Penales SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO I Penas

ARTÍCULO 20. Con arreglo a este Código las penas que se impongan son las siguientes:

- I. Prisión;
- II. Reparación del daño;
- III. Sanción pecuniaria;
- IV. Decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo;
- V. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;
- VI. Suspensión de personas morales;
- VII. Publicación de sentencia;
- VIII. Suspensión, inhabilitación y privación de funciones, empleos, profesiones u oficios; y
- IX. Suspensión y privación del derecho de conducir vehículos.

ARTÍCULO 22. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido. En los casos de delitos contra la libertad y el

¹ Legislación vigente al 15 de septiembre de 2005.

- normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; y,
- III. Tratándose de los delitos cometidos contra la administración pública, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO I

Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 48. Con arreglo a este Código las medidas de seguridad son las siguientes

- I. Tratamiento en libertad;
- II. Trabajo en favor de la comunidad;
- III. Internamiento en establecimiento especial para tratamiento de inimputables o fármaco-dependientes;
- IV. Prohibición de residir o asistir a determinado lugar;
- V. Vigilancia de la autoridad;
- VI. Amonestación; y
- VII. Intervención de las personas morales.

TÍTULO CUARTO

Aplicación de las Penas y las Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 59. El juez, dentro de los límites establecidos por este Código, fijará las penas y las medidas de seguridad que correspondan según su prudente arbitrio y la peligrosidad del infractor, tomando en cuenta:

- I. Los antecedentes y condiciones personales del responsable, así como sus usos y costumbres tratándose de una persona perteneciente a grupos étnicos;
- II. Los móviles del delito;
- III. Los daños materiales y morales causados;
- IV. El peligro corrido;
- V. Las circunstancias que concurrieron en el hecho; y,

VI. Las condiciones personales del ofendido.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá a la autoridad encargada de la custodia del procesado que rinda los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos que sean conducentes, en su caso, para la fijación de las sanciones penales. Este dictamen deberá recabarse antes de dictar sentencia.

Cuando dentro del procedimiento se hubiere señalado la incompatibilidad de la prisión preventiva, por la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, el juez, de oficio o a petición de parte, pero motivando debidamente su resolución, podrá eximir de la pena de prisión o sustituirla por una medida de seguridad, al dictar sentencia, para lo cual se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 67. Solamente por querrela necesaria podrá procederse en contra de quien, por culpa, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre y cuando el imputado no se encuentre, al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO IV

Punibilidad para los Delitos en Grado de Tentativa

ARTÍCULO 71. A los responsables de tentativa punible se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 59 de éste Código, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO IX

Punibilidad de los Delitos Cometidos en Pandilla

ARTÍCULO 85. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPÍTULO XI

Suspension Condicional de la Pena de Prisión

ARTÍCULO 81. El otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la pena se sujetarán a las siguientes normas:

- I. El juzgador, al dictar sentencia, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
 - a) Que la condena se refiera a una pena de prisión que no exceda de cuatro años y que no se trate de sentencias dictas por los delitos de secuestro atenuado, robo con violencia, robo de infante atenuado o corrupción de menores;
 - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en un delito doloso y, además, haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible; y
 - c) Que, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;
- II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:
 - a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido;
 - b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza cuidado y vigilancia sobre él;
 - c) Desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
 - d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y,
 - e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

- III. La suspensión comprenderá la pena de prisión, y en cuanto a la sanción pecuniaria y las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la suspensión condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;
- VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII de este artículo, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente le fije, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento antes expresados;
- VII. Si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con una sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de este Código. Tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;
- VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII de este artículo, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;
- IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, le hará efectiva dicha sanción; y
- X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que aquí se establecen, si fue por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en

la sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional, podrá promover incidentalmente que se le conceda.

ARTÍCULO 124. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el agresor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, se le impondrá la mitad de la pena del delito de que se trate.

Al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cinco a ochenta días de salario mínimo, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

CAPÍTULO IV

Auxilio o Instigación al Suicidio

ARTÍCULO 126. Comete el delito a que se refiere el presente Capítulo quien auxilia o instiga a otro al suicidio.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Si se le presta la ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será igual a la del homicidio simple intencional.

Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien lo ayude o instigue se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 127. Comete el delito de parricidio quien, a sabiendas de la existencia de su parentesco de consanguinidad, priva de la vida a cualquiera de sus ascendientes.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo.

LA CEDAW

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

ARTÍCULO 130. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando:

- I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos; y

- III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

LA CEDAW

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

CAPÍTULO VII

Rapto

ARTÍCULO 142. Comete el delito de rapto quien se apodera de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo.

Cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño y la persona consienta en el rapto, se le impondrá la misma pena; si la víctima es menor de dieciséis años, ya que por este solo hecho se presume que el raptor empleó el engaño.

ARTÍCULO 143. No se procederá contra el raptor ni sus cómplices cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio.

El delito a que se refiere al artículo anterior se perseguirá por querrela necesaria.

CAPÍTULO X

Amenazas

ARTÍCULO 147. Comete el delito de amenazas quien:

- I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y
- II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 177 y 178 de este Código, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO TERCERO

Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Abuso Sexual

ARTÍCULO 148. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona, ejecuta en ella o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cien días de salario mínimo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

De igual manera, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad si el delito fuese cometido por persona que tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno, así como por el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo, o suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 149. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

CAPÍTULO III

Violación

ARTÍCULO 150. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 151. La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

ARTÍCULO 152. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien:

- I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima; o,
- III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 153. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 156. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

CAPÍTULO IV Inseminación Indebida

ARTÍCULO 157. Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz, practique en ella inseminación artificial.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo.

Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO V

Esterilidad Provocada

ARTÍCULO 158. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.

CAPÍTULO II

Incesto

ARTÍCULO 168. Cometten el delito de incesto quienes, siendo descendientes, ascendientes o hermanos consanguíneos, con conocimiento de su parentesco, tienen cópula.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ochenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO III

Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 169. Comete el delito de matrimonio ilegal quien, fuera del caso de bigamia, contrae matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo. Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO V

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 171. Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar quien:

- I. Sin motivo justificado, abandona a sus hijos o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; o
- II. Intencionalmente, se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO VI Adulterio

ARTÍCULO 174. Comete el delito de adulterio la persona casada que tiene relación sexual con otra que no es su cónyuge y quien la tiene con aquélla sabiendo que lo es, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a dos años de prisión, privación de derechos civiles hasta por cinco años y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 175. No se procederá contra los adúlteros sino por querrela necesaria del cónyuge, pero, cuando éste la formule contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y contra los que aparezcan como codelincuentes.

ARTÍCULO 176. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Esta disposición favorecerá a todos los presuntos responsables.

CAPÍTULO VII Violencia Familiar

ARTÍCULO 177. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, que ejerza la fuerza física o moral así como la omisión grave en contra de un miembro de su familia en su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo, asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico adecuado.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 178. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

ARTÍCULO 179. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Corrupción de Menores

ARTÍCULO 180. Comete el delito de corrupción de menores el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos u otras sustancias tóxicas, practicas sexuales, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos delictuosos.

Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 181. Cuando los actos de corrupción se realicen en forma reiterada sobre el mismo menor o incapacitado por otra causa y, debido a ello, éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o que como consecuencia de aquellos se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a doscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 182. A quien emplee a menores de edad en cantinas, tabernas, centros de vicio o, siendo su padre, madre, tutor o curador, acepte que los menores bajo su guarda se empleen en los referidos establecimientos, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo.

CAPÍTULO III

Lenocinio y Trata de Personas

ARTÍCULO 186. Comete el delito de lenocinio y trata de personas, quien:

- I. Habitual u ocasionalmente explota el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, y obtiene de él un lucro;
- II. Induce o coacciona a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilita los medios para que se entregue a la prostitución; y,
- III. Regentea, administra o sostiene, directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 187. A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado o del país, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de salario mínimo

ARTÍCULO 188. A quien encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil doscientos días de salario mínimo.

Tráfico de Menores

ARTÍCULO 140. Comete el delito de tráfico de menores quien entregue indebidamente a un menor de doce años de edad a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o de cualquier otra índole.

También comete este delito quien recibe al menor para su custodia definitiva otorgando a cambio un beneficio económico o de cualquier otra índole.

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días de salario mínimo.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

Si el delincuente actúa sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor, o éste es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 141. Si el menor es restituido espontáneamente al seno familiar o a la autoridad antes de tres días de ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá hasta una tercera parte de la pena que corresponda.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre

hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

ARTÍCULO 227. También cometen el delito a que se refiere el presente Título, los directores, encargados o administradores de cualquier institución, clínica, sanatorio y hospital público o privado que:

- I. Impiden la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo solicitan, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II. Retienen sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la fracción anterior; o
- III. Retardan o niegan, por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente.

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

La sanción anterior se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia que, al surtir una receta, sustituyan la medicina, específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 280. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

- I. Impide la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, con auxilio o empleo de la fuerza pública;
- II. En ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hace violencia contra una persona, la veja o insulta sin causa;
- III. Retarda o niega indebidamente a los particulares la protección o servicio que tiene obligación de otorgarles o impide la presentación o el curso de una solicitud hecha por ellos;
- IV. Siendo encargado de administrar justicia y bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niega injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Siendo el encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niega indebidamente a dárselo;
- VI. Estando al cargo de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores, así como de reclusorios preventivos o administrativos y

sin los requisitos legales, recibe como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantiene privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niega que esté detenida, si lo estuviere; no cumple la orden de libertad girada por la autoridad competente; o la interna sin que exista mandamiento de autoridad competente;

- VII. Tiene conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denuncia inmediatamente a la autoridad competente o no la hace cesar, también inmediatamente, si esto corresponde a sus atribuciones;
- VIII. Hace entrega de fondos, valores u otra cosa que no se le ha confiado, se los apropia o dispone de ellos indebidamente;
- IX. Obtiene de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio con cualquier pretexto;
- X. Autoriza o contrata a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; o,
- XI. Otorga cualquier identificación que acredite como servidor público a alguna persona que realmente no desempeña el empleo, cargo o comisión a que se hace referencia en dicha identificación.

Tortura

ARTÍCULO 282. Comete el delito de tortura el servidor público, que con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos; con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien, de coaccionarla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de salario mínimo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos por dos tantos del mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 146. En los casos en que el ofendido sea menor de edad o mayor incapacitado, la querrela será presentada por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela o por quien tenga el carácter de víctima del delito. En los casos de menores de edad pero, mayores de dieciséis años, lo podrá hacer por sí mismo.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 174. En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados;
- IV. Promover y rendir cuantas pruebas sean necesarias para justificar la reparación del daño y su monto;
- V. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y, en su caso, la intervención de persona moral, cuando fuere necesario, de acuerdo a lo previsto en el Código Penal;
- VI. Solicitar la aplicación de las sanciones respectivas; y,
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes para la tramitación regular de los procesos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 179. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho.
Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro;
- V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio; y
- VII. Las demás que señalen las leyes.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste, lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 256. Cuando se trate de una lesión, proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

Cuando el examen deba practicarse a personas del sexo femenino, se designará a petición de parte a peritos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración.

ARTÍCULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves: homicidio simple intencional, homicidio calificado, parricidio, aborto, ataque peligroso, secuestro, robo de infante, tráfico de menores, asalto, violación, violación equiparada, corrupción de menores, robo calificado, abigeato, rebelión, motín, terrorismo, asociación delictuosa, evasión, tortura, ataque a las vías de comunicación y medios de transporte, y homicidio por culpa a que se refiere el artículo 64 del Código Penal del Estado.

Tratándose de robo calificado, en las modalidades previstas en las fracciones I, III y V del artículo 200 del Código Penal del Estado, únicamente se considerará como grave cuando en razón del arma empleada o por encontrarse habitado el lugar donde se cometió el robo, se ponga en riesgo la integridad corporal de la víctima, su familia o demás habitantes, o cuando

se infieran lesiones. En el caso de robo calificado en la modalidad prevista en la fracción II del artículo supracitado, sólo se considerará como grave cuando se cometa en casa-habitación y el valor de lo robado exceda de 200 veces el salario mínimo vigente.

No se considerará como grave el robo calificado a que se refiere la fracción VI del artículo 200 del Código Penal del Estado.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en delito de abandono de personas si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Tampoco se concederá libertad provisional bajo caución cuando se trate de los delitos graves cometidos en grado de tentativa.

Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, dentro de la jurisdicción de la autoridad que conozca del caso;
- III. Tenga un trabajo lícito; y,
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por el delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

SINALOA

SINALOA

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 158. No se aplicará sanción:

- I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;
- II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y,
- III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.

En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.

LA CEDAW

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 164. Al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y de ochenta a doscientos cincuenta días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de libertad concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II.- Que la víctima sea menor de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente; o,
- III.- Que la privación se prolongue por más de tres días.

¹ Legislación vigente al 7 de junio de 2005.

CAPÍTULO III

Rapto

ARTÍCULO 169. Al que sustraiga o retenga a una persona, para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia.

ARTÍCULO 170. Al que sustraiga con los mismos fines e iguales circunstancias a que se refiere el artículo precedente, o retenga a una persona menor de catorce años de edad, o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le aumentará hasta en una mitad las penas previstas en dicho artículo.

ARTÍCULO 171. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito salvo que se declare nulo el matrimonio, dentro del término de un año.

ARTÍCULO 172. El delito de rapto se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 179. Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de seis a quince años. Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 180. Se equipara a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona que aunque sea mayor de esa edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

CAPÍTULO II Inseminación Artificial Indebida

ARTÍCULO 182. Al que por medio de la violencia, física o moral, o por engaño, realice en una mujer inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años.

La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la inseminación se hace en una menor de edad.

CAPÍTULO III Atentados al Pudor

ARTÍCULO 183. Comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta en una persona púber, sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir, o en impúber, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Al responsable de este delito se le impondrá de tres meses a un año de prisión si la persona ofendida fuere púber. Si el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de doce años de edad, o mayor de esa edad pero que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlos, la penalidad aplicable será de dos a seis años de prisión.

Cuando se empleare la violencia, la pena será de dos a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual.

Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.

ARTÍCULO 187. Cuando se trate de los delitos de violación, inseminación artificial ilegal, o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Tener el agente parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con el ofendido;
- II.- Cuando se realice aprovechando el agente su cargo de servidor público o la autoridad que ejerza sobre el ofendido, o fuere su maestro; o,
- III.- Cuando se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesional de la medicina o de sus disciplinas auxiliares, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término de hasta cinco años.

En el caso de la fracción I de este artículo, además de la pena prevista, se le privará al sujeto activo del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia que pudiese tener en relación con el sujeto pasivo.

En el caso de la fracción II de este artículo, además de la pena prevista, se le privará del empleo, cargo o profesión e inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza hasta por cinco años.

ARTÍCULO 188. La reparación del daño, con excepción del delito de atentados al pudor, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la Ley Civil para los casos de divorcio.

ARTÍCULO 241 Bis. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en el tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 241 Bis A. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de

matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

ARTÍCULO 242. Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de veinte a sesenta días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se impondrá de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los seis días siguientes a la consumación del delito se le aplicará hasta una tercera parte de las penas señaladas en los párrafos anteriores, según sea el caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 276. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y de cien a quinientos días multa.

Si el ofendido fuere menor de edad o se emplease la violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 67. Todas las audiencias serán públicas. En los casos en que se trate de un delito contra la moral o contra las buenas costumbres, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo entrar al local en que se celebre, exclusivamente las partes y demás personas que deban intervenir en ella.

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor o persona de su confianza.

En el supuesto a que se refiere el artículo 112 Bis de este Código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que debe participar el inculpado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

ARTÍCULO 114. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si no hay oposición del ofendido.

Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja y su petición de que se proceda contra los responsables, sin necesidad de que la enderece contra persona determinada, para que se proceda en los términos de los artículos 112 y 113. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y, tratándose de incapaces, a los ascendientes, y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquéllas legalmente.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, salvo en los casos de rapto, estupro o violación en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo segundo de este artículo.

² Legislación vigente al 5 de junio de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

PROTOCOLO DE TRATA

Adoptar las medidas legislativas de índole necesarias para tipificar como delito la trata de personas especialmente mujeres y niños.

ARTÍCULO 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el artículo 134; lesiones dolosas previsto en el artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en los artículos 139 y 139 Bis; homicidio por culpa grave previsto en el artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los artículos 152 y 153; secuestro previsto en los artículos 167 y 168; así como las conductas descritas por los artículos 168 Bis, 168 Bis A y 168 Bis B; raptó con violencia previsto en el artículo 170; asalto previsto en los artículos 174 y 175; violación previsto en los artículos 179, 180 y 181; robo previsto en el artículo 204 fracciones I y II; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del artículo 205; robo de vehículo automotor previsto en los artículos 207 y 207 Bis, fracciones I, II, III, IV y V; robo bancario previsto en el artículo 210; abigeato previsto en los artículos 220 y 224; extorsión previsto en el artículo 231; sustracción de menores o incapaces previsto en el primer párrafo del artículo 242; tráfico de menores previsto en el primer párrafo del artículo 243; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 273; rebelión previsto en el artículo 286; terrorismo previsto en el artículo 291; sabotaje previsto en el artículo 292; tortura previsto en el artículo 328; y los delitos electorales previstos en los artículos 357 fracción III y 359.

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 159. En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquier otra diligencia que resulte procedente, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen médico pericial.

ARTÍCULO 160. En el aborto e infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio. En los primeros dos casos reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presentare y si fueron causa del aborto, expresando la edad de la víctima. En el infanticidio precisarán, además, si el infante estuvo vivo.

SONORA

SONORA

CÓDIGO PENAL¹

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO III

Perdón y Consentimiento del Ofendido

ARTÍCULO 91. El perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal cuando concurren estos requisitos:

- I. Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida, con excepción de los casos señalados en este artículo para el encubrimiento;
- II. Que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse; y
- III. Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca aquél ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora y se satisfagan los requisitos antes señalados, con excepción de lo establecido en la fracción II de este artículo.

CAPÍTULO II

Estupro

ARTÍCULO 215. Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

¹ Legislación vigente a julio de 2005.

CAPÍTULO IV

Rapto

ARTÍCULO 221. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.

ARTÍCULO 273. Al que encuentre abandonada o perdida en cualquier sitio a una persona incapaz de cuidarse a sí misma o amenazada de un peligro cualquiera, y no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, se le aplicará de diez a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 234 C. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, impondrá al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir órdenes de protección mediante las cuales se decreten providencias o medidas cautelares a favor de la familia y de los receptores de violencia intrafamiliar, quien a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, dará cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales.

El juez de la causa, con el fin señalado, podrá ratificar o modificar dichas medidas. Cuando exista reincidencia se aumentará en una tercera parte la penalidad en el artículo 234-A además de la pérdida del derecho a alimentos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 234 A. Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión reiterado e intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico o sexual, en los términos de la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en este caso se perseguirá de oficio.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO III

Violación

ARTÍCULO 218. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

LA CEDAW

Se deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

ARTÍCULO 183. La responsiva a que se refiere el artículo 181 impone a quien la otorgue las obligaciones siguientes:

- I. Atender debidamente al lesionado;
- II. Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y,
- IV. Extender certificado de sanidad o de defunción, en su caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito.

ARTÍCULO 254. En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla; y se interrogará al declarante sobre:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho o si la conoció en el momento de ejecutarlo; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con que objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo: se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la de que se trate, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 258. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 256, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

² Legislación vigente a julio de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

ARTÍCULO 170. Para integrar el cuerpo del delito de violencia intrafamiliar deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos pasivos señalados en los artículos 234-A y 234-B del Código Penal para el Estado de Sonora, además de agregarse a la averiguación los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental que laboren para instituciones públicas o privadas, según lo contemplan los artículos 212 al 230 del presente Código.

Las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos y sus informes deberán rendirse por escrito.

Asimismo, los profesionales que presten los servicios en las instituciones antes mencionadas, podrán participar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 142. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes tendientes a demostrar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño y los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. En los casos en los que no se haya determinado el monto correspon-

diente, tendrá derecho a promover el incidente de liquidación a que se refiere el artículo 444 BIS al 444-B de este Código;

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 259 de este Código;
- VI. Solicitar las medidas y providencias que establece la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sonora.

En todo caso, el Juez, de oficio, mandará citar a la víctima u ofendido por el delito, para que comparezca por sí o por su representante designado en la averiguación previa o en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

TABASCO

TABASCO

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

CAPÍTULO III Validez Personal

ARTÍCULO 5. Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los diecisiete años de edad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO TERCERO Penas y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 16. Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión.
- II. Semilibertad.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Tratamiento en libertad de imputables.
- V. Confinamiento.
- VI. Prohibición de concurrencia o residencia.
- VII. Multa.
- VIII. Reparación de daños y perjuicios.
- IX. Decomiso.
- X. Amonestación.
- XI. Apercibimiento y caución de no delinquir.
- XII. Suspensión o privación de derechos.

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

- XIII. Destitución e inhabilitación.
- XIV. Supervisión de la autoridad.
- XV. Publicación de sentencia.
- XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.
- XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

CAPÍTULO IX

Reparación de Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 27. La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida mediante el delito y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- II. La indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera el ofendido, como consecuencia del delito.

ARTÍCULO 31.- La reparación a cargo del delinciente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

TÍTULO CUARTO

Aplicación de Sanciones

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 56. El juez individualizará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites establecidos para cada delito, con base en la magnitud de la culpabilidad del agente tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;

- II. La magnitud del daño causado o no evitado;
- III. La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas;
- VI. La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres, y el sexo;
- VII. Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VIII. La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural;
- IX. La calidad del agente como primerizo o reincidente, y,
- X. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, se considerarán prescritos los antecedentes penales. En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO VIII

Pandilla

ARTÍCULO 71. Cuando se cometa algún delito por pandilla la punibilidad se incrementará de tres meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando en la realización de un delito participan, en común, tres o más personas, sin que estén organizadas con fines delictivos.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

ARTÍCULO 120. Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los artículos 116 y 117.

ARTÍCULO 136. No es punible el aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o,
- II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO III

Rapto

ARTÍCULO 146. Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia física o moral o mediante engaño para realizar algún acto sexual o para casarse, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

ARTÍCULO 147. La misma pena se aplicará al que, para realizar algún acto sexual o para casarse, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistir.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual

CAPÍTULO I

Violación

ARTÍCULO 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 149. Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

ARTÍCULO 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de ocho a veinte años.

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

CAPÍTULO II

Estupro

ARTÍCULO 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años.

CAPÍTULO III

Inseminación Artificial

ARTÍCULO 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

ARTÍCULO 155. Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

Artículo 155. Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

CAPÍTULO IV Abuso Sexual

ARTÍCULO 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

ARTÍCULO 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

ARTÍCULO 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

CAPÍTULO V Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 159 Bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

ARTÍCULO 159 Bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domesticas. o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravará de uno a tres años de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA
Delitos contra la Familia

TÍTULO I

Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar

CAPÍTULO I

Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 206. Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.

Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria.

ARTÍCULO 207. Si la omisión mencionada en el artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

CAPÍTULO II

Violencia Familiar

ARTÍCULO 208 Bis. Comete delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas.

A quien cometa delito de violencia familiar se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y perderá el derecho de que el ofendido le proporcione alimentos si estuviese obligado a ello.

En ningún caso, en el núcleo familiar, la educación o formación del menor, será considerada causa de justificación para su maltrato.

ARTÍCULO 208 Bis 2. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días de multa.

CAPÍTULO II

Tráfico de Menores

ARTÍCULO 211. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 212. Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.

ARTÍCULO 213. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 214. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.

TÍTULO CUARTO

Delitos contra la Institución del Matrimonio y el Orden Sexual

CAPÍTULO I

Bigamia

ARTÍCULO 219. Se impondrá prisión de uno a tres años al que estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se aplicará al otro nuevo contrayente.

CAPÍTULO II

Matrimonios Ilegales de Convalidación Prohibida

ARTÍCULO 220. Al que sin incurrir en bigamia, contraiga matrimonio cuando para ello exista un impedimento que determine la nulidad absoluta de la unión matrimonial se le impondrán de uno a tres años de prisión.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 221. Se aplicará prisión de uno a tres años al que tenga cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o con su hermana o hermano.

CAPÍTULO IV

Adulterio

ARTÍCULO 222. Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Dicho delito se sancionará con prisión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO IV

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 236. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra alguna persona o la vejare, o la insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Estando encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- VI. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- VII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado;

- VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO IV Violación de Correspondencia

ARTÍCULO 315. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

No se sancionará a quienes en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a las personas que se hallen bajo su patria potestad, tutela o custodia.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO Delitos contra la Moralidad Pública CAPÍTULO I Lenocinio y Trata de Personas

ARTÍCULO 327. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de quinientos a setecientos días multa al que obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de las personas.

Si la persona explotada es menor de diecisiete años la prisión será de tres a nueve años.

ARTÍCULO 328. Cuando se cometan los delitos previstos en el artículo anterior, sin el consentimiento, mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la

autoridad que ejerce sobre aquél, o de la función pública que tiene, la sanción se aumentará de uno a tres años.

CAPÍTULO II Corrupción de Menores Incapaces

ARTÍCULO 329. Se aplicará prisión de tres a ocho años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber;
- II. La perversión sexual;
- III. La práctica de la prostitución o de la mendicidad.

ARTÍCULO 330. Se aplicará prisión de tres a diez años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años:

- I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud; o,
- II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla.

ARTÍCULO 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad.

La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los artículos 224 o 225.

ARTÍCULO 332. Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

ARTÍCULO 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años.

ARTÍCULO 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.

CAPÍTULO II

Tráfico de Menores

ARTÍCULO 211. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 213. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 212. Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación.

Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.

ARTÍCULO 214. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

Pornografía Infantil

ARTÍCULO 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a mil días de multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrá las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.

Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

CAPÍTULO II

Negación de Servicio Médico

ARTÍCULO 340. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos días multa, al médico en ejercicio que:

- I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende ni lo traslade a la institución adecuada para su curación; o
- II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél, cuando por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

ARTÍCULO 9. Los tribunales dictarán sus sentencias tomando en cuenta la naturaleza y características del hecho punible y de los autores de éste, la protección de los intereses legítimos y los derechos del ofendido y sus derechohabientes, la preservación de la seguridad pública y la readaptación social del infractor. Para este fin se ajustarán a las reglas de individualización previstas en el Código Penal.

Las sanciones que determinen los tribunales se entenderán impuestas con las modalidades que fijen las normas relativas a la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a su jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

Igualmente, el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante particular y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, en el proceso podrá entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, o promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.

En todo caso, el juez ordenará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el proceso, si el propio ofendido lo desea, a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus derechohabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del delito, cuando aquél no pueda ejercerlas por si mismo.

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

ARTÍCULO 17. Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.

ARTÍCULO 115. Los mayores de dieciséis años podrán querellarse por si mismos. Cuando se trate de un menor de esta edad o de un incapaz, la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza sobre aquéllos la patria potestad o la tutela. A falta de éstos, el Ministerio Público solicitará que intervengan las autoridades encargadas de la asistencia a menores o incapaces. Lo mismo hará el Ministerio Público cuando considere que quienes ejercen autoridad sobre el menor omiten la querrela por motivos ilegítimos o tienen, en la especie, intereses opuestos a los del menor.

En estos casos, el agente que tenga noticia del delito consultará al Procurador y se atenderá a lo que éste resuelva.

Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por el Código Penal:

- I. Lesiones a que alude el artículo 116, fracciones I y II;
- II. Lesiones a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;
- III. Lesiones previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126 del Código Penal;
- IV. Rapto a que se refiere el artículo 146. La querrela será formulada por la persona ofendida, su cónyuge o concubino. En el supuesto de que se trate de menor de edad o incapaz, se actuará por instancia de la ofendida o de quien ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela;
- V. Estupro previsto en el artículo 153;
- VI. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;
- VII. Difamación previsto en el artículo 166. En el caso de que la persona difamada hubiere fallecido, tendrán derecho a querellarse el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, a no ser que se acredite que en vida del fallecido éste hubiese tenido conocimiento del delito y se hubiera abstenido deliberadamente de formular querrela;
- VIII. Calumnia prevista en el artículo 169. En este caso, rige para la querrela lo establecido en la parte final de la fracción anterior.
- IX. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206.

- X. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículo 209 y 209 Bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;
- XI. Adulterio previsto en el artículo 222. Podrá querellarse el cónyuge ofendido, y en el caso de que se formule querrela contra uno sólo de los adúlteros, se procederá contra ambos;
- XII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;
- XIII. Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, excepto el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- XIV. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 Bis y 159 Bis 1;
- XV. Amenazas, previsto en el artículo 161; y
- XVI. Violencia familiar, previsto en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1.

ARTÍCULO 118. No se requiere apoderado para la presentación de denuncias. Tratándose de delito perseguible por querrela, ésta podrá ser formulada en todo caso por el ofendido, por sus representantes o asistentes legales o por mandatario, observándose en todo caso las restantes reglas aplicables a la materia. Cuando se trate de una persona jurídica colectiva, se observarán sus ordenamientos internos en lo que se refiere a la persona facultada para formular querrela. El titular del derecho a querellarse ratificará la querrela cuando otro la formule en su nombre.

ARTÍCULO 121. Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querrela, procurará la conciliación entre el inculcado y el ofendido, actuando por sí mismo o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y del ascendiente que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para requerir la intervención del conciliador.

CAPÍTULO VI

Atención Médica y Social

ARTÍCULO 141. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido la atención médica de urgencia que requiera. Para tal fin ordenará que se le conduzca al establecimiento del sector salud del Estado que deba recibirlo para su cuidado. En el caso de que un lesionado necesite inmediata atención médica, cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar en el que pueda recibirla, y comunicará a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, de las lesiones que presenta y de las circunstancias en las que éstas se produjeron, así como los demás que la autoridad requiera para la investigación.

La atención de quienes sufran lesiones provenientes de delito se hará en hospitales públicos, salvo que la autoridad autorice la atención privada, considerando las características del caso, los requerimientos de la averiguación y la situación jurídica del lesionado. Aquélla fijará las condiciones a las que deban sujetarse el lesionado y quien se haga cargo de él, en cuanto a tratamiento médico, comparecencia ante autoridades que legítimamente lo requieran, notificación de cambios de establecimiento o domicilio, expedición de certificados y rendición de informes.

Los informes que expidan médicos particulares, serán revisados y ratificados, en su caso, por peritos oficiales, quienes harán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 181. Primero formulará conclusiones el Ministerio Público y después la defensa. Ambos lo harán con vista de todo el proceso, y la defensa, además, con conocimiento de las conclusiones del Ministerio Público.

Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder nunca de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta para ello el plazo del que se dispone para la conclusión del proceso en los términos previstos por la fracción VIII del apéndice A del artículo 20 de la Constitución General de la República. En todo caso, el juzgador certificará en el expediente las fecha inicial del plazo para la presentación de conclusiones y el momento en el que éste fenece, notificando personalmente a las partes.

Por lo que respecta a las conclusiones del ofendido, se estará a lo previsto en el procedimiento especial de reparación de daños y perjuicios previsto en este Código.

TÍTULO SEXTO
Medios de Impugnación
CAPÍTULO I
Reglas Generales

ARTÍCULO 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistir del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 191. Si el inculpado y su defensor o el ofendido y su asesor legal discrepan con respecto a la pertinencia de apelar, o bien, acerca del desistimiento del recurso, prevalecerán

la decisión del inculpado y del ofendido, en su caso, a no ser que exista mandamiento legal expreso en otro sentido.

ARTÍCULO 193. Cuando el inculpado o su defensor y el ofendido o su asesor legal manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

TÍTULO NOVENO Procedimientos Especiales CAPÍTULO I Reparación de Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 258. Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará. El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos o medios de pruebas que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.

ARTÍCULO 259. El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento, el juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, este actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.

ARTÍCULO 260. Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuerda separada del principal. En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculpado.

ARTÍCULO 261. Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo precautorio previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

El juez ordenará de oficio el embargo precautorio de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 262. El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla. Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo.

ARTÍCULO 263. En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal resolverá lo conducente.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictarse sentencia.

TAMAULIPAS

TAMAULIPAS

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 35. Se considera inimputable:

- I. El menor de dieciséis años;
- II. Quien en el momento de la realización de la conducta, por causa de locura u oligofrenia, o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión; y,
- III. Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

ARTÍCULO 47. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño, y será considerada como pena pública.

La multa consiste en el pago que se haga al Estado de una suma de dinero y será determinada por los tribunales judiciales. Se fijará por días de salario, desde uno hasta diez mil, sin que pueda exceder de esta última cantidad. Su importe se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, de no ser posible, el pago del valor de la misma, y en cualquiera de las dos circunstancias, la utilidad que el pasivo dejó de percibir o hubiera percibido de no existir el delito. Cuando el delito recaiga sobre dinero en efectivo; la reparación comprenderá la restitución de la suma obtenida, más el interés que fije el Juez, que no podrá ser inferior al 6% (seis por ciento) anual, ni superior al 8% (ocho por ciento) mensual.

Para fijar el interés de la reparación del daño, el Juez deberá tomar en cuenta la capacidad económica del sentenciado;

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de la violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios a la víctima; y
- III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

ARTÍCULO 47 Quáter. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la existencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el Ministerio Público incumpla con la obligación de solicitar la reparación del daño, el Juez lo hará saber al Procurador de Justicia del Estado para los efectos legales. Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 50.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez debe exigir al sentenciado, en los casos que proceda legalmente y lo estime conveniente para que no cause un nuevo daño al ofendido, y que será fijada atendiendo a sus condiciones personales. Si el nuevo daño se realiza, la garantía se hará efectiva en favor del ofendido; si el sentenciado prueba que no puede otorgar la garantía, el Juez la substituirá por vigilancia de la autoridades.

ARTÍCULO 66. Son medidas de seguridad:

- a) Reclusión de locos y oligofrénicos;
- b) Internación y educación de sordomudos;
- c) Internación y curación de toxicómanos, alcohólicos y degenerados;
- d) Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley.

ARTÍCULO 68. Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas; las de internación consistirán en la sujeción a un régimen de trabajo y educación.

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; en la prohibición de concurrir a determinados lugares; la obligación de presentarse periódicamente a las organizaciones especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción.

TÍTULO SEXTO
De la Aplicación de las Sanciones
CAPÍTULO I
La Individualización

ARTÍCULO 69. Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

- 1°. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- 2°. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- 3°. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
- 4°. Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.
- 5°. La conducta procesal del inculcado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.

ARTÍCULO 93. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si el ofendido por el delito no acepta la reparación del daño, ésta pasará al Estado.

ARTÍCULO 171 Bis. Cuando tres o mas personas acuerden organizarse o se organicen, para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes previstos por este Código, serán considerados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Evasión de presos, previsto en el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 192 y 193 segundo párrafo; pornografía infantil, previsto en el artículo 194 Bis; prostitución sexual de menores, previsto en el artículo 194 Ter; lenocinio previsto por el artículo 199; homicidio calificado, previsto en los artículo 329 y 335; secuestro, previsto por el artículo 391; robo previsto en el artículo 405 y 407 fracciones I, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI; robo de semovientes, previsto en los artículos 410 y 411; y, operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 443 Bis.

ARTÍCULO 178. El delito de violación de correspondencia cometido por los padres respecto a sus hijos mayores de edad y por los cónyuges entre sí, sólo se perseguirá por queja del ofendido.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución

ARTÍCULO 190. Comete delito en los términos de este capítulo:

- I. El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas; y
- III. El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil y Prostitución Sexual de Menores e Incapaces

ARTÍCULO 192. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la practica de la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía, la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

ARTÍCULO 193. Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cuatro a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días salario.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 194. Queda prohibido emplear a menores de dieciséis años de edad en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros de vicio.

Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de un mes a un año de prisión a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan, que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, la cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca o centro de vicio, al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar.

ARTÍCULO 194 Bis. Comete el delito de pornografía infantil:

- I. El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciséis años a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, electromagnéticos, electrónicos o por vía Internet, de telefonía o cualquiera otra similar;
- II. Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o mas menores de dieciséis años con su consentimiento o sin él, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;
- III. Al que fije, grabe, procese, elabore, o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o mas menores de dieciséis años;
- IV. Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y
- V. La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o mas menores de dieciséis años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciséis años.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de siete a diez años de prisión, y multa de mil a dos mil días salario.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de ocho a dieciséis años de prisión y una multa de tres mil a diez mil días salario.

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos, les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos para ejercer cargo de tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.

ARTÍCULO 194 Ter. Comete el delito de prostitución sexual de menores:

- I. El que dentro del territorio del Estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciséis años o incapaces;
- II. El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciséis años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución; y
- III. El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciséis años.

Al responsable de éste delito se le aplicará de siete a dieciséis años de prisión y multa de mil a dos mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

ARTÍCULO 195. La sanción señalada en el Artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

ARTÍCULO 196. Al que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciséis años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 318 Bis. Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días salario y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.

La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución medica publica o privada, de alguna casa hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años mas de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

ARTÍCULO 197. A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.

Al que en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciséis años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.

CAPÍTULO III Lenocinio

ARTÍCULO 199. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;

- II. El que introduzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y
- III. El que rente, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 200. Al responsable del delito de lenocinio se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Si el responsable del delito de lenocinio realiza su conducta con una persona menor de dieciséis años de edad, o por conducto de esta, la sanción será de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario.

ARTÍCULO 201. Si el responsable del delito fuere ascendiente, tutor, cónyuge, concubinario, concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá de siete a doce años de prisión y multa de mil a dos mil días salario. Además, será privado, en su caso, de todos los derechos sobre los bienes de ésta, y suspendidos sus derechos para ser tutor, curador, para adoptar, para ejercer la patria potestad o para ejercer las funciones o su ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.

TÍTULO SEXTO
Delitos contra la Salud Pública
CAPÍTULO I
Peligro de Contagio

ARTÍCULO 203. El que sabiendo que padece un mal venéreo en período infectante o el síndrome de inmuno deficiencia adquirida, ponga en peligro de contagio a otro, por medio de relaciones sexuales, será sancionado por prisión de seis meses a tres años y multa de quince a cincuenta días salario, sin perjuicio de la pena que corresponda, si causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges o concubinos, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO III
Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 212. Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientos días de salario, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX, X y XI de este artículo.

Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicios que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. El encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de resoluciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o le mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esté detenida si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VI. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VII. Haga que se le entreguen fondos, valores u otras cosas que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- VIII. Por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios;
- IX. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se le nombró o que no se cumplirá el contrato otorgado;
- X. Autorice, contrate o permita a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XI. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

ARTÍCULO 237. A quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo en caso de notoria urgencia, serán sancionados con multa de uno a cinco días salario.

Si se produjere daño, por falta de intervención, se les impondrán, además, la sanción de un mes a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio profesional, por el término de tres meses a dos años.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DUODÉCIMO

Delitos contra la Seguridad y Libertad Sexuales

CAPÍTULO I

Impudicia

ARTÍCULO 267. Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que por cualquiera causa no pudiese resistir, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

ARTÍCULO 268. Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo se aumentará a una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario.

ARTÍCULO 269. El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.

CAPÍTULO II

Estrupro

ARTÍCULO 270. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

Este delito solo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante.

ARTÍCULO 271. Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad.

Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientos días salario.

Si la víctima fuera mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de tres meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días salarios.

CAPÍTULO III Violación

ARTÍCULO 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTÍCULO 274. Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión.

Si la víctima fuere la esposa o concubina, solo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal, anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere procedida o acompañada e golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

ARTÍCULO 275. Se equiparará a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

ARTÍCULO 279. La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley Civil.

ARTÍCULO 279 Bis. La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y

el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los intrafamiliares de éste así lo requieran.

CAPÍTULO II

Bigamia

ARTÍCULO 284. A los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de seis a cuarenta días salario. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

CAPÍTULO III

Incesto

ARTÍCULO 286. A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y para los descendientes la sanción será de seis meses a tres años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.

CAPÍTULO V

Exposiciones de Menores

ARTÍCULO 292. Comete el delito a que se refiere este capítulo el que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto.

CAPÍTULO VI

Abandono de Obligaciones Alimenticias

ARTÍCULO 297. Se le impondrá la misma sanción del Artículo anterior al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para sus hijos o cónyuge; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.

ARTÍCULO 318 Bis. Se impondrá de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientos días salario y privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, y para adoptar, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapaz a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de otra situación legal o de hecho, lo entregue por

sí o por interpósita persona a un tercero a cambio de un beneficio económico o de cualquier otro lucro.

La misma sanción se le impondrá al intermediario y al tercero que reciba un beneficio económico o lucro cualquiera, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Si el intermediario es director, encargado o empleado de una institución medica publica o privada, de alguna casa hogar, asilo o lugar donde se alberguen menores, la sanción que se imponga podrá aumentarse de dos a cuatro años mas de prisión.

No eximirá de responsabilidad alguna a los participantes de éste delito aún cuando se haya seguido algún procedimiento legal para la entrega del menor, si se demuestra que quien lo entregó o el intermediario recibió a cambio un beneficio económico o lucro cualquiera.

ARTÍCULO 327. Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los Artículos 368-Bis y 368-Ter, en este último caso siempre y cuando cohabite con el ofendido se aumentara la sanción que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo, con arreglo a los artículos que proceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 338. Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos capítulos anteriores.

CAPÍTULO IV

Inducción y Auxilio al Suicidio

ARTÍCULO 348. Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide hasta llegar a su consumación, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión; si el auxilio se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión.

CAPÍTULO V

Parricidio

ARTÍCULO 350. Comete el delito de parricidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTÍCULO 351. Al que cometa el delito de parricidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

CAPÍTULO VI

Filicidio

ARTÍCULO 352. Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

ARTÍCULO 353. Al que cometa el delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 354. Se deroga

ARTÍCULO 355. Si en la comisión del delito de filicidio participará un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión a juicio del juez.

CAPÍTULO VII

Aborto

ARTÍCULO 356. Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 357. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 358. Al que hiciere abortar a una mujer se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo; y,
- III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.

ARTÍCULO 360. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358 se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 361. No se sancionará el aborto en los casos siguientes:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CAPÍTULO IX (DEROGADO)

ARTÍCULO 366. Derogado

CAPÍTULO X Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 368 Bis. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que de manera reiterada ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 367. Derogado

ARTÍCULO 368 Ter. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten la misma casa.

ARTÍCULO 368 . Derogado

ARTÍCULO 368 Quáter. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para se abstenga de cualquier conducta que

puddere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutoria y en la etapa de averiguación previa, deberá:

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;
- II. Recabar las pruebas para acreditar los el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;
- III. Solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio, depósito de personas, alimentos, orden de cateo y todas aquellas medidas precautorias más aptas para asegurar la vida, la integridad y derechos del ofendido o víctimas;
- IV. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 107 de este Código, la detención o retención según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- V. Dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención medica y psicología de urgencia;
- VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;
- VII.- Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y notificarla al ofendido o la víctima;
- VIII.- Ejercitar la acción penal y solicitar la reparación del daño;
- IX.- Conceder y en su caso revocar o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al indiciado cuando así proceda, de acuerdo a los términos, requisitos y limitaciones que este Código establece;
- X.- Procurar la conciliación entre el ofendido o la víctima y el inculpado en los delitos que se persiguen por querrela necesaria, y en los perseguibles de oficio cuando el perdón del ofendido o la víctima sea causa de extinción de la acción penal; y
- XI.- Las demás que señale la Ley.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 9. En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho, a su elección, a ser asesorado por un Licenciado en Derecho y/o a recibir asesoría

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

jurídica por parte del Ministerio Público, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que su asesor coadyuve con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor, a través de aquél, por sí o por medio de su asesor jurídico, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad penal del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño, esto último podrán hacerlo también directamente ante el juez.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 27. Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma español se nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y respuestas que hayan de transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido catorce años.

ARTÍCULO 28. Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordo o mudo, y sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito; si no supieren, se les nombrará un intérprete que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años.

ARTÍCULO 40. Todo tribunal, cuando este comprobado el cuerpo del delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados.

ARTÍCULO 104. Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los delitos que así determina el Código Penal o, en su caso, las leyes especiales.

Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.

No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas.

Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdos o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.

Cuando la querrela se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querrela. En ningún caso en Ministerio Público ejercerá acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.

Faltará el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.

ARTÍCULO 105. Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la queja de la parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, la manifieste verbalmente para que se proceda en los términos del Capítulo siguiente.

Si a nombre del menor ofendido comparece su legítimo representante, bastará para tener por legalmente formulada la queja si no hay oposición; si la hubiera por parte del menor, prevalecerá la presentada por su representante legítimo.

Si la ofendida es mayor de edad se tendrá legalmente formulada cuando se haga directamente por ella o a través de apoderado legal, en los términos del artículo anterior.

Si el ofendido se encuentra inconsciente o imposibilitado para formular su querrela, a consecuencia del delito, y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es el de querrellarse.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 109. Habrá caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Ministerial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado. Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; delincuencia organizada, prevista en el artículo 171 Bis; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en

los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el 217 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III: violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276, 277; asalto previsto en el artículos 313, en relación con el 314 y 315; trafico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318 Bis, lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355: secuestro previsto en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se este en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su ultima parte cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427, cuando se realice en la circunstancia previstas en la fracción IV; y daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto pro el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

ARTÍCULO 303. La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que sea hecha por persona mayor de 16 años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público practique la averiguación o ante el juez que conozca del asunto, con asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 434. Son causas de impedimento en materia penal para los Magistrados, Jueces, Jurados y Secretarios de los Tribunales, las que enseguida se expresan:

- I. Tener notorias y estrechas relaciones de afecto o respeto con el procesado o alguno de ellos, si fueren varios los inculpados en el mismo proceso;
- II. Ser el ofendido por el delito o serlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados o consanguíneos o afines dentro del cuarto grado en la línea colateral;
- III. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario del procesado o tener con éste vínculos estrechos de negocios;
- IV. Ser o haber sido tutor del procesado o administrador por cualquier causa de sus bienes;
- V. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado, antes de iniciarse el proceso;
- VI. Haber conocido del proceso en otra instancia; y,

VII. Haber intervenido en el proceso como perito, como defensor del procesado o como Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 438. Además de las causas señaladas en el Artículo 434 son motivo de recusación de los Magistrados, Jueces, Jurados o Secretarios de los Tribunales, las siguientes:

- I. Haber sido el querellante, si se trata de delitos que sólo pueden perseguirse a petición de parte o haberlo sido su cónyuge, ascendientes o descendientes sin limitación de grado, o parientes consanguíneos o afines dentro del segundo grado;
- II. Aceptar obsequios o servicios de alguno de los interesados;
- III. Manifiestar de manera notoria afecto o rencor para el procesado;
- IV. Tener con el defensor del procesado alguno de los parentescos a que se refiere la fracción I; y,
- V. Manifiestar de manera evidente interés personal distinto al que le corresponda en el desempeño de sus funciones, con el resultado del proceso.

CAPÍTULO VIII Reparación del Daño

ARTÍCULO 488.- El que sea responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado.

También lo son las personas señaladas en el artículo 92 del Código Penal.

Si el sentenciado depositó caución para garantizar la reparación del daño y la sentencia ha causado ejecutoria, con la simple solicitud del ofendido o el que tiene derecho a recibir la reparación del daño y sin mayor trámite, el Juez entregará a éste la caución depositada para este fin.

TLAXCALA

TLAXCALA

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 223. Si el sujeto pasivo es menor de catorce años, la sanción será de seis a quince años de prisión y la multa de cinco a cien días de salario.

ARTÍCULO 224. La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

ARTÍCULO 225. La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a dieciocho años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

ARTÍCULO 226. La violación entre parientes por afinidad en la línea recta descendiente o ascendente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

PROTOCOLO DE TRATA

Prevenir y combatir la trata de personas. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas de trata de personas.

ARTÍCULO 167. Al que emplee menores de dieciséis años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres días a un año, multa hasta de veinte días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que acepten que éste se emplee en los referidos centros.

¹ Legislación vigente a agosto de 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 8 Bis. Los delitos que requieren para su investigación querrela son los siguientes:...

- I. Delitos de abogados patronos y litigantes;
- II. Responsabilidad médica y técnica;
- III. Falsificación de documentos de crédito;
- IV. Incumplimiento de la obligación alimentaria;
- V. Bigamia;
- VI. Amenazas;
- VII. Allanamiento de morada;
- VIII. Injurias;
- IX. Difamación;
- X. Calumnia;
- XI. Lesiones, solamente en los casos previstos por las fracciones I y II del artículo 257 del Código Penal, salvo que se cometan en los supuestos de calificadas;
- XII. Robo simple a que se refiere al artículo 288 fracciones I y II del Código Penal;
- XIII. Abuso de confianza;
- XIV. Fraude;
- XV. Despojo de inmueble y aguas;
- XVI. Daño en las cosas, excepción hecha del supuesto que establece al artículo 310 del Código Penal, y,
- XVII. Encubrimiento.

El perdón del ofendido o legitimado, sobreseerá la acción penal, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el acusado no se oponga a su otorgamiento.

Si son varios los ofendidos, cada uno podrá ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor y el perdón solo surtirá efectos en cuanto a quien lo otorgue.

El perdón solo beneficiará al inculpado en cuyo favor se otorgue, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo supuesto beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

² Legislación vigente a agosto de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 85. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 356. Son causas de impedimento:

- I. Tener interés directo en el proceso o que lo tenga su cónyuge, concubinario o concubina, parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o colaterales consanguíneos, dentro del cuarto grado, o a fines dentro del segundo;
- ...
- IX. Ser su cónyuge, concubinario o concubina, o sus hijos al incoarse el procedimiento, acreedores o fiadores del procesado o del ofendido;
- X. Haber sido magistrado, juez o secretario en otra instancia, asesor, perito, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trata, o haber desempeñado cargo de defensor del procesado.

VERACRUZ

VERACRUZ

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

ARTÍCULO 168. A quien sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual o para contraer matrimonio; se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Si la víctima fuere mayor de dieciséis años, el rapto solo se sancionara cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

ARTÍCULO 169. Cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, no tenga capacidad de comprender o por cualquier causa no pudiere resistir, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

ARTÍCULO 183. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima, las penas se aumentaran hasta en una mitad.

Cuando se tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

ARTÍCULO 184. La violación se considerara agravada, y se sancionara con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o mas de los siguientes supuestos:

- I. Que se cometa por dos o más personas;
- II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;
- III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o
- IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido. En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

ARTÍCULO 185. A quien tenga copula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, que viva honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 186. A quien, sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de tres a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

ARTÍCULO 233. Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce contra un miembro de su familia, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de sus integridades corporales, psíquicas o ambas.

Cometerá el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o afines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetara al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 99. Las audiencias serán públicas por regla general. Si el tribunal, por razones de orden moral o de afectación al orden público, dispone que sean privadas, se efectuarán en su despacho. En cualquier caso, concurrirán el ministerio público, el inculpado y su defensor.

LA CEDAW

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 196. La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito se hará preferentemente en los hospitales públicos. Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se acudirá a los establecimientos de salud más cercanos. Si el lesionado no debe estar privado de su libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto, bajo la responsiva de un médico con título legalmente expedido, previa clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado físico del lesionado cuando lo estime oportuno. Igual autorización se dará en cualquier caso, cuando se acredite que en el lugar donde es atendido no existen los medios apropiados para su tratamiento.

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

ARTÍCULO 214. Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecerse la autenticidad de dicha prueba.

LA CEDAW

Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

ARTÍCULO 217. Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetro, el instrumento y las cosas objeto o efecto de el, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

YUCATÁN

YUCATÁN

CÓDIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TRATADO INTERNACIONAL: CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

Validez en el Espacio

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Este Código se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de:

- I. Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciséis años de edad. A los menores de dieciséis años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan;
- II. Delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a. Que el inculpado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y,
 - b. Que la infracción sea considerada delictuosa en el lugar de su comisión y en el Estado, y
- III. Delitos permanentes o continuados comenzados a cometer fuera del Estado y que se sigan cometiendo en éste.

¹ Legislación vigente a septiembre de 2005.

CAPÍTULO III Delitos Graves

ARTÍCULO 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; comercio ilícito de bebidas alcohólicas en su modalidad de venta o distribución, previsto por el artículo 245, primer párrafo; violación, previsto por los artículos 313, 315 y 316; usura, previsto por el artículo 328; robo, previsto por el artículo 330, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; robo calificado previsto en el artículo 335 fracciones II, III, IV, VIII, IX y XI, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333, y fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del mismo artículo independientemente del monto de lo robado; robo con violencia previsto en el artículo 336; robo de ganado mayor previsto por el artículo 339; robo de ganado menor previsto en el artículo 340 cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; daño en propiedad ajena doloso, previsto por el artículo 350 cuando el importe de lo dañado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368 en relación con el 372, 378 y 384; y homicidio en razón del parentesco o relación, previsto por el artículo 394.

Quienes cometan algún delito grave de los señalados en el párrafo anterior, no tendrán derecho a la libertad provisional bajo caución, a que hace referencia el Código de Procedimientos en Materia Penal.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

TÍTULO CUARTO Sanciones y Medidas de Seguridad CAPÍTULO I Enumeración

ARTÍCULO 28. Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I. Prisión;

- II. Internación;
- III. Sanción pecuniaria;
- IV. Amonestación;
- V. Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;
- VI. Privación de derechos de familia;
- VII. Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e
- VIII. Inhabilitación para desempeñarlos;
- IX. Suspensión o disolución de las personas morales;
- X. Prohibiciones a las personas morales;
- XI. Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;
- XII. Publicación especial de sentencia;
- XIII. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
- XIV. Vigilancia de la autoridad;
- XV. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
- XVII. Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados, y,
- XIX. Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

ARTÍCULO 33. La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en defecto de aquélla, el pago del precio de la una y de los otros, y,
- II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos médicos, psiquiátricos, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

ARTÍCULO 40. El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Si éstos renunciaren a la reparación, el importe se aplicará al Estado.

Los depósitos y el importe de las fianzas relativas a la libertad caucional del inculpado, se aplicarán al pago de las sanciones pecuniarias cuando aquél se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;

- II.- La naturaleza de la acción u omisión;
- III.- Los medios empleados;
- IV.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;
- V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI.- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.
- VII.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;
- VIII.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,
- IX.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ARTÍCULO 175. No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, ni los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

Se exceptúa el caso en que los actos a que se refiere este artículo, se ejecuten sin justa causa o con el propósito de privar al sujeto de posibilidad de comunicación con terceras personas, cuyo amparo o auxilio les sea indispensable.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO QUINTO Delitos contra la Salud Pública CAPÍTULO I Del Peligro de Contagio

ARTÍCULO 189. A quien sabiendo que está enfermo de un mal venéreo o de alguna enfermedad grave, transmisible en período infectante y de manera dolosa tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otras personas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y además podrá ser recluido en un hospital.

Si la enfermedad contagiosa fuere incurable, se impondrá la sanción de tres meses a ocho años de prisión y si ésta es mortal la sanción podrá ser hasta de quince años.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO SÉPTIMO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres

ARTÍCULO 207. Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y de dos a sesenta días-multa a quien:

- I.- Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas o cintas de vídeo con contenido obsceno u otros objetos de la misma índole, y al que los distribuya, los exponga públicamente o los haga circular;
- II.- Anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente, y
- II.- Por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo se ordenará, en su caso, la disolución de la persona moral, si es que la hubiere, en términos del artículo 16 de este Código.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

CAPÍTULO II

Corrupción de Menores e Incapaces, Trata de Menores y Pornografía Infantil

ARTÍCULO 208. Comete el delito de corrupción de menores, e incapaces, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciséis años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos de alcoholismo, fármaco-dependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Si además de los delitos previstos en este Capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

ARTÍCULO 209. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de diez hasta cien días-multa a los propietarios, gerentes, administradores, o encargados de las industrias, talleres o expendios de sustancias tóxicas que consientan, por culpa o negligencia, que menores de dieciséis años o incapaces las utilicen, ya sea que trabajen en dichos lugares o por cualquier otro motivo concurren a los mismos.

Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior se aplicará a los industriales, comerciantes, distribuidores, expendedores o poseedores de cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, utilizadas normalmente en la industria, que las expendan, distribuyan o permitan el consumo de las mismas a los menores de dieciséis años de edad o incapaces.

Al que emplee a menores de dieciséis años de edad o incapaces en cantinas, bares, tabernas, centros nocturnos o cualesquiera otros centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres a ocho años , de cien a quinientos días-multa y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 210. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, que persona o personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad se le impondrá sanción de cinco a catorce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Las mismas sanciones se impondrán a quien realice las acciones a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de que persona o personas viajen al interior o exterior del territorio del Estado y que tenga como propósito, que dichas personas tengan relaciones sexuales con menores de dieciséis años de edad.

CAPÍTULO III Tráfico de Menores

ARTÍCULO 224. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a quinientos días-multa.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la sanción aplicable al que lo entregue será de un mes a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la sanción se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la sanción se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de los derechos de familia en relación con el ofendido cometan el delito a que se refiere este artículo, además de las sanciones señaladas se les privará de ese derecho.

ARTÍCULO 211. Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciséis años, con o sin su consentimiento, los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa.

Al que fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciséis años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de cuatrocientos a quinientos días-multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de cuatrocientos cincuenta a quinientos días-multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores con menores de dieciséis años.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciséis años.

CAPÍTULO III

Lenocinio y Trata de Personas

ARTÍCULO 214. Se sancionará con prisión de uno a siete años y de cuarenta a cien días-multa, a quien:

- I.- Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución;

- III.- Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos; y,
- IV.- Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciséis años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más.

Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

ARTÍCULO 215. A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y hasta con cien días-multa.

ARTÍCULO 216. A quien promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de alguna función pública que tuviere, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO II

Sustracción de Menores

ARTÍCULO 223. Al familiar de un menor de dieciséis años de edad que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin voluntad de éste, se le impondrá de un mes a seis años de prisión y de diez a sesenta días-multa.

Cuando la sustracción o retención de un menor de dieciséis años, se realice por una persona distinta de las indicadas, se impondrán de uno a ocho años de prisión y de veinte a ciento sesenta días-multa. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción, de un mes a un año de prisión.

Si el agente devuelve espontáneamente al menor antes de la vista pública, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas señaladas.

CAPÍTULO III

Tráfico de Menores

ARTÍCULO 224. A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la custodia de un menor, ilegítimamente lo entregue a un tercero a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cien a quinientos días-multa.

La misma sanción a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los ascendientes que otorguen el consentimiento a que alude este numeral o bien entreguen directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la sanción aplicable al que lo entregue será de un mes a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la sanción se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la sanción se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de los derechos de familia en relación con el ofendido cometan el delito a que se refiere este artículo, además de las sanciones señaladas se les privará de ese derecho.

CAPÍTULO V

Matrimonios Ilegales

ARTÍCULO 226. Se impondrá sanción de un mes a dos años de prisión y de dos a cuarenta días-multa, a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.

Se impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días-multa a quien contraiga matrimonio sabiendo la existencia de un impedimento no dispensable, previsto por el Código Civil del Estado.

Esta última sanción también se impondrá al servidor público que autorice un matrimonio o procediere a su celebración conociendo los impedimentos citados.

En este caso, el Servidor Público responsable será destituido e inhabilitado definitivamente para ocupar el mismo cargo.

CAPÍTULO VI

Incesto

ARTÍCULO 227. Cometén el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco.

La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.

En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.

En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.

CAPÍTULO VII

Violencia Intrafamiliar

ARTÍCULO 228. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave calificada como delito por la autoridad jurisdiccional, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma respecto a su integridad física, psíquica, moral o ambas.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, que habite en la casa de la víctima, y realice los actos señalados en el párrafo anterior.

A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá en su caso el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 229. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma, siempre y cuando, el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

ARTÍCULO 230. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

CAPÍTULO III **Abuso de Autoridad**

ARTÍCULO 251. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando:

- I.- Pide auxilio a la fuerza pública o la emplea para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;
- II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en una persona sin causa legítima, la vejare o insultare;
- III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Siendo el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a darlo;
- V.- Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad, detenciones preventivas, instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores infractores, sin los requisitos legales reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de la libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VI.- Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar de inmediato, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VII.- Abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hubiere confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- VIII.- Por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otros servicios fuera de sus obligaciones;
- IX.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- X.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y,
- XI.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como un servidor público a cualquier persona que realmente no desempeña el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

ARTÍCULO 271. Se aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de su profesión a quien siendo:

- I.- Médico, enfermera, o farmacéutico en tiempo de epidemia y sin causa justificada no preste su cooperación a las autoridades sanitarias cuando para ello fuere requerido;
- II.- Médico, permita que en su consultorio ejerza como tal, una persona sin título debidamente registrado.
Lo anterior no comprende el caso de estudiantes de medicina que deben prestar sus servicios en hospitales, sanatorios o clínicas, bajo la supervisión de un médico titulado; y
- III.- Médico, cirujano, partero, enfermero o profesional similar y auxiliar, se niegue a prestar sus servicios a un lesionado, enfermo o parturienta, en caso de notoria urgencia por no recibir el pago anticipado de sus servicios.

TITULO DÉCIMOCTAVO
Delitos Sexuales
CAPÍTULO I
Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 308. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de tres días a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare

los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada.

CAPÍTULO II Abuso Sexual

ARTÍCULO 309. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión, y de veinte a cien días-multa.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad.

A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

ARTÍCULO 310. A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.

CAPÍTULO III Estupro

ARTÍCULO 311. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO IV Violación

ARTÍCULO 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo.

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos.

Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

ARTÍCULO 386. Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión, a quien:

- I. Sorprendiendo a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio; y,
- II. Siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción aquél con quien lo sorprenda o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos; y
- V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

TÍTULO PRIMERO

Reglas Generales del Procedimiento en Materia Penal

CAPÍTULO I

Actividad Investigadora

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;
- II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;
- III.- Ordenar, en los casos a que se refieren el segundo párrafo de la fracción II del artículo 237 y el segundo párrafo del inciso c) del artículo 238 de este Código, la retención o detención del indiciado, según el caso;
- IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- VI.- Promover la conciliación de las partes, en los delitos sancionables con pena no privativa de libertad o alternativa;
- VII.- Solicitar las órdenes de cateo que procedan, cumpliendo con los requisitos que señalan el artículo 98 de este Código; y,
- VIII.- Realizar las diligencias que señalan las leyes.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

ARTÍCULO 47. A las audiencias, la víctima o el ofendido, las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño o su representante legal, pueden comparecer y alegar lo que a su derecho interese en las mismas condiciones que la defensa; en consecuencia, en todo procedimiento penal, dichas personas tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a ser informados, cuando lo soliciten, del desarrollo de la Averiguación Previa o del proceso, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se les preste atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, a estar presentes en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho y a los demás que señalen las leyes; por lo tanto, podrán poner a disposición del Ministerio Público o al juzgado, directamente o por medio de su representante, todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

CAPÍTULO XVI

Impedimentos, Recusaciones y Excusas

ARTÍCULO 112. En materia penal los Magistrados y Jueces están impedidos de conocer y por tanto deberán excusarse y podrán ser recusados del conocimiento:

- I.- En los procesos en que tengan interés directo o indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos, en la línea recta sin limitación de grados o los colaterales consanguíneos, o afines, dentro del segundo grado inclusive;
- II.- Por tener pendiente ellos, su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción anterior, un juicio de cualquier naturaleza contra el inculpado, el ofendido o la víctima o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que les hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del proceso;
- III.- Cuando al incoarse el proceso, el Magistrado o Juez fuere acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente, patrón o principal, tutor o curador del procesado o del ofendido o la víctima;
- IV.- Por haber actuado como Magistrado, Juez, representante del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, abogado, patrono o defensor en el asunto de que se trate;
- V.- Cuando con anterioridad al proceso han sido denunciados o acusados por el procesado, el ofendido o la víctima, por algún delito y se haya dado curso legal a la denuncia o querrela;

- VI.- Cuando han sido o son denunciantes o acusadores privados del procesado, del ofendido o la víctima;
- VII.- Cuando son amigos íntimos o enemigos declarados del procesado, de su defensor, del ofendido o la víctima; y,
- VIII.- Por ser herederos, legatarios, donatarios o fiadores del procesado, ofendido o víctima, si han aceptado la herencia o el legado o han hecho alguna manifestación en ese sentido.

CAPÍTULO II Confesión

ARTÍCULO 116. La confesión es la declaración voluntaria y espontánea hecha por persona no menor de 16 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 212. La confesión debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que esté plenamente comprobado por otros medios el cuerpo del delito de que se trate.
- II.- Que se haga por persona no menor de 16 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de ninguna clase.
- II.- Que sea de hecho propio.
- IV.- Que se haga ante el Tribunal, Juez o Ministerio Público, observándose los requisitos a que se contrae el numeral 241 de este Código, en lo que se refiere a este medio probatorio, y
- V.- Que no existan en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal la hagan inverosímil.

En caso de que la retención o detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

ARTÍCULO 271. Tratándose de abuso sexual, estupro o violación se harán constar: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida, la conducta anterior de ambos, las relaciones que entre ellos existían y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos médicos, previo su consentimiento o el de su representante legítimo, si fuere menor de edad o incapacitada.

No será necesario el examen ginecológico cuando se acredite por otros medios la existencia del cuerpo del delito.

ZACATECAS

ZACATECAS

CODIGO PENAL¹

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO SEGUNDO

Penas y Medidas de Seguridad

CAPÍTULO I

Reglas Generales

ARTÍCULO 20. Las penas y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión;
- II.- Confinamiento;
- III.- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él;
- IV.- Sanción pecuniaria;
- V.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito;
- VI.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- VII.- Amonestación;
- VIII.- Apercibimiento;
- IX.- Caución de no ofender;
- X.- Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;
- XI.- Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
- XIII.- Publicación especial de sentencia;
- XIV.- Vigilancia de la policía;
- XV.- Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;
- XVI.- Trabajo obligatorio a favor de la comunidad; y
- XVII.- Las demás que fijen las leyes.

Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

¹Legislación vigente a septiembre de 2005.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar , intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

ARTÍCULO 27. El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre la parte ofendida y el Estado; a la primera se aplicará el importe de la reparación del daño y al segundo el de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño.

Si la parte ofendida renunciare expresamente al derecho a obtener la reparación del daño, el importe de ésta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 30. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El monto de la reparación del daño será fijado por el juez según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

La responsabilidad relativa a la reparación del daño, será igual en los delitos culposos que en los intencionales o preterintencionales.

ARTÍCULO 31. La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II.- El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado; y,
- III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

ARTÍCULO 35. La reparación del daño en los casos estupro o violación, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos que requiera el ofendido, así como

alimentos a la mujer o al hijo, si lo hubiere. Este último concepto se pagará en la forma y términos que el Código Civil fija para los casos de divorcio.

ARTÍCULO 42. Cuando los jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán además al acusado, una caución de no ofender.

Esta consistirá en hipoteca, depósito o fianza por el tiempo que se le fije, para garantizar el compromiso del acusado de que no cometerá el delito que se proponía, ni otro semejante, apercibido de que si quebrantare su promesa, además de la citada agravación por considerarlo reincidente por los hechos que ejecutare, perderá la caución que debe otorgar.

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso de los medios de apremio que señale el Código de Procedimientos Penales, y, agotados éstos sin resultado, se aplicará prisión de treinta días a seis meses, salvo que el sentenciado acredite que no puede otorgar la garantía, pues en este caso el juez la sustituirá por vigilancia de la policía.

ARTÍCULO 52. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y del peligro corrido;
- II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;
- III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren el mayor o menor grado de culpabilidad del delincuente.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO III

Sanción para la Tentativa

ARTÍCULO 65. Al responsable de tentativa se le aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción señalada en la ley al delito que se pretendió consumar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la culpabilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

CAPÍTULO IV

Suspensión Condicional de la Condena

ARTÍCULO 86. Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

I.- Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos años si concurren estas condiciones:

- a) Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b) Que no existan circunstancias que evidencien que cometerá nuevo delito;
- c) Que haya observado buena conducta;
- d) Que tenga modo honesto de vivir;
- e) Que tratándose de delitos de robo, fraude y abuso de confianza, el inculpado haya residido en el lugar en que delinquiró, cuando menos desde seis meses antes de la comisión del delito; y,
- f) Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido, y que cubrirá la reparación del daño si fue o fuere condenado a ella.

La resolución que concede este beneficio se cumplimentará desde luego, a reserva de lo que se resuelva en el recurso que contra ella se interpusiere;

II.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda;

III.- La suspensión comprenderá no solamente la sanción privativa de la libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la suspensión condicional quedarán sujetos a la vigilancia del Ministerio Público;

VI.- La obligación contraída por el fiador conforme al inciso f) de la fracción I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos los tres años que expresa la

fracción II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria que cause estado;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo efectúa.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO IV Asociación Delictuosa

ARTÍCULO 141. Se impondrá prisión de tres meses a cuatro años y multa de cinco a veinte cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Violación o Retención de Correspondencia

ARTÍCULO 155. Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a quince cuotas:

- I.- Al que dolosa e indebidamente abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él;
- II.- Al que dolosa e indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido; y,
- III.- Al empleado de una oficina de comunicaciones, estatal, municipal o particular, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina o persona.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se trate de cónyuges, concubinas o concubenarios, sólo se procederá a petición de parte.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

CAPÍTULO ÚNICO

Del Peligro de Contagio Sexual o Nutricion y de la Propagación de Enfermedades y de la Falsificación o Adulteración de Productos Alimenticios o Medicinales

ARTÍCULO 173. El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y en esta forma ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco a diez cuotas, sin perjuicio de su reclusión en un hospital para su curación hasta que cese el período infectante.

Las mismas sanciones e igual reclusión se impondrán a la mujer que padeciendo una de las enfermedades citadas en el párrafo anterior, amamante a un hijo extraño, salvo el caso de que el niño amamantado padeciere desde antes la misma enfermedad, y a los padres o tutores que a sabiendas de que su hijo o pupilo padece alguna de las citadas enfermedades en periodo infectante, los entreguen a una nodriza para que los amamante.

La madre que estando enferma de sífilis por contagio posterior al parto, amamante a su propio hijo, si pudiere darle alimentación artificial o de nodriza, se le aplicarán las mismas sanciones de que habla el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 174. La mujer no sifilítica que sabiendo que un niño se encuentra enfermo de sífilis congénita, lo amamante, si además está amamantando a otro u otros niños, se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior.

ARTÍCULO 175. Si se efectuare el contagio en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se impondrá, además, la sanción correspondiente al delito que resulte.

Se presumirá el conocimiento de la enfermedad, cuando el agente o el niño amamantado presenten lesiones o manifestaciones externas de aquélla, fácilmente apreciables.

Cuando se trate de cónyuges o personas en concubinato, sólo se procederá por querrela del ofendido.

PROTOCOLO DE TRATA

La Trata de Personas comprende la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre la extracción de órganos. Así como la Asistencia y protección a las víctimas de trata.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Se entenderá que violencia contra la física, sexual y psicológica que comprende entre otros la trata de personas, prostitución forzada y secuestro.

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la Moral Pública

CAPÍTULO I

Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución

ARTÍCULO 181. Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinticinco cuotas:

- I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas; y
- III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Cuando los actos a que se refiere este artículo se realicen en plazas, parques, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o a edificios escolares, sean lugares por donde los propios menores deban transitar, se podrá imponer a los responsables de seis a doce meses más de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

ARTÍCULO 182. Si los delitos de que habla el artículo anterior fueren cometidos al amparo de una persona jurídica o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del juez, se disolverá la empresa o se suspenderán sus actividades hasta por un año.

CAPÍTULO III Sustracción de Menores

ARTÍCULO 242. Al familiar de un menor de diez años que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas.

ARTÍCULO 243. Cuando la sustracción o retención de un menor de diez años se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas. Si se pone en libertad al menor espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO II Corrupción de Menores

ARTÍCULO 183. Se aplicaran prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciocho años. Cuando el menor no haya cumplido los doce años, las penas aplicables se podrán aumentar de uno a dos años más de prisión y, del mismo modo, se podrá duplicar la multa.

ARTÍCULO 183 Bis. También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:

- I. Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;
- II. Quienes propicien o permitan que menores de dieciocho años presencien, por medio de aparatos electrónicos, la exhibición de las cintas de video a que se refiere la fracción anterior.
- III. Quienes vendan o regalen a los menores de dieciocho años de edad, en la cantidad que fuere, cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, cuya producción, transporte, tráfico o comercio estén prohibidos en términos de ley; induzcan a su consumo, o empleen a los menores para tales efectos.

ARTÍCULO 184. Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, se le sancionara con prisión de tres meses a un año y multa de cinco a veinte cuotas y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos. Igual sanción se impondrá a quien emplee menores de dieciocho años en lenocinio o establecimientos análogos.

CAPÍTULO III Lenocinio

ARTÍCULO 187. Comete el delito de lenocinio:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos; y
- IV. [derogada].

El lenocinio se sancionara con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a setenta y cinco cuotas.

ARTÍCULO 187 Bis. El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años de edad será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas. Esta penalidad se duplicara cuando el ofendido no haya cumplido los doce años de edad.

ARTÍCULO 188. Al que dé en arrendamiento una finca teniendo conocimiento de que será destinada al lenocinio, se le aplicará prisión de uno seis meses, o multa de cinco a quince cuotas o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días.

ARTÍCULO 189. Si el que cometiere los delitos a que se refiere el artículo 187 y 187 Bis fuere ascendiente, tutor o curador del menor que resultare agraviado, se le impondrá como pena, además de las sanciones corporales y pecuniarias previstas, la perdida de la patria potestad o, en su caso, de la prerrogativa de ser tutor o curador, privándosele de todo derecho sobre los bienes del ofendido. Si la víctima es mayor de edad, esta ultima disposición se aplicara, en lo conducente, cuando el sancionado sea el cónyuge u otra persona que tuviere sobre aquella alguna otra autoridad.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

CAPÍTULO II

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 194. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia en las personas sin causa legítima o las vejare injustamente o las injuriare;
- III.- Cuando dolosamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando dolosamente ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Federal o la del Estado;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquella a que estuvieren destinados, o hiciere un pago no autorizado;
- VII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa cuya guarda o administración no le correspondan.

Si se apropia o dispone de los objetos recibidos como consecuencia del acto a que se refiere esta fracción, sufrirá además la sanción que le corresponda por el delito cometido;

- VIII.- Cuando por cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte o todo el sueldo de éste, dádivas u otros servicios indebidos;
- IX.- El director o encargado de cualquier establecimiento destinado a prisión preventiva o a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba en calidad de detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente;
- X.- Autorizar expresamente se cometan violaciones a la Constitución Federal, a la del Estado o a las leyes que de ellas emanen;
- XI.- Aprovechar el poder o autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona; y
- XII.- El servidor público que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la haga cesar si esto estuviere dentro de sus atribuciones.

LA CEDAW

Los Estados Parte adoptaran medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar.

CAPÍTULO I **Responsabilidad Médica**

ARTÍCULO 214. Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o no los presten poniendo en peligro su vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas o prestación obligatoria de servicio en favor de la comunidad de hasta quince días.

Si se produjere daño por la falta de intervención, las penas anteriores se duplicarán y, además, se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a dos años.

Cuando una persona de las mencionadas en el artículo 212 efectúe una exploración ginecológica por motivos deshonestos o que no sea necesaria, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de diez a cincuenta cuotas. Si con la exploración se causa el desfloramiento, las sanciones se duplicarán, sin perjuicio de las que deban aplicarse por los otros delitos que por el mismo acto se cometan.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Delitos Sexuales
CAPÍTULO I
Atentados a la Integridad de las Personas

ARTÍCULO 231. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la copula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

ARTÍCULO 232. A quien sin el propósito de llegar a la copula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de seis a treinta cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.

ARTÍCULO 232 Bis. Los atentados a la integridad de la persona, se sancionaran a petición del ofendido o de sus representantes.

En el caso de los dos anteriores artículos, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja de la persona ofendida o de sus representantes.

CAPÍTULO II
Hostigamiento Sexual

ARTÍCULO 233. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.

En el caso de que fuere servidor publico, además se le destituirá de su cargo.

Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará.

Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legitimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.

CAPÍTULO III
Estupro

ARTÍCULO 234. A quien tenga copula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicara de tres meses a tres años de prisión y multa de una a diez cuotas. Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 235. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales.

CAPÍTULO III Violación

ARTÍCULO 236. Se sancionara con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

ARTÍCULO 237. Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice copula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas;
- II. Al que sin violencia realice copula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicara la misma sanción que señala la fracción i de este artículo.
Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años; y
- III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudiera resultar.

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozaran del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO 237 Bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, este contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre en contra del hijastro o hijastra. además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y,

- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

CAPÍTULO II

Exposición de Infantes

ARTÍCULO 240. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o, en su defecto, de la autoridad, se le aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa de una a cinco cuotas.

ARTÍCULO 241. Los ascendientes o tutores que entreguen un menor de siete años que esté bajo su potestad a una casa de expósitos, a un establecimiento de asistencia o a cualquiera otra persona, además de aplicárseles las sanciones a que se refiere el artículo anterior, perderán los derechos que tengan sobre la persona o bienes del menor.

CAPÍTULO III

Sustracción de Menores

ARTÍCULO 242. Al familiar de un menor de diez años que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cinco a veinticinco cuotas.

ARTÍCULO 243. Cuando la sustracción o retención de un menor de diez años se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cinco a cincuenta cuotas. Si se pone en libertad al menor espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicará como sanción de seis meses a dos años de prisión.

CAPÍTULO IV

Bigamia

ARTÍCULO 244. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas, al que estando unido a otra persona en matrimonio no disuelto, ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales.

Estas mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento en el momento de celebrarse el matrimonio.

A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá la mitad de las sanciones previstas en el artículo precedente. Igual sanción se aplicará a quienes ejerzan la

patria potestad o la tutela que a sabiendas dieren su consentimiento para la celebración de nuevo matrimonio.

CAPÍTULO V Incesto

ARTÍCULO 246. Se impondrán sanciones de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas.

Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de dieciocho años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedaran sujetos a la protección que disponga el Código familiar o, en defecto de este, el Código tutelar para menores.

CAPÍTULO VI Adulterio

ARTÍCULO 247. Se entiende por adulterio la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido, o de hombre casado con mujer que no sea su esposa.

El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa en el domicilio conyugal o con escándalo.

Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de derechos civiles hasta por dos años a los responsables de adulterio.

ARTÍCULO 248. No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos.

Tampoco se procederá contra el adúltero que ignore la relación conyugal del otro al momento de su consumación. Lo previsto en el párrafo primero se entiende en el caso en que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del Estado; cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTÍCULO 249. Sólo se sancionará el adulterio consumado.

ARTÍCULO 250. Cuando el ofendido perdone a uno de los responsables cesará todo procedimiento contra ambos, si no se ha dictado sentencia; y si ésta ya se dictó no producirá efecto alguno.

CAPÍTULO VII Abandono de Familiares

ARTÍCULO 251. Al que sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de asistencia sin suministrarle los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a quince cuotas.

ARTÍCULO 252. El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los menores; a falta de los representantes de éstos, la averiguación previa se iniciará de oficio por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u otros familiares que provean a su subsistencia, se perseguirá de oficio y su penalidad será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

ARTÍCULO 253. Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de suministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

ARTÍCULO 254. Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las sanciones del delito preterintencional.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Incluir en su legislación normas penales civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Delitos Contra el Orden de la Familia CAPÍTULO VIII Violencia Familiar

ARTÍCULO 254 a. Es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.

ARTÍCULO 254 b. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 254 c. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 254 d. Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción:

- I. Cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado.
- II. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto artículo sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio.

ARTÍCULO 257. Comete el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo.

El delito de amenazas se sancionará con prisión de tres meses a un año o multa de cinco a veinte cuotas, o trabajo en favor de la comunidad hasta por quince días, a juicio del juzgador.

CAPÍTULO V

Rapto

ARTÍCULO 268. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas.

ARTÍCULO 269. Se impondrán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, aun cuando no se empleen la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciocho años o cuando ella por cualquier causa no pudiere resistir. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra el ni contra sus coparticipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. Lo anterior no tendrá efecto si la mujer es casada.

ARTÍCULO 270. Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de cinco a diez cuotas a la mujer que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 268 de este Código, raptare a un varón menor de dieciocho años.

ARTÍCULO 271. No se procederá contra el raptor sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la persona raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, del mismo menor.

Cuando además del delito de rapto se cometa algún otro, se observarán las reglas del concurso.

ARTÍCULO 291. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 286 y si, además, el autor no abusare de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

CAPÍTULO V

Instigación o Ayuda al Suicidio

ARTÍCULO 305. Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de cinco a quince cuotas.

CAPÍTULO VI

Parricidio

ARTÍCULO 306. Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

CAPÍTULO VII

Infanticidio

ARTÍCULO 307. Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 308. Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

ARTÍCULO 309. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

LA CEDAW

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

CAPÍTULO VIII

Aborto

ARTÍCULO 312. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ARTÍCULO 313. No se aplicara sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES²

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

ARTÍCULO 109. Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 130. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Promover la incoación (sic) del procedimiento judicial;
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la responsabilidad civil, en su caso;
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los asuntos.

ARTÍCULO 135. La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal salvo que haya demandado la responsabilidad civil correspondiente; y si no lo ha hecho podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí, o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpadado, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

ARTÍCULO 154. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpadado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y las especiales en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpadado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las practicas y características que como miembro de dicho grupo puedan

² Legislación vigente a septiembre de 2005.

tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor terribilidad.

ARTÍCULO 165. En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito, se tendrá por comprobado en los mismos términos que el de homicidio; pero en el primero además, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso, expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

ARTÍCULO 236. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por razón de adopción, amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá la declaración.

CAPÍTULO II

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 395. Los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;
- VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos, o defensores;

- VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, empleado o principal de alguno de los interesados;
- XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados;
- XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI.- Haber sido asesor, juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia; y
- XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

GLOSARIO

GLOSARIO Y DEFINICIONES

Acuerdo

Pacto entre dos o más partes obligándolo a observarlo. Similar a un convenio, se utiliza con menor importancia que ese término. Nombre empleado al referirse a tratados en forma simplificada.³

Adhesión

Es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado.⁴

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Principal funcionario responsable de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Cargo creado en 1993 en respuesta a los acuerdos emanados de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Viena, el Alto Comisionado desempeña diversas funciones como: promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos humanos de todas las personas; promover la cooperación internacional en pro de los derechos humanos; estimular y coordinar las medidas sobre los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas; y prestar asistencia para desarrollar nuevas normas de derechos humanos y fomentar la ratificación de los tratados de derechos humanos.⁵

Aprobación

Acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República. De acuerdo con la Ley sobre la Celebración de Tratados, “La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión”.⁶

Asamblea General de la ONU

Principal órgano deliberante de las Naciones Unidas, en la que se encuentran representados todos los Estados Miembros de la Organización, que actualmente suman 191, cada uno con un voto. Las votaciones sobre cuestiones importantes se deciden por mayoría de dos tercios y las demás, por mayoría simple. De acuerdo con la Carta de la ONU, la Asamblea General tiene, entre otros, los siguientes poderes y funciones:

³Diccionario EDIMUSA en Español, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

⁴Manual de Tratados. Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

⁵ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU. Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 257.

⁶Artículo 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 (En vigor a partir del 3 de enero de 1992).

- Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales
- Discutir toda cuestión referente al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- Tratar y hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario.⁷

CEDAW

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979⁸ y entro en vigor el 3 de septiembre de 1981. Constituida por un preámbulo y 30 artículos es considerado el primer tratado de derecho internacional para las mujeres y la base para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. La CEDAW define la discriminación en contra de las mujeres, propone una serie de acciones para que ésta sea eliminada a nivel nacional y define los compromisos que los Estados Parte tienen obligación de cumplir. Estos incluyen: incorporar los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, abolir leyes discriminatorias y adoptar aquellas que prohíben la discriminación en contra de las mujeres.⁹

CIM

Comisión Interamericana de las Mujeres. Es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, Cuba. Fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.¹⁰

⁷ ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 7.

⁸ Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1979.

⁹ Documento "Progresos logrados en la Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres". Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, preparado para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, China (Documento de ONU A/CONF.77/7, 21 de junio de 1995).

¹⁰ Historia de la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM) 1928-1997. Comisión Interamericana de Mujeres/Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., Estados Unidos, 1999.

Comisión de Derechos Humanos

Establecida en 1946 por el Consejo Económico y Social, es el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos se refiere dentro del sistema de las Naciones Unidas. Tiene como objetivos: analizar todos aquellos asuntos relativos a los derechos humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales en la materia, realizar recomendaciones a los Gobiernos y en general, vigilar la observancia de los derechos humanos en todo el mundo.¹¹

Compromiso

Se utiliza específicamente para designar los acuerdos mediante los cuales los Estados se comprometen a someter una controversia al arbitraje. Se suele emplear también como nombre genérico para referirse a los tratados.

Convención

Se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Las convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.¹²

Convenio

Tratado internacional abierto a la ratificación por parte de los Estados Miembros. El Estado que ratifica un convenio se compromete a aplicar las disposiciones del mismo tanto en la legislación como en la práctica nacional (*Véase "Tratados"*¹³).

CSW

Comisión para la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La Comisión es un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), creado mediante la resolución del Consejo 11(II) del 21 de junio de 1946 a fin de formular recomendaciones e informes en defensa y promoción de los derechos de las mujeres en los campos político, económico, civil, social y educativo.

Denuncia de un Tratado Internacional

Dar por terminado un tratado, (bilateral) o de abandono de él (multilateral) en la forma y los plazos estipulados en el propio tratado. En el aspecto formal, una condición de la denuncia

¹¹ ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 256.

¹² Manual de Tratados. Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

¹³ Diccionario EDIMUSA en Español, Editores Mexicanos Unidos, México, 1990.

es, generalmente, el aviso oportuno a las partes. La denuncia es factible en tanto: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

La denuncia podrá realizarse con respecto a todas las partes o a una parte determinada del tratado, ya sea en un plazo determinado o bien, en cualquier momento por consentimiento de las partes.¹⁴

Algunos tratados prohíben en general la denuncia, en otros no se menciona su posibilidad. La denuncia de tratados multilaterales tiene vigor sólo para el Estado que la haya realizado.¹⁵

Derechos Humanos

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, tienen todos los derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁶

Entre otras características de los derechos humanos figuran:

- Son Inherentes o innatos al ser humano, todos los seres los poseen pues se generan a partir de la misma naturaleza humana.
- Son Universales, se extienden a todo el género humano, cualquiera sea su condición histórica, geográfica, étnica, de sexo, edad o situación en la sociedad.
- Son Inalienables, no se pueden quitar ni enajenar pues son parte consustancial de la propia naturaleza humana.
- Son Inviolables, no se pueden o no se deben transgredir o quebrantar y en caso de ser así, el ciudadano víctima puede exigir una reparación o compensación por el daño causado a través de los tribunales de Justicia.
- Son Imprescriptibles, es decir, no caducan ni se pierden por el transcurso del tiempo.
- Son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí.¹⁷

DOF

Diario Oficial de la Federación.

¹⁴ Sección Tercera, artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los Tratados.

¹⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Resolución A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, Viena, 23 de mayo de 1969.

¹⁶ Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) del 17 de diciembre de 1948.

¹⁷ ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 247.

Equidad de Género

La equidad es un concepto ético basado en principios de justicia social y derechos humanos¹⁸. La equidad de género defiende la ausencia de desigualdades innecesarias, evitables y por tanto injustas entre hombres y mujeres en relación con las oportunidades de lograr el máximo potencial en el acceso, uso y calidad de políticas, programas y servicios. Busca alcanzar la equidad en términos de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.¹⁹

Esclavitud

Es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.²⁰

Género

Género hace referencia a los roles, responsabilidades y oportunidades asignados al hecho de ser hombre y ser mujer y a las relaciones socioculturales entre mujeres y hombres y niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones están socialmente construidos y se aprenden a través del proceso de socialización. Son específicos de cada cultura y cambian a lo largo del tiempo, entre otras razones, como resultado de la acción política.²¹

OEА

Organización de Estados Americanos. Organismo regional creado en 1948 por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia. En la actualidad cuenta con 35 miembros.

ONU

Organización de las Naciones Unidas.

Establecida en 1945 por la Carta de San Francisco, tiene como propósitos los siguientes:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos;

¹⁸ Gómez Gómez, Elsa, "El Proyecto OPS. Género, Equidad y Reforma del Sector Salud en América Latina". Ponencia presentada en el Seminario Internacional *Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS*, Washington, DC, Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

¹⁹ Hernández Bello, Amparo, "Equidad de género y reforma del sector salud en América Latina: Situación y perspectivas". Ponencia presentada en el Seminario Internacional *Desafíos y oportunidades para la equidad de género en las reformas del sector salud de la OPS*, Washington, DC, Estados Unidos, 29 y 30 de abril de 2004.

²⁰ Artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926.

²¹ López, Méndez, Irene y Sierra Leguina, Beatriz. Integrando el análisis de género en el desarrollo. Manual para técnicos de cooperación. Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, Madrid, España, 2000, pág.2.

3. Cooperar en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.²²

Protocolo

Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados tratado o convención. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo está normalmente abierto a la participación de las partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.²³

Relatores Especiales/expertos independientes

La figura de expertos y grupos de expertos independientes en la esfera de los derechos humanos fue creada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, a los que informan, así como a la Asamblea General.

Para preparar informes, los relatores recurren a todas las fuentes, incluida la información de los particulares y la facilitada por las organizaciones no gubernamentales. Gran parte de sus investigaciones las realizan sobre el terreno, entrevistándose con las autoridades y las víctimas reuniendo pruebas *in situ*. Sus informes al ser publicados contribuyen a que salgan a la luz las violaciones y las responsabilidades de los gobiernos. Las funciones de los relatores por mandatos temáticos (mundial) fueron establecidas en la Resolución 2000/86 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.²⁴

Ratificación

La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un tratado.

No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es

²² Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945.

²³ Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

²⁴ ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 263.

inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.²⁵

Reserva

Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él.²⁶

Resolución

Equivale a un acto ejecutivo que resulta obligatorio para el Estado que la suscribe, de ahí se derivan obligaciones también ejecutivas, o sea dentro de la esfera de acción del poder ejecutivo o administrador de los Estados. La resolución o declaración tiene la naturaleza de una formulación jurídica y es evidencia de derecho internacional consuetudinario.²⁷

Trata de personas

Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios. Para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.²⁸

Tratado

Son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.²⁹

²⁵ Manual de Tratados. Preparado por la Sección de Tratados de la oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2001, pág. 49.

²⁶ Ídem, pág. 49.

²⁷ Sepúlveda, César. Derecho Internacional, México, 2000, pág. 110.

²⁸ Artículo 3, fracción a) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 15 de noviembre de 2000.

²⁹ Sepúlveda, César. Derecho Internacional. México, 2000, pág. 124.

UNIFEM

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. Creado en 1976, durante la década de la Mujer, a solicitud de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975, tiene como objetivo promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo y contribuir al desarrollo y la paz.³⁰

Violencia contra la Mujer

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar.
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”.

³⁰ABC de las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2000, pág. 44.

BIBLIOGRAFÍA

Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1986.

Gómez Fernández Magali y Rannauro Melgarejo, Elizardo, "Estatuto de Seguimiento para la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, Convención de Belem do Pará", SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2005.

Hernández Narváez Beatriz y Rannauro Melgarejo Elizardo, "Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer", SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2006.

Hernández Narváez Beatriz y Rannauro Melgarejo, Elizardo "Manual: Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo CEDAW", SRE/UNIFEM/PNUD, México, 2004.

Jiménez de Azúa , Luis, "Lecciones de Derecho Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana. México. 1995.

Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, 3ª. Edición, España. 1998.

Naciones Unidas, "ABC de las Naciones Unidas", Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica, 2000.

Naciones Unidas, "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing con la Declaración Política y el Documento Final 'Beijing+5' ", Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica, 2002.

Naciones Unidas, "La Incorporación de la Perspectiva de Género, Una Visión General", Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica, 2002.

O'Donell, Daniel, "Derecho internacional de los derechos humanos, Normatividad, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano", Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia, 2004.

Roxin, Claus. "Derecho Penal, Parte General, Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Ed. Civitas. Madrid. 1997.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Cárdenas Editor. México. 1997. p.24.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Tomo I y II*", Editorial Porrúa, México, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Compila XI. Legislación Federal y del Distrito Federal. México, 2005.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 2003.

Coordinado por: Elizardo Rannauro Melgarejo
Francisco Abigail Galindo Vázquez
Elvira Guillermina Merecías Sánchez
Miriam Valdez Valerio

Proyecto MEX/03/003 (00013587) Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Agradecemos a la Comisión de Equidad y Género de la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados los recursos otorgados para el Programa de la Mujer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismos que facilitaron la realización de esta publicación.

